



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 1997

Núm. 25-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000023 **Por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (núm. expte. 121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (núm. expte. 121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado 1 del siguiente tenor:

1. Artículo 4.3 apartado c. La actual redacción del artículo 4.3 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

Señalar los regímenes de protección que procedan y la definición y delimitación de los corredores ecológicos previstos en el artículo 9.4 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado 2 del siguiente tenor:

2. Artículo 9.3: La nueva redacción del artículo 9.3 de La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la

conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular de los ecosistemas ribereños y las zonas húmedas.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 3 del siguiente tenor:

3. Artículo 9. Se añaden los números 4 y 5 al artículo 9 de La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

4. Con el fin de impedir el aislamiento de poblaciones animales y vegetales silvestres, facilitar su dispersión, asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y favorecer el flujo genético evitando procesos de endogamia, las Administraciones Públicas, en cualquiera de los instrumentos de planificación utilizados, asegurarán la creación, conservación, mantenimiento y restauración de corredores ecológicos de comunicación entre hábitats y ecosistemas, y en particular entre los espacios naturales contemplados en los Capítulos II y IV de este Título .

5. En la planificación de infraestructuras lineales y en particular en las redes de transporte y comunicación y en la planificación hidrológica, deberá figurar específicamente la evaluación de los efectos de dichas infraestructuras sobre la comunicación y dispersión de las poblaciones de animales silvestres y sobre la ruptura o aislamiento de ecosistemas. En todo caso deberá asegurarse la permanencia, creación, restauración y mantenimiento de pasos y corredores en número suficiente y calidad adecuada para permitir la libre circulación de las poblaciones de animales silvestres y la continuidad de los procesos ecológicos.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 4 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos

4. Artículo 12. La actual redacción del artículo 12 de La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en algunas de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).
- f) Zonas Especiales de Conservación (ZECs).
- g) Humedales de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 5 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

5. Artículo 17 bis. Se añade un nuevo artículo 17 bis a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

Artículo 17 bis 1. Son Zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no, más adecuadas para garantizar la conservación de las especies de aves contempladas en el anexo II de esta Ley, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, será a propuesta de las Comunidades Autónomas. A partir de la declaración de una ZEPA, las Comunidades Autónomas establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 6 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

6. Artículo 17 ter. Se crea un nuevo artículo 17 ter del siguiente tenor a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 17 ter. 1. Son Zonas Especiales de Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria designados por las comunidades autónomas en los cuales se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.

2. La designación de las Zonas Especiales de Conservación se producirá por las Comunidades Autónomas, a partir de la lista de lugares de importancia comunitaria, siendo estos aquellos lugares que estando en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el anexo III o de una especie de las que se enumeran en el anexo IV de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar el deterioro de las ZEPAs y las ZECs, implicarán en su caso adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo u ordenación. Asimismo adoptarán las medidas reglamentarias, administrativas y contractuales, que correspondan a las exigencias ecológicas de las especies de los anexos II y IV o de los hábitats del anexo III.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 7 del siguiente tenor:

7. Artículo 17 cuater. Se crea un nuevo artículo 17 cuater a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con el siguiente tenor:

Artículo 17 cuater. 1. Los Humedales de Importancia Internacional son las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, cuyas características estructurales, su riqueza o singularidad botánica o zoológica o su importancia para el mantenimiento de los flujos migratorios de especies silvestres las haga merecedoras de conservación preferente.

2. La designación de Humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio Ramsar, corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos por su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. De forma prioritaria deberán designarse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las características ecológicas y de las poblaciones de especies acuáticas que han fundamentado la designación de un lugar como Humedal de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 8 del siguiente tenor:

8. Artículo 17 quinquies. Se crea un nuevo artículo 17 quinquies a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres del siguiente tenor:

Artículo 17 quinquies. La designación de un lugar como ZEPa, ZEC o Humedal de Importancia Internacional no será incompatible con su clasificación, total o parcialmente, en cualquiera de las otras categorías de espacio natural protegido previstas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo único

De modificación.

La redacción del apartado 1 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

9. Artículo 19: La actual redacción del artículo 19 queda de la siguiente manera:

1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, en su caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán al menos:

a) Las normas y directrices generales de uso y ordenación del Parque.

b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas.

c) La determinación y programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacional, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.

f) Los usos de vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos, será elaborado por la Comisión Mixta de Gestión y aprobado por el Gobierno de la Nación.

El procedimiento de elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión incluirá un período de información pública y el Informe del Patronato al que hace referencia el artículo 23 ter.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado 10 que modifica la redacción del artículo 21.1 de La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

10. Artículo 21.1 Se modifica su redacción por la siguiente:

La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Zonas de Especial Protección para las Aves, Zonas de Especial Conservación, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Humedales de Importancia Internacional corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo único

De modificación.

El apartado 2 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

11. El Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de algunos de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo I de esta Ley. Para su mejor conservación y coordinación se configurará la Red de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados. Dicha Red incluirá uno o varios espacios naturales representativos de cada uno de los sistemas naturales del Anexo 1.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos necesarios para indemnizar las limitaciones que sobre derechos reales consolidados pudieran establecerse por razón de la declaración de Parque Nacional así como las compensaciones debidas a los Municipios incluidos en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde a la Administración General del Estado.

A tal fin, los PGE incluirán anualmente la previsión de fondos suficiente para hacer frente a todos los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Parques Nacionales de acuerdo con los principios inspiradores de la presente Ley. Las Comunidades Autónomas afectadas podrán incluir en sus presupuestos anuales una previsión de fondos para la cofinanciación de los Parques Nacionales. Esta previsión tendrá un carácter complementario respecto de la fijada en los PGE. A tal fin la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas suscribirán, en su caso, el acuerdo de financiación pertinente para los objetivos de la creación del Parque Nacional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración de un Espacio Natural como Parque Nacional cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su declaración es de interés general de la Nación.

Artículo 22 bis

1. Como instrumento básico de la Planificación de la Red de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que tendrá una vigencia mínima de cinco años, y que se desarrollará a través de los Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque Nacional. Previamente a su aprobación el Plan Director será informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

2. El Plan Director incluirá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones y organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.

d) Las directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 23

1. La gestión de los Parques se efectuará, en cada uno de ellos, por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la Administración General del Estado estará representada al menos por la tercera parte de los componentes de la Comisión Mixta de Gestión.

3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar el Proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas.

b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

c) Aprobar los Proyectos de Planes Sectoriales que en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe del Patronato del Parque.

d) Proponer a las Administraciones Públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones y los Planes Sectoriales.

e) Proponer al órgano competente los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión, siempre que contribuyan al objetivo de la creación del Parque y no contradigan las normas básicas establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros.

g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional.

i) Prestar conformidad a la Memoria Anual de Actividades y Resultados que el Director del Parque Nacional ha de elevar al Patronato.

j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque.

k) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

5. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores de los respectivos Parques Nacionales.

Artículo 23 bis

1. Para colaborar en la gestión de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas de forma paritaria, La Administración Local, los diversos intereses sociales implicados en el Parque y al menos una organización no gubernamental de los siguientes ámbitos: nacional, regional y local, cuyos fines coincidan con los principios inspiradores de la presente Ley.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado no será en ningún caso inferior a un tercio de los miembros designados por las Comunidades Autónomas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma donde se ubique el Parque Nacional. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas el Presidente del Patronato será nombrado por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados.

4. Los Directores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

c) Informar del Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y, en su caso, los Planes Sectoriales específicos.

d) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de Trabajo e Inversiones a realizar.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones y velar por su adecuación de los principios inspirados del Plan.

g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.

h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.

i) Administrar su propio presupuesto.

j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23 ter

1. La responsabilidad de la Administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director, que será nombrado por el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas. Si transcurridos dos meses desde que se hiciera la primera propuesta de nombramiento no se hubiese llegado a un acuerdo, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales nombrará al Director del Parque a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas. El nombramiento así producido se entenderá provisional en tanto no se alcance el citado acuerdo.

2. El nombramiento de Director recaerá en un funcionario cualificado y de reconocida competencia profesional de cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el apartado anterior. Una vez nombrado será adscrito si no lo estuviera al Organismo Autónomo de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo único punto 2. Artículo 23 Ter. apartado 1. primer párrafo

De adición.

Añadir in fine

«...y un representante de la Administración Local designado por la Asociación de Municipios de Ámbito estatal con mayor implantación.»

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 12 del siguiente tenor:

12. Artículo 28.2. El artículo 28.2 de la Ley 4/89 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4 previa autorización administrativa del Órgano competente, y siempre que no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 13 del siguiente tenor:

13. Artículo 29. El artículo 29 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera.

La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 30.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

a) Especies prioritarias, son aquellas cuya conservación supone una especial responsabilidad para la comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el ámbito de esta Ley. Las especies señaladas con un asterisco en el Anexo IV tendrán en todo caso la consideración de prioritarias.

b) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) Raras, destinadas a aquellas especies con poblaciones pequeñas que sin pertenecer a las categorías ante-

riores, resultan amenazadas por localizarse en áreas geográficas restringidas o con densidad baja en áreas más amplias.

e) Endémicas, destinadas a especies, subespecies, razas o variedades cuyo área de distribución esta restringida a una área en exclusiva.

f) De interés especial, en la que se incluirán las especies que sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 14 del siguiente tenor:

14. Artículo 30. El artículo 30 número 1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30.1. Dependientemente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones clasificadas en las categorías previstas en el artículo 29 de la presente Ley, sobre la base de los datos de que pueda disponer el Estado o de lo que facilitarán las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 15 del siguiente tenor:

15. Artículo 31. El texto del artículo 31 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios

Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado como sigue:

1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población, especialmente, en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 29 conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría en peligro de extinción exigirá la redacción de un Plan de recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de vulnerable exigirá la redacción de un plan de conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

4. La catalogación de una especie, subespecie o población en las categorías rara, endémica o de interés especial exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

5. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración y aprobación de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo que incluirán, en su caso, entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las figuras de protección contempladas en Título III de la presente Ley, referida a la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 16 del siguiente tenor:

16. Artículo 34.apartado a) de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios naturales y de la

Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente manera:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Quedan en toda caso prohibidos los métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte que figuran en Anexo V de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 17 del siguiente tenor:

17. Artículo 35. El artículo 35 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la manera siguiente:

Para el ejercicio de la caza y de la pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación que, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determinen, garantice los objetivos de conservación de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 18 del siguiente tenor:

18. Artículo 36. El artículo 36 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y

de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente manera:

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley, se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación en esta materia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y la organizaciones no gubernamentales cuyos fines concuerden con los principios de esta Ley.

Adscritos a dicho órgano funcionarán, entre otros, los siguiente Comités especializados:

a) El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

b) El Comité de Flora y Fauna Silvestres, con el fin de coordinar todas las actuaciones en esta materia, en particular las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria.

2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza un representante de cada Comunidad Autónoma, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales y al menos tres representantes de las ONGs mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

3. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, cuyo funcionamiento está determinado reglamentariamente, tendrá como funciones, entre otras, la de examinar las propuestas que eleven sus Comités especializados y las de informar preceptivamente las directrices para la ordenación de los recursos naturales.

Respecto a la Red de Parques Nacionales le corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborar y proponer al Gobierno para su aprobación. El Plan Director de la Red estatal, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales. Así como informar de:

a) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red estatal.

b) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales

c) Las directrices para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales

d) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza podrá, además:

a) Proponer la concesión de distinciones internacionales para los Parques de la Red estatal

b) Promover la proyección internacional de la Red estatal, así como el establecimiento de instrumentos financieros europeos que contribuyan al logro de los objetivos de la presente Ley.

c) Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean asignadas.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo único

De adición.

Se crea un apartado 19 del siguiente tenor:

19. Artículo 38. El texto de las infracciones sexta a novena del artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies en peligro de extinción, o, vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales, o plantas raras, endémicas o de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies catalogadas de interés especial, raras, endémicas y en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para flora y fauna silvestres.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo único

De modificación.

El apartado 4 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

20. El apartado 1 de la Disposición final segunda de la Ley queda redactado del siguiente modo:

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, dictará en el plazo de un año las disposiciones reglamentarias que fueren precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo único

De modificación.

El apartado 5 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

21. El Anexo de la Ley 4/89 queda redactado en los siguientes términos y pasa a ser el Anexo número I:

«Región Eurosiberiana

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Provincia Orocantábrica:

Sistemas ligados al bosque atlántico.

Provincia Pirinaica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico. Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

Región Mediterránea:

Sistemas ligados al bosque mediterráneo. Sistemas ligados a formaciones esteparias. Sistemas ligados a zonas húmedas continentales. Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental. Sistemas ligados a formaciones ripícolas.

Región Macaronésica:

Sistemas ligados a la laurisilva. Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada. Sistemas ligados a zona costera y plataforma continental.»

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 23

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional

Primera. Para contribuir al logro de objetivos de la presente Ley en el plazo de 6 meses el Ministerio de Me-

dio Ambiente desarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 24

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional

Segunda. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La aprobación de dicho Plan corresponde al Gobierno previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 25

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional

Tercera. El Gobierno de la Nación en el plazo de 3 meses desde que se apruebe la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales que hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas en tal sentido.

El Gobierno realizará las gestiones necesarias para que en el plazo máximo de 2 años se presenten ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de Declaración de los Parques Nacionales necesarios para que todos los sistemas naturales contemplados en el Anexo I estén representados en la Red de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 26

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional

Cuarta. Las Comunidades Autónomas después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZE-PAs, excepto en el caso de las que fueron designadas previamente a la presente modificación de la Ley 4/89, en cuyo caso se establecerán en el plazo máximo de dos años.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 27

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria:

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguientes plazos máximos.

— Un año para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «prioritarias».

— Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «en peligro de extinción».

— Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como «vulnerables».

— Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de «interés especial».

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 28

A la Disposición Derogatoria Primera

De modificación.

Queda redactada de la siguiente manera:

Primera. Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 29

De adición.

Se incluyen los siguientes anexos nuevos

ANEXO II

Nombre científico	Nombre Común
<i>Gavia stellata</i>	Colimbo Chico
<i>Gavia stricta</i>	Colimbo Ártico
<i>Gavia immer</i>	Colimbo Grande
<i>Podiceps auritus</i>	Zampullín Cuellirrojo
<i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira
<i>Pterodroma feae</i>	Petrel Atlántico
<i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer
<i>Calonectris diomedea</i>	Pardela Cenicienta
<i>Puffinus puffinus mauretanicus</i>	Pardela Pichoneta Balear
<i>Puffinus assimilis</i>	Pardela Chica
<i>Pelagodroma marina</i>	Paíño Pechialbo
<i>Hydrobates pelagicus</i>	Paíño común
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paíño de Lech
<i>Oceanodroma castro</i>	Paíño de Madeira
<i>Phalacrocorax carbo sinensis</i>	Cormorán Grande
<i>Phalacrocorax aristotelis desmarestii</i>	Cormorán Moñudo
<i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán Pigmeo
<i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelícano Común
<i>Pelecanus crispus</i>	Pelícano Ceñudo
<i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro
<i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo Común
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete
<i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla Cangrejera
<i>Egretta garzetta</i>	Garceta Común
<i>Ardea purpurea</i>	Garza Imperial
<i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña Negra
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña Blanca
<i>Plegadis falcinellus</i>	Morito
<i>Platalea leucorodia</i>	Espátula
<i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco
<i>Cygnus bewickii</i>	Cisne Chico
<i>Cygnus cygnus</i>	Cisne Cantor
<i>Anser albifrons flavirostris</i>	Ánsar Careto de Groenlandia
<i>Anser erythropus</i>	Ánsar Careto Chico
<i>Branta leucopsis</i>	Barnacla Cariblanca
<i>Branta ruficollis</i>	Barnacla Cuellirroja
<i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro Canelo
<i>Marmaronetta angustirostris</i>	Cerceta Pardilla
<i>Aythya nyroca</i>	Porrón Pardo
<i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía
<i>Pernis apivorus</i>	Halcón Abejero Europeo
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio Azul
<i>Milvus migrans</i>	Milano Real
<i>Milvus milvus</i>	Milano Negro
<i>Haliaeetus albicilla</i>	Pigargo

Nombre científico	Nombre Común	Nombre científico	Nombre Común
<i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos	<i>Tringa glareola</i>	Andarríos Bastardo
<i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche	<i>Phalaropus lobatus</i>	Falaropo Picofino
<i>Gyps fulvus</i>	Buitre Leonado	<i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota Cabecinegra
<i>Aegypius monachus</i>	Buitre Negro	<i>Larus genei</i>	Gaviota Pico fina
<i>Circus gallicus</i>	Águila Culebrera	<i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho Lagunero	<i>Gelochelidon nilotica</i>	Pagaza Piconegra
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho Pálido	<i>Sterna caspia</i>	Pagaza Piquirroja
<i>Circus macrourus</i>	Aguilucho Papialbo	<i>Sterna sandvicensis</i>	Charrán Píntegro
<i>Circus Pygargus</i>	Aguilucho Cenizo	<i>Sterna dougalli</i>	Charrán Rosado
<i>Accipiter gentilis arrigonii</i>	Azor de Córcega y Cerdeña	<i>Sterna hirundo</i>	Charrán Común
<i>Accipiter nissus granti</i>	Gavilán Común (subespecie de Islas Canarias)	<i>Sterna paradisaea</i>	Charrán Ártico
<i>Accipiter brevipes</i>	Gavilán Griego	<i>Sterna albifrons</i>	Charrancito
<i>Buteo rufinus</i>	Ratonero Moro	<i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel Cariblanco
<i>Aquila pomarina</i>	Águila Pomerana	<i>Chlidonias niger</i>	Fumarel Común
<i>Aquila clanga</i>	Águila Moteada	<i>Uria algei ibericus</i>	Arao Común (subespecie ibérica)
<i>Aquila heliaca</i>	Águila Imperial	<i>Pterocles orientalis</i>	Ortega
<i>Aquila adalberti</i>	Águila Imperial Ibérica	<i>Pterocles alchata</i>	Ganga Común
<i>Aquila chrysaetos</i>	Águila Real	<i>Columba palumbus azorica</i>	Paloma Torcaz (subespecie de Azores)
<i>Hieraetus pennatus</i>	Águila Calzada	<i>Columba trocaz</i>	Paloma Torqueza
<i>Hieraetus fasciatus</i>	Águila Perdicera	<i>Columba boillii</i>	Paloma Turqué
<i>Pandion haliaetus</i>	Águila Pescadora	<i>Columba junoniae</i>	Paloma Rabiche
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo Primilla	<i>Bubo bubo</i>	Búho Real
<i>Falco columbarius</i>	Esmerejón	<i>Nyctea scandiaca</i>	Búho Nival
<i>Falco eleonorae</i>	Halcón de Eleonor	<i>Glucidium passerinum</i>	Mochuelo Chico
<i>Falco biarmicus</i>	Halcón Borní	<i>Asio flameus</i>	Lechuza Campestre
<i>Falco Peregrinus</i>	Halcón Peregrino	<i>Aegolius funereus</i>	Lechuza de Tengmalm
<i>Bonasa bonasia</i>	Grevol	<i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras gris
<i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	Perdiz Nival Pirenaica	<i>Apus caffer</i>	Vencejo Cafre
<i>Lagopus mutus helveticus</i>	Perdiz Nival Alpina	<i>Alcedo atthis</i>	Martín Pescador
<i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Gallo Lira	<i>Coracias garrulus</i>	Carraca
<i>Tetrao urogallo</i>	Urogallo	<i>Picus canus</i>	Pito Cano
<i>Alectoris graeca saxatilis</i>	Perdiz Griega Alpina	<i>Dryocopus martius</i>	Pito Negro
<i>Alectoris graeca whitaken</i>	Perdiz Griega Siciliana	<i>Dendrocopos major canariensis</i>	Pico Picapinos de Tenerife
<i>Alectoris barbara</i>	Perdiz Moruna	<i>Dendrocopos major thanneri</i>	Pico Picapinos de Gran Canaria
<i>Perdix perdix italica</i>	Perdiz Pardilla Italiana	<i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico Sirio
<i>Perdix perdix hispaniensis</i>	Perdiz Pardilla (subespecie ibérica)	<i>Dendrocopos medius</i>	Pico Mediano
<i>Porzana porzana</i>	Polluela Pintoja	<i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico Dorsiblanco
<i>Porzana parva</i>	Polluela Bastarda	<i>Picoides tridactylus</i>	Pico Tridactilo
<i>Porzana pursilla</i>	Polluela Chica	<i>Chersophilus duponti</i>	Alondra de Dupont
<i>Crex crex</i>	Guión de Codornices	<i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria Común
<i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamón Común	<i>Melanocorypha brachydactyla</i>	Terrera Común
<i>Fulica cristata</i>	Focha Cornuda	<i>Galerida teklae</i>	Cogujada Montesina
<i>Turnix sylvatica</i>	Torillo	<i>Lullula arborea</i>	Totavía
<i>Grus grus</i>	Grulla Común	<i>Anthus campestris</i>	Bisbita Gampestre
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón	<i>Troglodytes troglodytes tridanensis</i>	Chochín (subespecie de Fair Isle)
<i>Chlamydotis undulata</i>	Hubara Canaria	<i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul
<i>Otis tarda</i>	Avutarda	<i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla Canaria
<i>Himantopus himantopus</i>	Cigüeñuela	<i>Oenanthe leucura</i>	Collabla Negra
<i>Recurvirostra avosetta</i>	Avoceta	<i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín Real
<i>Burhinus oedicephalus</i>	Alcaraván	<i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín Cejudo
<i>Cursorius cursor</i>	Corredor	<i>Hippoboscus olivaceus</i>	Zarcero grande
<i>Glareola pratincola</i>	Canastera	<i>Sylvia sarda</i>	Curruca Sarda
<i>Charadrius morinellus</i>	Chorlito Carambolo	<i>Sylvia undata</i>	Curruca Rabilarga
<i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito Dorado Común	<i>Sylvia rueppellii</i>	Curruca de Ruppell
<i>Hoplopterus spinosus</i>	Avefría espolada	<i>Sylvia nisoria</i>	Curruca Gavilana
<i>Philomachus pugnax</i>	Combatiente	<i>Ficedula parva</i>	Papamoscas Papirrojo
<i>Gallinago media</i>	Agachadiza Real		
<i>Numenius tenuirostris</i>	Zarapito fino		

Nombre científico	Nombre Común
<i>Ficedula semitorquata</i>	Papamoscas Semicollarino
<i>Ficedula albicollis</i>	Papamoscas Collarino
<i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Kruper
<i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador Corso
<i>Lanius collurio</i>	Alcaudón Dorsirrojo
<i>Lanius minor</i>	Alcaudón Chico
<i>Pyrhocorax pyrrhocorax</i>	Chova Piquirroja
<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>	Pinzón del Hierro
<i>Fringilla teydea</i>	Pinzón del Teyde
<i>Loxia scotica</i>	Piquituerto Escocés
<i>Bucanetes githagineus</i>	Camachuelo Trompetero
<i>Pyrhula murina</i>	Camachuelo de San Miguel
<i>Emberiza cineracea</i>	Escribano Cinereo
<i>Emberiza hortulana</i>	Escribano Hortelano
<i>Emberiza caesia</i>	Escribano Ceniciento

ANEXO III

**Tipos de hábitats naturales de interés comunitario
para cuya conservación es necesario
designar zonas especiales de conservación**

INTERPRETACIÓN

Código: la clasificación jerárquica de los hábitats realizada en el programa CORINE (1) (CORINE BIOTOPES PROJECT) constituye el documento de referencia para este anexo. La mayoría de los tipos de hábitats naturales van acompañados del código CORINE correspondiente, catalogado en el documento titulado Technical Handbook, volumen 1, páginas 73-109, CORINE/BIO-TOPE/89-2.2, 19 de mayo de 1988, parcialmente actualizado el 14 de febrero de 1989.

El signo «x» combinando códigos indica tipos de hábitats que se encuentran asociados. Por ejemplo: 35.2 x 64.1

Depastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* (35.2) de las dunas continentales (64.1).

El signo «*» significa: tipos de hábitats prioritarios.

**HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES
HALOFÍTICAS**

Aguas marinas y medios de marea

11.25 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

11.34 *Praderas de *Posidonia*.

13.2 Estuarios.

14 Llenos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.

21 *Lagunas.

— Grandes calas y bahías poco profundas.

— Arrecifes.

— «Columnas» marinas causadas por emisiones de gases en aguas poco profundas.

Acantilados marítimos y playas de guijarros

17.2 Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.

17.3 Vegetación perenne de bancos de guijarros:

18.21 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.

18.22 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas (con *Limonium* spp. endémicos).

18.23 Acantilados con vegetación de las costas macaronésicas (flora endémica de estas costas).

Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

15.11 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras de zonas fangosas o arenosas.

15.12 Pastizales de *Spartina* (*Spartinion*).

15.13 Pastizales salinos atlánticos (*Glaucopuccinellietalia*).

15.14 *Pastizales salinos continentales (*Puccinellietalia distantis*).

Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoaatlánticos

15.15 Pastizales salinos mediterráneos (*Jucentalia maritimi*).

15.16 Matorrales halófilos mediterráneos y termoaatlánticos (*Arthrocnemetalia fruticosae*).

15.17 Matorrales halo-nitrófilos ibéricos (*Pegano-Salsoletea*).

Estepas continentales halófilas y gipsófilas

15.18 *Estepas salinas (*Limonieta*).

15.19 *Estepas yesosas (*Gypsophiletalia*).

DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

16.211 Dunas móviles con vegetación embrionaria.

16.212 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).

16.221 a 16.227 *Dunas fijas con vegetación herbácea (dunas grises):

16.221 *Galio-Koelerion Albescentis*.

16.222 *Euphorbio-Helichrysion*.

16.223 *Crucianellion maritimae*.

16.224 *Euphorbia terracina*.

16.225 *Mesobromion*.

16.226 *Trifolio-Gerantietea sanguinei*, *Galio maritimi-Geranium sanguinei*.

16.227 *Thero-Airion*, *Botrychio-Polygaletum*, *Tuberarion guttatae*.

16.23 *Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.

16.24 *Dunas fijas descalcificadas eu-atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).

16.25 Dunas con *Hippophae rhamnoides*.

16.26 Dunas con *Salix arenaria*.

16.29 Dunas arboladas del litoral atlántico.

16.31 a 16.35 Depresiones intradunales húmedas.

1.A Machairs (*machairs de Irlanda).

Dunas marítimas de las costas mediterráneas

16.223 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.

16.224 Dunas con *Euphorbia terracina*.

16.228 Dunas de *Malcolmietalia*.

16.229 Dunas de *Brachypodietalia* y anuales.

16.27 *Matorrales de enebro (*Juniperus* spp.).

16.28 Dunas con vegetación esclerófila (*Cisto-Lavanduletalia*).

16.29 x 42.8 *Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos.

Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

64.1 x 31.223 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Genista*.

64.1 x 31.227 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Empetrum nigrum*.

64.1 x 35.2 De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* de las dunas continentales.

HÁBITATS DE AGUA DULCE

Agua estancada (estanques y lagos)

22.11 x 22.31 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de *Lobelia*, *Littorella* e *Isoetes*.

22.11 x 22.34 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas del mediterráneo occidental con *Isoetes*.

22.12 x (22.31 y 22.32) Aguas oligotróficas de las zonas centroeuropeas y perialpinas con vegetación de *Littorella* o *Isoetes*, o vegetación anual en las orillas expuestas (*Nanocyperetalia*).

22.12 x 22.44 Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación béntica con formaciones de caraceas.

22.13 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.

22.14 Lagos distróficos.

22.34 *Estanques temporales mediterráneos.

— *Turloughs (Irlanda).

Agua corriente

Las partes de cursos de agua de dinámica natural y seminatural (lechos menores, medianos y mayores) en los

que la calidad del agua no presente alteraciones significativas.

24.221 y 24.222 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.

24.223 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Myricaria germanica*.

24.224 Riosalpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Salix elaeagnos*.

24.225 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.

24.4 Vegetación flotante de ranúnculos de los ríos de zonas premontañosas y de planicies.

24.52 El *Chenopodietum rubri* de los ríos de zonas premontañosas.

24.53 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Paspalo-Agrostidion* y cortinas vegetales ribereñas con *Salix* y *Populus alba*.

— Ríos mediterráneos de caudal intermitente.

BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

31.11 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.

31.12 *Brezales húmedos atlánticos meridionales de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.

31.2 *Brezales secos (todos los subtipos).

31.234 *Brezales secos costeros de *Ericavagans* y *Ulex maritimus*.

31.3 *Brezales secos macaronesianos endémicos.

31.4 Brezales alpinos y subalpinos.

31.5 *Matorrales de *Pinus Mugo* y *Rhododendro hirsutum* (*Mugo-Rhodoretum hirsuti*).

31.622 Formaciones subarbustivas subárticas de sauces.

31.7 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

MATORRALES ESCLERÓFILOS

Submediterráneos y de zona templada

31.82 Formaciones estables de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas calcáreas (*Berberidion* p.).

31.842 Formaciones de *Genista purgans* en montaña.

31.88 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.

31.89 *Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos (*Junipero-Cistetum palhinhae*).

Matorrales arborescentes mediterráneos

32.131 a 32.135 Formaciones de enebros.

32.17 *Matorrales de *Zyziphus*.

32.18 *Matorrales de *Laurus nobilis*.

Matorrales termomediterráneos y preestépico

32.216 Monte bajo de laurel.

32.217 Formaciones bajas de euphorbes próximas a los acantilados.

32.22 a 32.26 Todos los tipos.

Matorrales espinosos de tipo frigánico

- 33.1 De Astrágalo-Plantaginetum subulatae.
- 33.3 De Sarcopoterium Spinosum.
- 33.4 Formaciones de Creta (Euphorbieto-Verbascion).

FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

Prados naturales

- 34.11 *Prados calcáreos cársticos (Alyso-Sedion albi).
- 34.12 *Prados de arenas xéricas (Koelerion glaucae).
- 34.2 Prados calaminarios.
- 36.314 Prados pirenaicos silíceos de Festuca eskia.
- 36.32 Prados boreo-alpinos silíceos.
- 36.36 Prados ibéricos silíceos de Festuca indigesta.
- 36.41 a 36.45 Prados alpinos calcáreos.
- 36.5 Prados orófilos macaronesianos.

Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales

- 34.31 a 34.34 Sobre sustratos calcáreos (Festuco Brometalia).
- (*Parajes con notables orquídeas).
- 34.5 *Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Brachypodietea).
- 35.1 *Formaciones herbosas con Nardus, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de Europa continental).

Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)

- 32.11 De Quercus suber y/o Quercus ilex.

Prados húmedos seminaturales de hierbas altas

- 37.31 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos y arcillosos (Eu-Molinion).
- 37.4 Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (Molinion-Holoschoenion).
- 37.7 y 37.8 Megaforbios eutrofos.

- Prados inundables de Cnidion venosae.

Prados inesófilos.

- 38.2 Prados pobres de siega de baja altitud (Alopecurus pratensis, Sanguisorba officinalis).
- 38.3 Prados de siega de montaña (tipos británicos con Geranium sylvaticum).

TURBERAS ALTAS («BOGS») Y TURBERAS BAJAS («MIRE» Y «FENS»)

Turberas ácidas de esfagnos

- 51.1 *Turberas altas activas.
- 51.2 Turberas altas degradadas (que pueden todavía regenerarse de manera natural).

52.1 y 52.2 Turberas de cobertura (*turberas activas solamente).

54.5 «Mires» de transición.

54.6 Depresiones sobre sustratos turbosos (Rhynchosporion).

Turberas calcáreas

53.3 *Turberas calcáreas de Cladium mariscus y Carex davalliana.

54.12 *Manantiales petrificantes con formación de tuf (Cratoneurion).

54.2 Turberas bajas alcalinas.

54.3 *Formaciones pioneras alpinas de Caricion bicoloris-atrofuscae.

HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS

Desprendimientos rocosos

- 61.1 Desprendimientos silíceos.
- 61.2 Desprendimientos eutricos.
- 61.3 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes.
- 61.4 Desprendimientos balcánicos.
- 61.5 Desprendimientos medioeuropeos silíceos.
- 61.6 *Desprendimientos medioeuropeos calcáreos.

Vegetación casmofítica de pendientes rocosas

- 62.1 y 62-1A Subtipos calcáreos.
- 62.2 Subtipos silicícolas.
- 62.3 Pastos pioneros en superficies rocosas.
- 62.4 *Pavimentos calcáreos.

Otros hábitats rocosos

- 65 Cuevas no explotadas por el turismo.
- Campos de lava y excavaciones naturales.
- Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.
- Glaciares permanentes.

BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies indígenas situadas en monte alto, incluidos los bosquecillos de monte alto con maleza típica, que respondan a los siguientes criterios: raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitarios.

Bosques de la Europa templada

- 41.11 Hayedos del Luzulo-Fagetum.
- 41.12 Hayedos con Ilex y Taxus, ricos en epífitos (Ilici-Fagion).
- 41.13 Hayedos del Asperulo-fagetum.
- 41.15 Hayedos subalpinos con Acer y Rumex arifolius.
- 41.16 Hayedos calcícolas (Cephalanthero-Fagion).
- 41.24 Robledales del Stellario-Carpinetum.
- 41.26 Robledales del Galio-Carpinetum.

- 41.4 *Bosques de los barrancos de Tilio-Acerion.
- 41.51 Robledales antiguos acidófilos con *Quercus robur* de las llanuras arenosas.
- 41.53 Robledales antiguos con *Ilex* y *Blechnum* de las Islas Británicas.
- 41.86 Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia*.
- 42.51 *Bosques de Caledonia.
- 44.A1 a 44.A4 *Turberas boscosas.
- 44.3 *Bosques aluviales residuales (*Alnion glutinosae*).
- 44.4 Bosques mixtos roble-olmo-fresno de los grandes ríos.

Bosques mediterráneos de hoja caduca

- 41.181 *Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.
- 41.184 *Hayedos de los Apeninos *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*.
- 41.6 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 41.77 Robledales de *Quercus faginea* (Península Ibérica).
- 41.85 Robledales de *Quercus troiana* (Italia, Grecia).
- 41.9 Bosques de castaños.
- 41.1A a 42.17 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.
- 41.1B Hayedos de *Quercus frainetto*.
- 42.A1 Bosques de cipreses (*Acero-Cupression*).
- 44.17 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 44.52 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otros.
- 44.7 Bosques de plátanos orientales (*Platanion orientalis*).
- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (*Securinegion tinctoriae*).

Bosques esclerófilos mediterráneos

- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (*Securinegion tinctoriae*).

Bosques esclerófilos mediterráneos

- 41.7C Bosques cretenses de *Quercus brachyphylla*.
- 45.1 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.
- 45.2 Bosques de *Quercus suber*.
- 45.3 Bosques de *Quercus ilex*.
- 45.5 Bosques de *Quercus macrolepis*.
- 45.61 a 45.63 *Bosques de laureles macaronesianos (*Laurus*, *Ocotea*).
- 45.7 *Palmerales de *Phoenix*.
- 45.8 Bosques de *Ilex aquifolium*.

Bosques alpinos y subalpinos de coníferas

- 42.21 a 42.23 Bosques acidófilos (*Vaccinio-Piceetea*).
- 42.31 a 42.32 Bosques de alerces y *Pinus cembra* de los Alpes.
- 42.4 Bosques de *Pinus uncinata* (sobre sustrato yesoso o calcáreo).

Bosques mediterráneos montañosos de coníferas

- 42.14 *Abetales Apeninos de *Abies alba* y de *Picea excelsa*.
- 42.19 Abetales de *Abies pinsapo*.
- 42.61 a 42.66 *Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos.
- 42.8 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos, incluidos los de *Pinus mugo* y *Pinus leucodermis*.
- 42.9 Pinares macaronesianos (endémicos).
- 42.A2 a 42.A5 y 42.A8 *Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.
- 42.A6 *Bosques de *Tetraclinis articulata* (Andalucía y Murcia).
- 42.A71 a 42.A73 *Bosques de *Taxus baccata*.

ANEXO IV

Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

INTERPRETACIÓN

a) El anexo IV es complementario del anexo III en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o

2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón. La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) Símbolos:

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTÍVORA

Talpidae.
Galemys pyrenaicus.
Desmán.

CHIROPTERA

Rhinolophidae.
Rhinolophus blasii.
Rhinolophus euryale.

Murciélago mediterráneo de herradura.
Rhinolophus ferrumequinum.
 Murciélago grande de herradura.
Rhinolophus hipposideros.
 Murciélago pequeño de herradura.
Rhinolophus mehelyi.
 Murciélago mediano de herradura.
Vespertilionidae Barbastella barbastellus.
 Murciélago de bosque.
Miniopterus schreibersi.
 Murciélago de cueva.
Myotis bechsteini.
 Murciélago de Bechstein.
Myotis blythi.
 Murciélago ratonero mediano.
Myotis-capaccinii.
 Murciélago ratonero mediano.
Myotis-capaccinii.
 Murciélago patudo.
Myotis dasycneme.
Myotis emarginatus.
 Murciélago de Geoffroy.
Myotis myotis.
 Murciélago ratonero grande.

RODENTIA

Sciuridae.
Spermophilus citellus.
Castoridae Castor fiber.
Castor.
Microtidae Microtus cabrerae.
 Topillo de Cabrera.
 **Microtus oeconomus arenicola*.

CARNÍVORA

Canidae.
 **Canis lupus*.
 Lobo.
 (Respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39)
Ursidae.
 **Ursus arctos*.
 Oso pardo.
Mustelidae Lutra lutra.
Nutria.
Mustela lutreola.
 Visón europeo.
Felidae Lynx lynx.
 Lince boreal.
 **Lynx pardina*.
 Lince ibérico.
Phocidae.
Halichoerus grypus (V).
 Foca gris.
 **Monachus monachus*.
 Foca monje.
Phoca vitulina (V).

ARTIODACTYLA

Cervidae.
 **Cervus elaphus corsicanus*.
Bovidae Capra aegagrus (poblaciones naturales).
 **Capra pyrenaica pyrenaica*.
Bucardo.
Ovis ammon musimon.
 Muflón.
 (Poblaciones naturales-Córcega y Cerdeña).
Rupicapra rupicapra balcanica.
 **Rupicapra ornata*.

CETACEA

Tursiops truncatus.
 Delfín mular.
Phocoena phocoena.
 Marsopa común.

REPTILES TESTUDINATA

Testudinidae.
Testudo hermanni.
Tortuga mediterránea.
Testudo graeca.
Tortuga mora.
Testudo marginata.
 **Caretta caretta*.
Tortuga boba.
Emydidae.
Emys orbicularis.
 Galápago europeo.
Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.
 Galápago leproso.

SAURIA

Lacertidae.
Lacerta monticola.
Lagartija serrana.
Lacerta Schreiberi.
 Lagarto verdinegro.
Gallotia galloti insulanagae.
 Lagarto tizón del Roque de Fuera de Anaga.
 **Gallotia simonyi*.
 Lagarto gigante del Hierro.
Podarcis lilfordi.
Lagartija balear.
Podarcis pityusensis.
 Lagartija de las Pitiusas.
Scincidae.
Chalcides occidentalis.
 Lisneja.
Gekkonidae.
Phyllodactylus europaeus.

OPHIDIA

Colubridae.
Elaphe quatuorlineata.

Elaphe situla.
Viperidae.
*Vipera schweizeri.
Vipera ursinii.

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae.
Chioglossa lusitanica.
Salamandra rabilarga.
Mertensiella iuschni.
*Salamandra salamandra aurorae.
Salamandrina terdigitata.
Triturus cristatus.
Proteidae.
Proteus anguinus.
Plethodontidae.
Speleomantes ambrosii.
Speleomantes flavus.
Speleomantes genei.
Speleomantes imperialis.
Speleomantes supramontes.

ANURA

Discoglossidae
Bombina bombina.
Bombina variegata.
Discoglossus jeanneae.
Sapillo meridional.
Discoglossus montalentii.
Discoglossus sardus.
*Alytes muletensis.
Sapillo balear.
Rana latastei.
Pelobatidae
*Pelobates fuscus insubricus.

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae
Eudontomyzon spp. (o).
Lampetra fluviatilis (V).
Lamprea de río.
Lampetra planeri (o).
Lamprea de arroyo.
Lethenteron zanandrai (V).
Petromyzon marinus (o).
Lamprea marina.

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
*Acipenser naccarii.

*Acipenser sturio.
Esturión.

ATHERINIFORMES

Cyprinodon tidae.
Aphanius iberus (o).
Fartet.
Aphanius fasciatus (o).
*Valencia hispánica.
Samaruc.

SALMONIFORMES

Salmonidae.
Hucho hucho (poblaciones Huchón naturales) (V).
Salmo salar (excepto en Salmón aguas marinas (V)).
Salmo marmoratus (o).
Salmo macrostigma (o).
Coregonidae.
*Coregonus o oxtyrhynchus (poblaciones anádromas en ciertos sectores del Mar del Norte).

CYPRINIFORMES

Cyprinidae.
Alburnus vulturius (o).
Alburnus albidus (o).
Anaecypris hispanica.
Jarabugo.
Aspius aspius (o).
Barbus plebejus (V).
Barbus meridionalis (V).
Barbo de montaña.
Barbus capito (V).
Barbus comiza (V).
Barbo comiza.
Chalcalburnus chalcoides (o).
Chondrostoma soetta (o).
Chondrostoma polylepis (o).
Boga de río.
Chondrostoma genel (o).
Chondrostoma lusitanicum (o).
Chondrostoma toxostoma (o).
Madrilla.
Gobio albipinnatus (o).
Gobio uranoscopus (o).
Iberocypris palaciosi (o).
Bogardilla.
*Ladigesocypris ghigii (o).
Leuciscus lucomonis (o).
Leuciscus souffia (o).
Phoxinellus spp. (o).
Rutilus pigus (o).
Rutilus rubilio (o).
Rutilus arcasii (o).
Bermejuela.
Rutilus macrolepidotug (o).
Rutilus lemmingii (o).
Pardilla.
Rutilus friesii meidingeri (o).

Rutilus alburnoides (o).
 Rhodeus sericeus amarus (o).
 Scardinius graecus (o).
 Cobitidae.
 Cobitis conspersa (o).
 Cobitis larvata (o).
 Cobitis trichonica (o).
 Cobitis taenia (o).
 Misgurnis fossilis (o).
 Sabanejewia aurata (o).

PERCIFORMES

Percidae.
 Gymnocephalus schraetzer (V).
 Zingel spp. [(o) escepto Zingelasper y Zingel zingel (V)].
 Cobiidae
 Pomatoschistus canestrini (o).
 Padogobius panizzai (o).
 Padogobius nigricans (o).

CLUPEIFORMES

Clupeidae.
 Alosa spp. (V).
 Sábalo.

SCORPAENIFORMES

Cottidae.
 Cottus ferruginosus (o).
 Cottus petiti (o).
 Cottus gobio (o).
 Cavilat.

SILURIFORMES

Siluridae.
 Silurus aristotelis (V).

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

CRUSTÁCEA

Decápoda.
 Austropotambius pallipes Cangrejo de río. (V).

INSECTA

Coleóptera Buprestis splendens.
 *Carabus olympiae.
 Cerambyx cerdo.
 Cusujus cinnaberinus.
 Dytiscus latissimus.
 Graphoderus bilineatus.

Limonicus violaceus (o).
 Lucanus cervus (o).
 Ciervo volante.
 Morimus funereus (o).
 *Osmoderma eremita.
 *Rosalia alpina.
 Rosalia.
 Lepidóptera.
 *Callimorpha quadripunctata (o).
 Coenonympha oedippus.
 Erebia calcaria.
 Erebia christi.
 Eriogaster catax.
 Euphydryas aurinia (o).
 Graellsia isabellae (V).
 Mariposa isabelina.
 Hypodryas maturna.
 Lycaena dispar.
 Maculinea nausithous.
 Hormiguera oscura.
 Maculinea teleius.
 Melanagria arge.
 Papilio hospiton.
 Plebicula golgus.
 Mantodea Aptenomantis aptera.
 Odonata Coenagrion hylas (o).
 Coenagrion mercuriale (o).
 Caballito del diablo.
 Cordulegaster trinacriae.
 Gomphus graslinii.
 Leucorrhina pectoralis.
 Lindenia tetraphylla.
 Macromia splendens.
 Ophiogomphus cecilia.
 Oxygastra curtisii.
 Orthoptera Baetica ustulata.

MOLUSCOS

GASTROPODA

Gaseolus calculus.
 Gaseolus commixta.
 Gaseolus sphaerula.
 Discula leacockiana.
 Discula tabellata.
 Discus defloratus.
 Discus guerinianus.
 Elona quimperiana.
 Caracol de Quimper.
 Geomalacus maculosus.
 Geomitra moniziana.
 Helix subplicata.
 Leiostyla abbreviata.
 Leiostyla cassida.
 Leiostyla corneocostata.
 Leiostyla gibba.
 Leiostyla lamellosa.
 Vertigo angustior (o).
 Vertigo genesii (o).
 Vertigo geyeri (o).
 Vertigo Moulinsiana (o).

BIVALVIA

Unionoida.
Margaritifera margaritifera (V).
Perla de río.
Unio crassus.

b) PLANTAS

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy.

BLECHNACEAE

Woodwardia radicans (L.) Sm.

DICKSONIACEAE

Culcita macrocarpa C. Presl.

DRYOPTERIDACEAE

*Dryopteris corleyi Fraser-Jenk.

HYMENOPHYLLACEAE

Trichomanes speciosum Willd.

ISOETACEAE

Isoetes boryana Durieu.
Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

MARSILEACEAE

Marsilea batardae Launert.
Marsilea quadrifolia L.
Marsilea strigosa Willd.

OPHIOGLOSSACEAE

Botrychium simplex Hitchl.
Ophioglossum polyphyllum A. Braun.

GYMNOSPERMAE PINACEAE

*Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei.

ANGIOSPERMAE ALISMACEAE

Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
Luronium natans (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE

Leucojum nicaeense Ard.
Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley.
Narcissus calcicola Mendonça.
Narcissus cyclamineus DC.
Narcissus fernandesii G. Pedro.
Narcissus humilis (Cav.) Traub.
*Narcissus nevadensis Pugsley.
Narcissus pseudonarcissus L. subsp. nobilis (Haw.) A. Fernandes.
Narcissus scaberulus Henriq.
Narcissus triandrus (Salisb.) D.A. Webb. subsp. capax (Salisb.) D.A. Webb.
Narcissus viridiflorus Schousboe.

BORAGINACEAE

*Anchusa crispa Viv.
*Lithodora nitida (H. Enr) R. Fernandes.
Myosotis Lusitanica Schuster.
Myosotis rehsteirini Wartm.
Myosotis retusifolia R. Afonso.
Omphalodes kuzinskyana Willk.
*Omphalodes littoralis Lehm.
Solenanthes albanicus (Degen & al.) Degen & Baldacci.
*Symphytum cycladense Pawl.

CAMPANULACEAE

Asyneuma giganteum (Boiss.) Bornm.
*Campanula sabatia De Not.
Jasione crispa (Pourret) Samp. subsp. serpentinica Pinto da Silva.
Jasione lusitanica A. DC.

CARYOPHYLLACEAE

*Arenaria nevadensis Boiss & Reuter.
Arenaria provincialis Chater & Halliday.
Dianthus cintranus Boiss & Reuter. subsp. cintranus Boiss. & Reuter.
Dianthus marizii (Samp.) Samp.
Dianthus rupicola Biv.
*Gypsophila papillosa P. Porta.
Herniaria algarvica Chaudri.
Herniaria berlengiana (Chaudhri) Franco.
*Herniaria latifolia Lapeyr. subsp. litardierei gamis.
Herniaria maritima Link.
Moehringia tommansinii Marches.
Petrocoptis grandiflora Rothm.
Petrocoptis montsiciana O. Bolos & Rivas Mart.
Petrocoptis pseudoviscosa Fernández Casas.
Silene cintrana Rothm.
*Silene hicesiae Brullo & Signorello.
Silene hifacensis Rouy ex Willk.
*Silene holzmanii Heldr. ex Boiss.
Silene longicilia (Brot.) Othl.

- Silene mariana* Pau.
 **Silene orphanidis* Boiss.
 **Silene rothmaleri* Pinto da Silva.
 **Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE

- **Bassia saxicola* (Guss.) A. J. Scott.
 **Kochia saxicola* Guss.
 **Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

CISTACEA

- Cistus palhinhae* Ingram.
Halimium verticillatum (Brot.) Sennen.
Helianthemum alypoides Losa & Rivas Goday.
Helianthemum caput-felis Boiss.
 **Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Roseira.

COMPOSITAE

- **Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.
 **Artemisia granatensis* Boiss.
 **Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.
 **Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
 **Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
 **Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dosta.
 **Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler.
 **Centaurea attica* Nyman. subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal.
 **Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.
 **Centaurea borjae* Valdes-Be-rm. & ~Rivas Goday;
 **Centaurea citricolor* Font Quer.
Centaurea corymbosa Pourret.
Centaurea gadorensis G. Bianca.
 **Centaurea horrida* Badaro.
 **Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
 **Centaurea kartschiana* Scop.
 **Centaurea lactiflora* Halacsy.
Centaurea micrantha Hoffmanns. & Link. subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.
 **Centaurea niederi* Heldr.
 **Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
 **Centaurea pinnata* Pau.
Centaurea puvinata (G. Bianca) G. Bianca.
Centaurea rothmalerana (Arnes) Dostál.
Centaurea vicentina Mariz.
 **Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
Crepis granatensis (Willk.) B. Bianca & M. Cueto.
Erigeron frigidus Boiss. ex DC.
Hymenostemma pseudanthemis (Kunze) Willd.
 **Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
 **Jurinea fontqueri* Cuatrec.
 **Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.
Leontodon microcephalus (Boiss. ex DC.) Boiss.
Leontodon boryi Boiss.
 **Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell.
Leuzea longifolia Hoffmanns. & Link.
Ligularia sibirica (L.) Cass.

- Santolina impressa* Hoffmanns & Link.
Santolina semidentata Hoffmanns & Link.
 **Senecio elodes* Boiss. ex DC.
Senecio nevadensis Boiss. & Reuter.

CONVOLVULACEAE

- **Convolvulus argyrothamnus* Greuter.
 **Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

CRUCIFERAE

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
Arabis sadina (Samp.) P. Cout.
 **Biscutella neustriaca* Bonnet.
Biscutella vincentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux.
Brassica glabrescens Poldini.
Brassica insularis Moris.
 **Brassica macrocarpa* Guss.
Coincya cintrana (P. Cout.) Pinto da Silva.
 **Coincya rupestris* Rouy.
 **Coronopus navasii* Pau.
Diploaxis ibicensis (Pau) Gómez-Campo.
 **Diploaxis siettiana* Maire.
Diploaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.
Erucastrum palustre (Pirona) Vis.
 **Iberis arbuscula* Runemark.
Iberis procumbens Lange. subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.
 **Ionopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
Ionopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.
Sisymbrium cavanillesianum Valdés & Castroviejo.
Sisymbrium supinum L.

CYPERACEAE

- **Carex panormitana* Guss.
Eleocharis carniolica Koch.

DIOSCOREACEAE

- **Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.

DROSERACEAE

- Aldrovanda vesiculosa* L.

EUPHORBIACEAE

- **Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.
Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE

- **Centaurium rigualii* Esteve Chueca.
 **Centaurium somedanum* Lainz.

Gentiana ligustica R. de Vilm & Chopinet.
Gentianella angelica (Pugsley) E. F. Warburg.

GERANIACEAE

**Erodium astragaloides* Boiss & Reuter.
 **Erodium paularense* Fernández-González & Izco.
 **Erodium rupicola* Boiss.

GRAMINEAE

Avenula hackelii (Henriq.) Holub.
Bromus grossus Desf. ex DC.
Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl.
Festuca brigantina (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
Festuca duriotagana Franco & R. Afonso.
Festuca elegans Boiss.
Festuca henriquesii Hack.
Festuca sumilusitanica Franco & R. Afonso.
Gaudinia hispanica Stace & Tutin.
Holcus setiglimis Boiss & Reuter. subsp. *duriensis* Pinto da Silva.
Micropyropsis tuberosa Romero - Zarco & Cabezudo.
Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub.
Puccinellia pungens (Pau) Paunero.
 **Stipa austroitalica* Martinovsky.
 **Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.
 **Stipa veneta* Moraldo.

GROSSULARIACEAE

**Ribes sardum* Martelli.

HYPERICACEAE

Hypericum aciferum (Greuter) N. K. B. Robson.

JUNCACEAE

Juncus valvatus Link.

LABIATAE

Dracocephalum austriacum L.
 **Micromeria taygetea* P. H. Davis.
Nepeta dirphyia (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.
 **Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.
Origanum dictamnus L.
Sideritis incana. subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.
Sideritis javalambrensis Pau.
Sideritis serrata Cav. ex Lag.
Teucrium lepicephalum Pau.
Teucrium turedanum Losa & Rivas Goday.
 **Thymus camphoratus* Hoffmanns & Link.
Thymus carnosus Boiss.
 **Thymus cephalotos* L.

LEGUMINOSAE

Anthyllis hystrix Cardona, Contandr & E. Sierra.
 **Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.
 **Astragalus aquilanus* Anzalone.
 **Astragalus centralpinus* Braun-Blanquet.
 **Astragalus maritimus* Moris.
Astragalus tremolsianus Pau.
 **Astragalus verrucosus* Moris.
 **Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.
Genista dorycnifolia Font Quer.
Genista holopetala (Fleischm. ex Kosh) Baldacci.
Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.
 **Ononis. hackelii* Lange.
Trifolium saxatile All.
 **Vicia bifoliolata* J. D. Rodríguez.

LENTIBULARIACEAE

Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper.

LILIACEAE

Allium grosii Font Quer.
 **Androcymbium rechingeri* Greuter.
 **Asphodelus bento-rainhae* P. Silva.
Hyacinthoides vicentina (Hoffmanns & Link) Rothm.
 **Muscari gussonei* (Parl.) Tod.

LINACEAE

**Linum muelleri* Moris.

LYTHRACEAE

**Llythrum flexuosum* Lag.

MALVACEAE

Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE

Najas flexilis (Willd.) Rostk & W. L. Schmidt.

ORCHIDACEAE

**Cephalanthera cucullata* Boiss & Heldr.
Cypripedium caiceolus L.
Liparis loeselii (L.) Rich.
 **Ophrys lunulata* Parl.

PAEONIACEAE

Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
Paeonia parnassica Tzanoudakis.
Paeonia clusii F.C. Stern. subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.

PALMAE

Phoenix theophrasti Greuter.

PLANTAGINACEAE

Plantago algarbiensis Samp.
Plantago almogravensis Franco.

PLUMBAGINACEAE

Armeria berlengensis Daveau.
**Armeria helodes* Martini & Pold.
Armeria neglecta Girard.
Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld.
**Armeria rouyana* Daveau.
Armeria soleirolii (Duby) Godron.
Armeria velutina Welv. ex Boiss & Reuter.
Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze. subsp. lusitanicum (Daveau) Franco.
**Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.
Limonium lanceolatum (Hoffmanns & Link) Franco.
Limonium multiflorum Erben.
**Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.
**Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYCGONACEAE

Polygonum praelongum Coode & Cullen.
Rumex rupestris Le Gall.

PRIMULACEAE

Androsace mathildae Levier.
Androsace pyrenaica Lam.
**Primula apennina* Widmer.
Primula palinuri Petagna.
Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE

**Aconitum corsicum* Gayer.
Adonis distorta Ten.
Aquilegia bertolonii Schott.
Aquilegia kitaibelii Schott.
**Aquilegia pyrenaica* D. C. subsp. cazorlensis Heywood Galiano.
**Consolida samia* P. H. Davis.
Pulsatilla patens (L.) Miller.
**Ranunculus weyeri* Mares.

RESEDACEAE

**Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE

Potentilla delphinensis Gren & Godron.

RUBIACEAE

**Galium litorale* Guss.
**Galium viridiflorum* Boiss & Reuter.

SALICACEAE

Salix salvifolia Brot. subsp. australis Franco.

SANTALACEAE

Thesium ebracteatum Hayne.

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga berica (Beguinot) D. A. Webb.
Saxifraga florulenta Moretti.
Saxifraga hirculus L.
Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum charidemie Lange.
Chaenorhinum serpyllifolium (Lange) Lange. subsp. lusitanicum R. Fernandes.
**Euphrasia genargentea* (Feoti) Diana.
Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria coutinhoi Valdés.
**Linaria ficalhoana* Rouy.
Linaria fiava (Poiret) Desf.
**Linaria hellenica* Turril.
**Linaria ricardoi* Cout.
**Linaria tursica* B. Valdés & Cabezudo.
Linaria tonzigii Lona.
Odontites granatensis Boiss.
Verbascum litigiosum Samp.
Veronica micrantha Hoffmanns & Link.
**Veronica oetaea* L.-A. Gustavson.

SELAGINACEAE

**Globularia stygia* Orph. ex Boiss.

SOLANACEAE

Atropa baetica Willk.

THYMELAEACEAE

Daphne petraea Leybold.
**Daphne rodriguezii* Texidor.

ULMACEAE

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE

**Angelica heterocarpa* Lloyd.
Angelica palustris (Besser) Hoffm.
 **Apium bermejoi* Llorens.
Apium repens (Jacq.) Lag.
Athamanta cortiana Ferrarini.
 **Bupleurum capillare* Boiss & Heldr.
 **Bupleurum kakiskalae* Greuter.
Eryngium alpinum L.
 **Eryngium viviparum* Gay.
 **Laserpitium longiradium* Boiss.
 **Naufraga balearica* Constans & Cannon.
 **Oenanthe conioidea* Lange.
Petagnia saniculifolia Guss.
Rouya polygama (Desf.) Coincy.
 **Seseli intricatum* Boiss.
Thorella verticillatinundata (Thore) Brig.

VALERIANACEAE

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot.

VIOLACEAE

**Viola hispida* Lam.
Viola jaubertia Mares & Vigineix.
Plantas inferiores.

BRYOPHYTA

Bruchia vogesiaca Schwaegr. (o).
 **Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. Hill (o).
Buxbaumia viridis (Moug. ex Lam. & DC.) Brid. ex Moug. & Nestl. (o).
Dichelyma capillaceum (With.) Myr. (o).
Dicranum viride (Sull. & Lesq) Lindb. (o).
Distichophyllum carinatum Dix. & Nich. (o).
Drepanocladus vernicosus (Mitt.) Warnst. (o).
Jungermannia handelii (Schiffn.) Amak. (o).
Mannia triandra (Scop.) Grolle (o).
 **Marsupella profunda* Lindb (o).
Meesia longiseta Hedw. (o).
Nothothylas orbicularis (Schwein.) Sull. (o).
Orthotrichum rogeri Brid. (o).
Petalophyllum ralfsii Nees & Goot. ex Lehm. (o).
Riccia breidleri Jur. ex Steph. (o).
Riella helicophylla (Mont.) Hook. (o).
Scapania massolongi (K. Muell.) K. Muell. (o).
Sphagnum pylaisii Brid. (o).
Tayloria rudolphiana (Gasrov) B. & G. (o).
Especies de la Macaronesia

PTERIDOPHYTA

HYMENOPHYLLACEAE

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE

**Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presi.

ISOETACEAE

Isoetes azorica Durieu & Paiva.

MARSILIACEAE

**Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE

ASCLEPIADACEAE

Caralluma burchardii N. E. Brown.
 **Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE

Echium candicans L. Fil.
 **Echium gentianoides* Webb & Coincy.
Myosotis azorica H. C. Watson.
Myosotis maritima Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE

**Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.
Musschia aurea (L. F.) DC.
 **Musschia wollastonii* Lowe.

CAPRIFOLIACEAE

**Sambucus palmensis* Link

CARYOPHYLLACEAE

Spergularia azorica (Kindb.) Lebel.

CELASTRACEAE

Maytenus umbellata (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE

Beta patula Ait.

CISTACEAE

- Cistus chinamadensis* Banares & Romero.
 **Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE

- Andryala crithmifolia* Ait.
 **Argyranthemum lidii* Humphries.
Argyranthemum tnalassophyllum (Svent.) Hump.
Argyranthemum winterii (Svent.) Humphries.
 **Atractylis arbuscula* Svent & Michaelis.
Atractylis preauxiana Schultz.
Calendula maderensis DC.
Cheirolophus duranii (Burchard) Holub.
Cheirolophus ghomerytus (Svent.) Holub.
Cheirolophus junonianus (Svent.) Holub.
Cheirolophus massonianus (Lowe) Hansen.
Cirsium latifolium Lowe.
Helichrysum gossypinum Webb.
Helichrysum oligocephala (Svent & Bzaww.).
 **Lactuca watsoniana* Trel.
 **Onopordum nogalesii* Svent.
 **Onopordum carduelinum* Bolle.
 **Pericallis hadrosoma* Svent.
Phagnalon benettii Lowe.
Stemmacantha cynaroides (Chr. Son. in Buch) Ditt.
Sventenia bupleuroides Font Quer.
 **Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

CONVOLVULACEAE

- **Convolvulus caput-medusae* Lowe.
 **Convolvulus lopez-socasii* Svent.
 **Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE

- Aeonium gomeraense* Praeger.
Aeonium saundersii Bolle.
Aichryson dumosum (Lowe) Praeg.
Monanthes wildpretii Banares & Scholz.
Sedum brissemoretii Raymond-Hamet.

CRUCIFERAE

- **Crambe arborea* Webb ex Christ.
Crambe laevigata DC. ex Christ.
 **Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
 **Parolinia schizogynoides* Svent.
Sinapidendron rupestre (Ait.) Lowe.

CYPERACEAE

- Carex malato-belizii* Raymond.

DIPSACACEAE

- Scabiosa nitens* Roemer & J. A. Schultes.

ERICACEAE

- Erica scoparia* L.
 Subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

EUPHORBIACEAE

- **Euphorbia handiensis* Burchard.
Euphorbia lambii Svent.
Euphorbia stygiana H. C. Watson.

GERANIACEAE

- **Geranium maderense* P. F. Yeo.

GRAMINEAE

- Deschampsia maderensis* (Haeck & Born.).
Phalaris maderensis (Menezes) Menezes.

LABIATAE

- **Sideritis cystosiphon* Svent.
 **Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.
Sideritis infernalis Bolle.
Sideritis marmorea Bolle.
Teucrium abutiloides L'Hér.
Teucrium betonicum L'Hér.

LEGUMINOSAE

- *
 **Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
Anthyllis lemanniana Lowe.
 **Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.
 **Lotus azoricus* P. W. Ball.
Lotus callis-viridis D. Bramwell & D. H. Davis.
 **Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
 **Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
 **Teline salsoloides* Arco & Acebes.
Vicia dennesiana H. C. Watson.

LILIACEAE

- **Androcymbium psammophilum* Svent.
Scilla maderensis Menezes.
Semele maderensis Costa.

LORANTHACEAE

- Arceuthobium azoricum* Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE

**Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE

Jasminum azoricum L.
Picconia azorica (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE

Goodyera macrophylla Lowe.

PITTOSPORACEAE

**Pittosporum coriaceum* Dryand. ex Ait.

PLANTAGINACEAE

Plantago malato-belizii Lawalree.

PLUMBAGINACEAE

**Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.
Limonium dendroides Svent.
**Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.
**Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE

Frangula azorica Tutin.

ROSACEAE

**Bencomia brachystachya* Svent.
Bencomia sphaerocarpa Svent.
**Chamaemeles coriacea* Lindl.
Dendropterium pulidoi Svent.
Marcetella maderensis (Born.) Svent.
Prunus lusitanica L.
Subsp. azorica (Mouillef.) Franco.
Sorbus maderensis (Lowe) Docle.

SANTALACEAE

Kunkeliella subsucculenta Karnmer.

SCROPHULARIACEAE

**Euphrasia azorica* Wats.
Euphrasia grandiflora Hochst. ex Seub.
**Isoplexis chalcantha* Svent & O'Shanahan.

Isoplexis isabelliana (Webb & Berthel.) Masferrer.
Odontites holliana (Lowe) Benth.
Sibthorpia peregrina L.

SELAGINACEAE

**Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.
**Globularia sarcophylla* Svent.

SOLANACEAE

**Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease.
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel.
Chaerophyllum azoricum Trelease.
Ferula latipinna Santos.
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe.
Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE

Viola paradoxa Lowe.
Plantas interiores

BRYOPHYTA

**Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur: (o).
**Tramnobryum fernandesii* Sergio (o).

Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
 - 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.
- La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTÍVORA

Erinaceidae.
Erinaceus algirus.

Erizo moruno.
 Soricidae.
 Crocidura canariensis.
 Musaraña canaria.
 Talpidae.
 Galemys pyrenaicus.
 Desmán.

MICROCHIROPTERA

Todas las especies.

RODENTIA

Gliridae.
 Todas las especies, excepto Glis glis (Lirón gris),
 Eliomys quercinus (Lirón careto).
 Sciuridae.
 Citellus citellus.
 Sciurus anomalus.
 Castoridae.
 Castor fiber.
 Cricetidae.
 Cricetus cricetus.
 Microtidae.
 Microtus cabreræ.
 Topillo de Cabrera.
 Microtus oeconomus arenicola.
 Zapodidae.
 Sicista betulina.
 Hystricidae.
 Hystrix cristata.

CARNÍVORA

Canidae.
 Canis lupus.
 Lobo
 (Excepto las poblaciones españolas del norte del Duero y
 las poblaciones griegas de la región situada al norte del
 paralelo 39)
 Ursidae.
 Ursus arctos.
 Oso pardo.
 Mustelidae.
 Lutra lutra.
 Nutria.
 Mustela lutreola.
 Visón europeo.
 Felidae.
 Felis silvestris.
 Gato montés.
 Lynx Lynx.
 Lince boreal.
 Lynx pardina.
 Lince ibérico.
 Phocidae.
 Monachus monachus.
 Foca monje.

ARTIODACTYLA

Cervidae.
 Cervus elaphus corsicanus.
 Bovidae.
 Capra aegagrus (poblaciones naturales).
 Capra pyrenaica pyrenaica.
 Burcardo.
 Ovis ammon musimon.
 Muflón
 (poblaciones naturales-Córcega y Cerdeña).
 Rupicapra rupicapra balcánica.
 Rupicapra ornata.

CETACEA

Todas las especies.

REPTILES

TESTUDINATA

Testudinidae.
 Testudo hermanni.
 Tortuga mediterránea.
 Testudo graeca.
 Tortuga mora.
 Testudo Marginata.
 Cheloniidae
 Caretta caretta.
 Tortuga boba.
 Chelonia mydas.
 Tortuga verde.
 Lepidochelys kempii.
 Eretmochelys imbricata.
 Tortuga carey.
 Dermochelyidae.
 Dermochelys coriacea.
 Tortuga laúd.
 Emydidae
 Emys orbicularis.
 Galápagos europeo.
 Mauremys caspica.
 Mauremys leprosa.
 Galápagos leprosa.

SAURIA

Lacertidae.
 Algyroides fitzingeri.
 Algyroides marchi.
 Lagartija de Valverde.
 Algyroides moreoticus.
 Algyroides nigropunctatus.
 Lacerta agilis.
 Lagarto ágil.
 Lacerta bedriagae.
 Lacerta danfordi.
 Lacerta dugesi.

Lacerta graeca.
Lacerta horvathi.
Lacerta monticola.
Lagartija serrana.
Lacerta schreiberi.
Lagarto verdinegro.
Lacerta trilineata.
Lacerta viridis.
Lagarto verde.
Gallotia atlántica.
Lagarto atlántico.
Gallotia galloti.
Lagarto tizón.
Gallotia galloti insulanagae.
Lagarto tizón del Roque de Fuera de Anaga.
Gallotia simonyi.
Lagarto gigante del Hierro.
Gallotia stehlini.
Ophisops elegans.
Podarcis erhardii.
Podarcis fifolensis.
Podarcis hispanica atrata.
Lagartija de las Columbretes.
Podarcis lilfordi.
Lagartija balear.
Podarcis melisellensis.
Podarcis milensis.
Podarcis muralis.
Lagartija roquera.
Podarcis peloponnesiaca.
Podarcis pityusensis.
Lagartija de las Pitiusas.
Podarcis sicula.
Podarcis taurica.
Podarcis tiliguerta.
Podarcis wagleriana.

Scincidae.

Ablepharus kitaibelli.
Chalcides bedriagai.
Eslizón ibérico.
Chalcides occidentalis.
Lisneja.
Chalcides ocellatus.
Chalcides sexlineatus.
Chalcides viridianus.
Lisa común.
Ophiomorus punctatissimus.
Gekkonidae.
Cyrtopodion kotschy.
Phyllodactylus europaeus.
Tarentola angustimentalis.
Perinquén rugoso.
Tarentola boettgeri.
Perinquén de Boettger.
Tarentola delalandii.
Perinquén común.
Tarentola gomerensis.
Perinquén gomero.
Agarnidae Stellio stellio.
Chamaeleontidae.

Chamaeleo chamaeleon.
 Camaleón.
Anguidae.
Ophisaurus apodus.

OPHIDIA

Colubridae.
Coluber caspius.
Coluber hippocrepis.
Culebra de herradura.
Coluber jugularis.
Coluber laurenti.
Coluber najadum.
Coluber nummifer.
Coluber viridiflavus.
Culebra verdiamarilla.
Coronella austriaca.
Culebra lisa europea.
Eirenis modesta.
Elaphe longissima.
Culebra de Esculapio.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
Natrix Natrix cetti.
Natrix natrix corsa.
Natrix tessellata.
Telescopus falax.
Viperidae.
Vipera ammodytes.
Vipera schweizeri.
Vipera seoanni.
Víbora de Seoane
 (excepto las poblaciones españolas)
Vipera ursinii.
Vipera xanthina.
Boidae
Eryx jaculus.

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae.
Chioglossa lusitanica.
Salamandra rabilarga.
Euproctus asper.
Tritón pirenaico.
Euproctus montanus.
Euproctus platycephalus.
Salamandra atra.
Salamandra aurorae.
Salamandra lanzai.
Salamandra luschani.
Salamandrina terdigitata.
Triturus carnifex.
Triturus cristatus.
Triturus italicus.
Triturus karelinii.
Triturus marmoratus.
Tritón jaspeado.
Proteidae.

Proteus anguinus.
 Plethodontidae.
 Speleomantes ambrosii.
 Speleomantes fiavus.
 Speleomantes genei.
 Speleomantes imperialis.
 Speleomantes italicus.
 Speleomantes supramontes.

ANURA

Discoglossidae.
 Bombina bombina.
 Bombina variegata.
 Discoglossus galganoi.
 Sapillo pintojo ibérico.
 Discoglossus jeanneae.
 Sapillo meridional.
 Discoglossus montalentii.
 Discoglossus pictus.
 Sapillo pintojo común.
 Discoglossus sardus.
 Alytes cisternasii.
 Sapillo partero ibérico.
 Alytes muletensis.
 Sapillo balear.
 Alytes obstetricans.
 Sapo partero común.
 Ranidae.
 Rana arvalis.
 Rana dalmatina.
 Rana ágil.
 Rana graeca.
 Rana ibérica.
 Rana patilarga.
 Rana itálica.
 Rana latastei.
 Rana lessonae.
 Pelobatidae.
 Pelobates cultripes.
 Sapo de espuelas.
 Pelobates fuscus.
 Pelobates syriacus.
 Bufonidae.
 Bufo calamita.
 Sapo corredor.
 Bufo viridis.
 Sapo verde.
 Hylidae.
 Hyla arborea.
 Ranita de San Antón.
 Hyla meridionalis.
 Ranita meridional.
 Hyla sarda.

PECES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
 Acipenser naccarii.

Acipenser sturio.
 Esturión.

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae.
 Valencia hispanica.
 Samaruc.

CYPRINIFORMES

Cyprinidae.
 Anaecypris hispanica.

PERCIFORMES

Percidae.
 Zingel asper.

SALMONIFORMES

Coregonidae.
 Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anádromas de determinados sectores del Mar del Norte).

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

INSECTA

Coleoptera.
 Buprestis splendens.
 Carabus olympiac.
 Cerambyx cerdo.
 Cucujus cinnaberinus.
 Dytiscus latissimus.
 Graphoderus bilineatus.
 Osmoderma eremita.
 Rosalia alpina.
 Rosalia.
 Lepidoptera.
 Apatura metis.
 Coenonympha hero.
 Coenonympha oedippus.
 Erebia calcaria.
 Erebia christi.
 Erebia sudetica.
 Eriogaster catax.
 Fabriciana elisa.
 Hypodryas maturna.
 Hyles hippophaes.
 Lopinga achine.
 Lycaena dispar.
 Maculinea arion.
 Hormiguera de lunares.

Maculinea nausithous.
 Hormiguera oscura.
 Maculinea teleius.
 Melanagria arge.
 Papilio alexanor.
 Papilio hospiton.
 Plebicula golgus.
 Proserpinus proserpina.
 Zerynthia polyxena.
 Mantodea.
 Apteromantis aptera.
 Odonata.
 Aeshna viridis.
 Cordulegaster trinacriae.
 Gomphus graslinii.
 Leucorrhina albifrons.
 Leucorrhina caudalis.
 Leucorrhina pectoralis.
 Lindenia tetraphylla.
 Macromia splendens.
 Ophiogomphus cecilia.
 Oxigastrea curtissi.
 Stylurus fiavipes.
 Sympecma braueri.
 Orthoptera.
 Baetica ustulata.
 Saga pedo.

ARÁCHNIDA

Araneae.
 Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS

GASTRÓPODA

Prosobranchia.
 Patella feruginea.
 Stylommatophora.
 Caseolus calculus.
 Caseolus commixta.
 Caseolus sphaerula.
 Discula leacockiana.
 Discula tabellata.
 Discula testudinalis.
 Discula turricula.
 Discus defloratus.
 Discus guerinianus.
 Elona quimperiana.
 Caracol de Quimper.
 Geomalacus maculosus.
 Geomitra moniziana.
 Helix subplicata.
 Leiostyla abbreviata.
 Leiostyla cassida.
 Leiostyla corneocostata.
 Leiostyla gibba.
 Leiostyla lamellosa.

BIVALVIA

Anisomyaria.
 Lithophaga lithophaga.
 Pinna nobilis.
 Nacra.
 Unionoida.
 Margaritifera auricularia.
 Perla de agua dulce.
 Unio crassus.

ECHINODERMATA

Echinoidea.
 Centrostephanus longispinus.

b) PLANTAS

El apartado b) del anexo IV contiene todas las especies vegetales enumeradas en el apartado b) del anexo II (con excepción de las briofitas del apartado b) del anexo II), más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE

AGRAVACEAE

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE

Narcissus longispathus Pugsley.
 Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE

Campanula morettiana Reichenb.
 Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE

Argyranthemum pinnatifidum (L. F.) Lowe.
 Subsp. succulentum (Lowe) C. J. Humphries.

Helicrhysum sibthorpii Rouy.
Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.
Santolina elegans Boiss. ex DC.
Senecio caespitosus Brot.
Senecio lagascanus DC.
 Subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.
Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE

Euphorbia nevadensis Boiss & Reuter.
Ramonda serbica Pancic.

GESNERIACEAE

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.

IRIDACEAE

Crocus etruscus Parl.
Iris boissieri Henriq.
Iris marisca Ricci & Colasante.

LABIATAE

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.
Teucrium charidemi Sandwith.
Thymus capitellatus Hoffmanns & Link.
Thymus villosus L.
 Subsp. *villosus* L.

LILLIACEAE

Androcymbium europeum (Lange) K. Richter.
Bellevia hackelli Freyn.
Colchicum cossicum Baker.
Colchicum cousturierii Greuter.
Fritillaria conica Rix.
Fritillaria drenovskii Dogen & Stoy.
Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.
Fritillaria obliqua Ker-Gawl.
Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker.
Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.
Scilla beirana Samp.
Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE

Ophrys argolica Fleischm.
Orchis scopulorum Simsmerh.
Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE

Androsace cylindrica DC.
Primula glaucescens Moretti.
Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga cintrana Kuzinsky es Willk.
Saxifraga portosantana Boiss.
Saxifraga presolanensis Engl.
Saxifraga valdensis DC.
Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum lopesianum Rothm.
Lindernia procumbens (Krocker) Philcox.

SOLANACEAE

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE

Bounium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE

Viola athois W. Becker.
Viola cazorlensis Gandoger.
Viola delphinantha Boiss.

Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión.

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
- 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

CARNÍVORA

Canidae.
Canis aureus.
Canis Lupus.
Lobo.

(Poblaciones españoles del norte del Duero y poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

Mustelidae.
Martes martes.
Marta.
Mustela putorius.

Turón.
Phocidae.
Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

Viverridae.
Genetta genetta.
Gineta.
Herpestes ichneumon.
Meloncillo.

DUPLICIDENTATA

Leporidae Lepus timidus.

ARTIODACTYLA

Bovidae.
Capra ibex.
Capra pyrenaica.
Cabra montés.
(excepto Capra pyrenaica pyrenaica).
Rupicapra rupicapra.
Rebeco.
(excepto Rupicapra rupicapra balcánica).

ANFIBIOS

ANURA

Ranidae.
Rana esculenta.
Rana perezi.
Rana común.
Rana ridibunda.
Rana temporaria.
Rana bermeja.

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae.
Lampetra fluviatilis.
Lamprea de río.
Lethenteron zanandrai.

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

SALMONIFORMES

Salmonidae.
Thymallus thymallus.
Coregonus spp. (excepto Coregonus oxyrhynchus-poblaciones anádromas).
Hucho hucho.
Huchón.
Salmo salar (únicamente en agua dulce).
Salmón.
Cyprinidae.
Barbus spp.
Barbos.

PERCIFORMES

Percidae.
Gymnocephalus schraetzer.
Zingel zingel.

CUPLEIFORMES

Cupleidae.
Alosa spp.
Sábalo.

SILURIFORMES

Siluridae.
Silurus aristotelis.

INVERTEBRADOS

COELENTERATA

CNIDARIA

Corallium rubrum.
Coral rojo.

MOLLUSCA

GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA

Helicidae.
Helix pomatia.

BIVALVIA-UNIONOIDA

Margaritiferidae.
Margaritifera margaritifera.
 Perla de agua dulce.
 Unionidae.
Microcondylaea compressa.
Unio elongatulus.

ANNELIDA

HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE

Hirudinidae.
Hirudo medicinalis.
Sanguijuela medicinal.

ARTHROPODA

CRUSTACEA-DECAPODA

Astacidae.
Astacus astacus.
Austropotamobius pallipes.
 Cangrejo de río.
Austropotamobius torrentium.
 Scyllaridae.
Scyllarides latus.

INSECTA-LEPIDÓPTERIA

Saturniidae.
Graellsia isabellae.
Mariposa isabelina.

b) PLANTAS.

ALGAE

RHODOPHYTA

Corallinaceae.
Lithothamnium coralloides Crouan frat.
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES

GLADONIACEAE

Cladonia L. subgenus *Cladina* (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA

MUSCI

Leucobryaceae.
Leticobryum glaucum (Hedw.) Angstr.
 Sphagnaceae.
Sphagnum L. spp.
 (excepto *Sphagnum pylasii* Brid.).

PTERIDOPHYTA

Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE

AMARYLLIDACEAE

Galanthus nivalis L.
Narcissus Bulbocodium L.
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE

Arnica montana L.
Artemisia eriantha Ten.
Artemisia genipi Weber.
Doronicum plantagineum L. subsp. *tournefortii* (Rouy) P. Cout.

CRUCIFERAE

Alyssum pintodasilvae Dudley.
Malcomia lacera (L.) DC. subsp. *gracilima* (Sarnp.) Franco.
Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. *herminii* (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE

Teucrium salviastrum Schreber. subsp. *salviastrum* Schreber.

LEGUMINOSAE

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. *transmontana* Franco.
Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE

Lilium robrum Lmk.
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE

Rubus genevieri Boreau. subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
Euphrasia mendonae Samp.
Scrophularia grandiflora DC. subsp. *grandiflora* DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
Scrophularia sublyrata Brot.

COMPOSITAE

Leuzea rhaponticoides Graels.

ANEXO V

**Métodos y medios de captura y sacrificio
y modos de transporte prohibidos**

a) Medios no selectivos:

AVES:

A) MEDIOS NO SELECTIVOS

1. Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos, cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.

2. Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que

incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.

3. Explosivos.

4. Redes, trampas cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.

5. Armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

MAMÍFEROS

1.º Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.

2.º Magnetófonos.

3.º Dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir.

4.º Fuentes luminosas artificiales.

5.º Espejos y otros medios de deslumbramiento.

6.º Medios de iluminación de blancos.

7.º Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico explosivos.

8.º Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.

9.º Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.

10.º Ballestas.

11.º Venenos y cebos envenenados o anestésicos.

12.º Asfixia con gas o humo.

13.º Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

PECES

1.º Veneno.

2.º Explosivos.

b) Modos de transporte:

1.º Aeronaves.

2.º Vehículos de motor.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (núm. expte. 121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 30**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO
ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE
SE MODIFICA LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE
CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES
Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

ARTÍCULO ÚNICO

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda modificada en los siguientes términos:

1. Artículo 4.3, apartado c. La actual redacción queda de la siguiente manera:

Señalar los regímenes de protección que procedan y la definición y delimitación de los corredores ecológicos previstos en el artículo 9.4 de la presente Ley.

2. Artículo 9.3. La nueva redacción queda de la siguiente manera:

La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular de los ecosistemas ribereños y las zonas húmedas.

3. Artículo 9. Se añaden los números 4 y 5 con la siguiente redacción:

4. Con el fin de impedir el aislamiento de poblaciones animales y vegetales silvestres, facilitar su dispersión, asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y favorecer el flujo genético evitando procesos de endogamia, las Administraciones Públicas, en cualquiera de los instrumentos de planificación utilizados, asegurarán la creación, conservación, mantenimiento y restauración de corredores ecológicos de comunicación entre hábitats y ecosistemas, y en particular entre los espacios naturales contemplados en los Capítulos II y IV de este Título.

5. En la planificación de infraestructuras lineales y en particular en las redes de transporte y comunicación y en la planificación hidrológica, deberá figurar específicamente la evaluación de los efectos de dichas infraestructuras sobre la comunicación y dispersión de las poblaciones de animales silvestres y sobre la ruptura o aislamiento de ecosistemas. En todo caso deberá asegurarse la permanencia, creación, restauración y mantenimiento de pasos y corredores en número suficiente y calidad adecuada para permitir la libre circulación de las poblaciones de animales silvestres y la continuidad de los procesos ecológicos.

4. Artículo 12. La actual redacción queda de la siguiente manera:

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en algunas de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).
- f) Zonas Especiales de Conservación (ZECs).
- g) Humedales de Importancia Internacional.

5. Artículo 17 bis. Se añade un nuevo artículo 17 bis con la redacción siguiente:

Artículo 17. bis 1. Son Zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no, más adecuadas para garantizar la conservación de las especies de aves contempladas en el anexo II de esta Ley, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, será a propuesta de las Comunidades Autónomas. A partir de la declaración de una ZEPA, las Comunidades Autónomas establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.

6. Artículo 17 ter. Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 17 ter. 1. Son Zonas Especiales de Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria designados por las Comunidades Autónomas en los cuales se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.

2. La designación de las Zonas Especiales de Conservación se producirá por las Comunidades Autónomas, a partir de la lista de lugares de importancia comunitaria, siendo éstos aquellos lugares que estando en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el anexo III o de una especie de las que se enumeran en el anexo IV de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar el deterioro de las ZEPAs y las ZECs, implicarán en su caso adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo u ordenación. Asimismo adoptarán las medidas reglamentarias, administrativas y contractuales, que correspondan a las exigencias ecológicas de las especies de los anexos II y IV o de los hábitats del anexo III.

7. Artículo 17 cuater. Se crea un nuevo artículo con el siguiente tenor:

Artículo 17 cuater. 1. Los Humedales de Importancia Internacional son las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, es-

tancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, cuyas características estructurales, su riqueza o singularidad botánica o zoológica o su importancia para el mantenimiento de los flujos migratorios de especies silvestres las haga merecedoras de conservación preferente.

2. La designación de Humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio Ramsar, corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos por su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. De forma prioritaria deberán designarse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las características ecológicas y de las poblaciones de especies acuáticas que han fundamentado la designación de un lugar como Humedal de Importancia Internacional.

8. Artículo 17 quinquies. Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 17 quinquies. La designación de un lugar como ZEPA, ZEC o Humedal de Importancia Internacional no será incompatible con su clasificación, total o parcialmente, en cualquiera de las otras categorías de espacio natural protegido previstas en la presente Ley.

9. Artículo 19. La actual redacción del artículo 19 queda de la siguiente manera:

1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, en su caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán al menos:

a) Las normas y directrices generales de uso y ordenación del Parque.

b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas.

c) La determinación y programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de in-

vestigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacional, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.

f) Los usos de vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos, será elaborado por la Comisión Mixta de Gestión y aprobado por el Gobierno de la Nación.

El procedimiento de elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión incluirá un período de información pública y el Informe del Patronato al que hace referencia el artículo 23 ter.

10. Artículo 21.1. Se modifica su redacción por la siguiente:

La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Zonas de Especial Protección para las Aves, Zonas de Especial Conservación, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Humedales de Importancia Internacional corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.

11. El Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de algunos de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo I de esta Ley. Para su mejor conservación y coordinación se configurará la Red de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados. Dicha Red incluirá uno o varios espacios naturales representativos de cada uno de los sistemas naturales del Anexo 1.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos necesarios para indemnizar las limitaciones que sobre derechos reales consolidados pudieran establecerse por razón de la declaración de Parque Nacional así como las compensaciones debidas a los Municipios in-

cluidos en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde a la Administración General del Estado.

A tal fin, los PGE incluirán anualmente la previsión de fondos suficiente para hacer frente a todos los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Parques Nacionales de acuerdo con los principios inspiradores de la presente Ley.

Las Comunidades Autónomas afectadas podrán incluir en sus presupuestos anuales una previsión de fondos para la cofinanciación de los Parques Nacionales. Esta previsión tendrá un carácter complementario respecto de la fijada en los PGE. A tal fin la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas suscribirán, en su caso, el acuerdo de financiación pertinente para los objetivos de la creación del Parque Nacional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración de un Espacio Natural como Parque Nacional cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su declaración es de interés general de la Nación.

Artículo 22 bis

1. Como instrumento básico de la Planificación de la Red de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que tendrá una vigencia mínima de cinco años, y que se desarrollará a través de los Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque Nacional. Previamente a su aprobación el Plan Director será informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

2. El Plan Director incluirá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones y organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.

d) Las directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 23

1. La gestión de los Parques se efectuará, en cada uno de ellos, por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la Administración General del Estado estará representada al menos por la tercera parte de los componentes de la Comisión Mixta de Gestión.

3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar el Proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas.

b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

c) Aprobar los Proyectos de Planes Sectoriales que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe del Patronato del Parque.

d) Proponer a las Administraciones Públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones y los Planes Sectoriales.

e) Proponer al órgano competente los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión, siempre que contribuyan al objetivo de la creación del Parque y no contradigan las normas básicas establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros.

g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional.

i) Prestar conformidad a la Memoria Anual de Actividades y Resultados que el Director del Parque Nacional ha de elevar al Patronato.

j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque.

k) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

5. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores de los respectivos Parques Nacionales.

Artículo 23 bis

1. Para colaborar en la gestión de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas de forma paritaria, La Administración Local, los diversos intereses sociales implicados en el Parque y al menos una organización no gubernamental de los siguientes ámbitos: nacional, regional y local, cuyos fines coincidan con los principios inspiradores de la presente Ley.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, la representación de la Administración General del Estado no será en ningún caso inferior a un tercio de los miembros designados por las Comunidades Autónomas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma donde se ubique el Parque Nacional. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas el Presidente del Patronato será nombrado por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados.

4. Los Directores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

c) Informar del Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y, en su caso, los Planes Sectoriales específicos.

d) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de Trabajo e Inversiones a realizar.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones y velar por su adecuación de los principios inspirados del Plan.

g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.

h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.

i) Administrar su propio presupuesto.

j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23. ter

1. La responsabilidad de la Administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director, que será nombrado por el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas. Si transcurrido dos meses desde que se hiciera la primera propuesta de nombramiento no se hubiese llegado a un acuerdo, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales nombrará al Director del Parque a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas. El nombramiento así producido se entenderá provisional en tanto no se alcance el citado acuerdo.

2. El nombramiento de Directo recaerá en un funcionario cualificado y de reconocida competencia profesional de cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el apartado anterior. Una vez nombrado será adscrito si no lo estuviera al Organismo Autónomo de Parques Nacionales.

12. Artículo 28.2. El artículo 28.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 28.2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4 previa autorización administrativa del Órgano competente, y siempre que no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

13. Artículo 29. El artículo 29 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 30.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

a) Especies prioritarias, son aquellas que se encuentran en peligro de extinción y cuya conservación supone una especial responsabilidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el ámbito de esta Ley. Las especies señaladas con un asterisco en el Anexo IV tendrán en todo caso la consideración de prioritarias.

b) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) Raras, destinadas a aquellas especies con poblaciones pequeñas que sin pertenecer a las categorías anteriores, resultan amenazadas por localizarse en áreas geo-

gráficas restringidas o con densidad baja en áreas más amplias.

e) Endémicas, destinadas a especies, subespecies, razas o variedades cuyo área de distribución está restringida a una área en exclusiva.

f) De interés especial, en la que se incluirán las especies que sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

14. Artículo 30. El artículo 30 número 1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30.1. Dependientemente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones clasificadas en las categorías previstas en el artículo 29 de la presente Ley, sobre la base de los datos de que pueda disponer el Estado o de lo que facilitarán las Comunidades Autónomas.

15. Artículo 31. El texto del artículo 31 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado como sigue:

1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población, especialmente, en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 29 conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, viveros y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría en peligro de extinción exigirá la redacción de un Plan de recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de vulnerable exigirá la redacción de un plan de conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

4. La catalogación de una especie, subespecie o población en las categorías rara, endémica o de interés es-

pecial exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

5. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración y aprobación de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo que incluirán, en su caso, entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las figuras de protección contempladas en Título III de la presente Ley, referida a la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

16. Artículo 34.apartado a) de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Quedan, en todo caso, prohibidos los métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte que figuran en Anexo V de la presente Ley.

17. Artículo 35. El artículo 35 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la manera siguiente:

Para el ejercicio de la caza y de la pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación que, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determinen, garantice los objetivos de conservación de la presente Ley.

18. Artículo 36. El artículo 36 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley, se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, como órgano consultivo, de cooperación y de elaboración de propuestas en esta materia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y la organizaciones no gubernamentales cuyos fines concuerden con los principios de esta Ley.

Adscritos a dicho órgano funcionarán, entre otros, los siguiente Comités especializados:

a) El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

b) El Comité de Flora y Fauna Silvestres, con el fin de coordinar todas las actuaciones en esta materia, en particular las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria.

2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza un representante de cada Comunidad Autónoma, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales y al menos tres representantes de las ONGs mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

3. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, cuyo funcionamiento está determinado reglamentariamente, tendrá como funciones, entre otras, la de examinar las propuestas que eleven sus Comités especializados y las de informar preceptivamente las directrices para la ordenación de los recursos naturales.

Respecto a la Red de Parques Nacionales le corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborar y proponer al Gobierno para su aprobación el Plan Director de la Red estatal, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales. Así como informar de:

- a) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red estatal.
- b) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales
- c) Las directrices para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales
- d) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza podrá, además:

- a) Proponer la concesión de distinciones internacionales para los Parques de la Red estatal
- b) Promover la proyección internacional de la Red estatal, así como el establecimiento de instrumentos financieros europeos que contribuyan al logro de los objetivos de la presente Ley.
- c) Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean asignadas.

19. Artículo 38. El texto de las infracciones sexta a novena del artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos

Séptima. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies en peligro de extinción, o, vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales, o plantas raras, endémicas o de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies catalogadas de interés especial, raras, endémicas y en particular del lugar de reproducción, inver-

nada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para flora y fauna silvestres.

20. El apartado 1 de la Disposición final segunda queda redactado del siguiente modo:

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, dictará en el plazo de un año las disposiciones reglamentarias que fueren precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

21. El Anexo de la Ley 4/89 queda redactado en los siguientes términos y pasa a ser el Anexo número I:

«Región Eurosiberiana

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Provincia Orocantábrica:

Sistemas ligados al bosque atlántico.

Provincia Pirinaica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico.

Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

Región Mediterránea

Sistemas ligados al bosque mediterráneo.

Sistemas ligados a formaciones esteparias.

Sistemas ligados a zonas húmedas continentales.

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Sistemas ligados a formaciones ripícolas.

Región Macaronésica

Sistemas ligados a la laurisilva.

Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada.

Sistemas ligados a zona costera y plataforma continental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para contribuir al logro de los objetivos de la presente Ley, en el plazo de 6 meses el Ministerio de Medio Ambiente desarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del catálogo Nacional de especies amenazadas.

Segunda. El Plan Director del la Red de Parques Nacionales será elaborado por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La aprobación de dicho Plan corresponde al Gobierno previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Tercera. El Gobierno de la Nación en el plazo de 3 meses desde que se apruebe la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales que hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas en tal sentido.

El Gobierno realizará las gestiones necesarias para que en el plazo máximo de 2 años se presenten ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de Declaración de los Parques Nacionales necesarios para que todos los sistemas naturales contemplados en el Anexo I estén representados en la Red de Parques Nacionales.

Cuarta. Las Comunidades Autónomas después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPAs, excepto en el caso de las que fueron designadas previamente a la presente modificación de la Ley 4/89, en cuyo caso se establecerán en el plazo máximo de dos años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguientes plazos máximos.

- Un año para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «prioritarias».
- Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «en peligro de extinción».
- Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como «vulnerables».
- Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de «interés especial».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres.

Segunda. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las menciones existentes en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales, actualmente integrados en la Red estatal, al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deben entenderse referidas al Mi-

nisterio de Medio Ambiente. Asimismo, las menciones a la legislación de espacios naturales se entenderán hechas a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre. Por último, la referencia al artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el artículo 39.4 de la citada Ley 4/89, se entenderá hecha al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

SE INCLUYEN LOS SIGUIENTE ANEXOS NUEVOS

ANEXO II

Nombre científico	Nombre Común
<i>Gavia stellata</i>	Colimbo Chico
<i>Gavia stricta</i>	Colimbo Ártico
<i>Gavia immer</i>	Colimbo Grande
<i>Podiceps auritus</i>	Zampullín Cuellirrojo
<i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira
<i>Pterodroma feae</i>	Petrel Atlántico
<i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer
<i>Calonectris diomedea</i>	Pardela Cenicienta
<i>Puffinus puffinus</i>	
<i>mauretanicus</i>	Pardela Pichoneta Balear
<i>Puffinus assimilis</i>	Pardela Chica
<i>Pelagodroma marina</i>	Paño Pechialbo
<i>Hydrobates pelagicus</i>	Paño Común
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paño de Lech
<i>Oceanodroma castro</i>	Paño de Madeira
<i>Phalacrocorax carbo</i>	
<i>sinensis</i>	Cormorán Grande
<i>Phalacrocorax aristotelis</i>	
<i>desmarestii</i>	Cormorán Moñudo
<i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán Pigmeo
<i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelicano Común
<i>Pelecanus crispus</i>	Pelicano Ceñudo
<i>Botaurus stel laris</i>	Avetoro
<i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo Común
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete
<i>Ardea purpurea</i>	Garza Imperial
<i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña Negra
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña Blanca
<i>Plegadis falcinellus</i>	Morito
<i>Platalea leucorodia</i>	Espátula
<i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco
<i>Cygnus bewickii</i>	Cisne Chico
<i>Cygnus cygnus</i>	Cisne Cantor
<i>Anser albifrons flavirostris</i>	Ánsar Careto de Groenlandia
<i>Anser erythropus</i>	Ánsar Careto Chico
<i>Branta leucopsis</i>	Barnacla Cariblanca
<i>Branta ruficollis</i>	Barnacla Cuellirroja
<i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro Canelo
<i>Marmaronetta</i>	
<i>angustirostris</i>	Cerceta Pardilla
<i>Aythya nyroca</i>	Porrón Pardo

Nombre científico	Nombre Común	Nombre científico	Nombre Común
<i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía	<i>Himantopus himantopus</i>	Cigüeñuela
<i>Pernis apivorus</i>	Halcón Abejero Europeo	<i>Recurvirostra avosetta</i>	Avoceta
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio Azul	<i>Burhinus oedicnemus</i>	Alcaraván
<i>Milvus migrans</i>	Milano Real	<i>Cursorius cursor</i>	Corredor
<i>Milvus milvus</i>	Milano Negro	<i>Glareola pranticola</i>	Canastera
<i>Haliaetus albicilla</i>	Pigargo	<i>Charadrius morinellus</i>	Chorlito Carambolo
<i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos	<i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito Dorado Común
<i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche	<i>Hoplopterus spinosus</i>	Avefría Espolada
<i>Gyps fulvus</i>	Buitre Leonado	<i>Philomachus pugnax</i>	Combatiente
<i>Aegypius monachus</i>	Buitre Negro	<i>Gallinago media</i>	Agachadiza Real
<i>Circus gallicus</i>	Águila Culebrera	<i>Numenius tenuirostris</i>	Zarapito Fino
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho Lagunero	<i>Tringa glareola</i>	Andarríos Bastardo
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho Pálido	<i>Phalaropus lobatus</i>	Falaropo Picofino
<i>Circus macrourus</i>	Aguilucho Papialbo	<i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota Cabecinegra
<i>Circus pygargus</i>	Aguilucho Cenizo	<i>Larus genei</i>	Gaviota Picofina
<i>Accipiter gentilis</i>		<i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin
<i>arrigonii</i>	Azor de Córcega y Cerdeña	<i>Gelochelidon nilotica</i>	Pagaza Piconegra
<i>Accipiter nissus granti</i>	Gavilán Común (subespecie de Islas Canarias)	<i>Sterna caspia</i>	Pagaza Piquirroja
<i>Accipiter brevipeps</i>	Gavilán Griego	<i>Sterna sandvicensis</i>	Charrán Patinegro
<i>Buteo rufinus</i>	Ratonero Moro	<i>Sterna dougalli</i>	Charrán Rosado
<i>Aquila pomarina</i>	Águila Pomerana	<i>Sterna hirundo</i>	Charrán Común
<i>Aquila clanga</i>	Águila Moteada	<i>Sterna paradisaea</i>	Charrán Ático
<i>Aquila heliaca</i>	Águila Imperial	<i>Sterna albifrons</i>	Charrancito
<i>Aquila adalberti</i>	Águila Imperial Ibérica	<i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel Cariblanco
<i>Aquila chrysaetos</i>	Águila Real	<i>Chlidonias niger</i>	Fumarel Común
<i>Hieraetus pennatus</i>	Águila Calzada	<i>Uria algea ibericus</i>	Arao Común (subespecie ibérica)
<i>Hieraetus fasciatus</i>	Águila Perdicera	<i>Pterocles orientalis</i>	Ortega
<i>Pandion haliaetus</i>	Águila Pescadora	<i>Pterocles alchata</i>	Ganga Común
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo Primilla	<i>Columba palumbus azorica</i>	Paloma Torcaz (subespecie de Azores)
<i>Falco columbarius</i>	Esmerejón	<i>Columba trocaz</i>	Paloma Torqueza
<i>Falco eleonora</i>	Halcón de Eleonor	<i>Columba boillii</i>	Paloma Turqué
<i>Falco biarmicus</i>	Halcón Borní	<i>Columba junoniae</i>	Paloma Rabiche
<i>Falco peregrinus</i>	Halcón Peregrino	<i>Bubo bubo</i>	Búho Real
<i>Bonasa bonasia</i>	Grevo	<i>Nyctea scandiaca</i>	Búho Nival
<i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	Perdiz Nival Pirenaica	<i>Glaucidium passerinum</i>	Mochuelo Chico
<i>Lagopus mutus helveticus</i>	Perdiz Nival Alpina	<i>Asio flameus</i>	Lechuza Campestre
<i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Gallo Lira	<i>Aegolius funereus</i>	Lechuza de Tengmalm
<i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	<i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras Gris
<i>Alectoris graeca saxatilis</i>	Perdiz Griega Alpina	<i>Apus caffer</i>	Vencejo Cafre
<i>Alectorix graeca whitaken</i>	Perdiz Griega Siciliana	<i>Alcedo atthis</i>	Martín Pescador
<i>Alectorix barbara</i>	Perdiz Moruna	<i>Coracias garrulus</i>	Carraca
<i>Perdix perdix italica</i>	Perdiz Pardilla Italiana	<i>Picus canus</i>	Pito Cano
<i>Perdix perdix hispaniensis</i>	Perdiz Pardilla (subespecie ibérica)	<i>Dryocopus martius</i>	Pito Negro
<i>Porzana porzana</i>	Polluela Pintoja	<i>Dendrocopos major canariensis</i>	Pico Picapinos de Tenerife
<i>Porzana parva</i>	Polluela Bastarda	<i>Dendrocopos major thanneri</i>	Pico Picapinos de Gran Canaria
<i>Porzana pursilla</i>	Polluela Chica	<i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico Sirio
<i>Crex crex</i>	Guión de Codornices	<i>Dendrocopos medius</i>	Pico Mediano
<i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamón Común	<i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico Dorsiblanco
<i>Fulica cristata</i>	Focha Cornuda	<i>Picoides tridactylus</i>	Pico Tridactilo
<i>Turnix sylvatica</i>	Torillo	<i>Chersophilus duponti</i>	Alondra de Dupont
<i>Grus grus</i>	Grulla Común	<i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria Común
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón	<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera Común
<i>Chlamydotis undulata</i>	Hubara Canaria	<i>Galerida teklae</i>	Cogujada Montesina
<i>Otis tarda</i>	Avutarda	<i>Lullula arborea</i>	Totavía

Nombre científico	Nombre Común
<i>Anthus campestris</i>	Bisbita Campestre
<i>Troglodytes troglodytes tridanensis</i>	Chochín (subespecie de Fair Isle)
<i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul
<i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla Canaria
<i>Oenanthe leucura</i>	Collabla Negra
<i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín Real
<i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín Cejudo
<i>Hippolais olivetorum</i>	Zarcero Grande
<i>Sylvia sarda</i>	Curruca Sarda
<i>Sylvia undata</i>	Curruca Rabilarga
<i>Sylvia rueppelli</i>	Curruca de Ruppell
<i>Sylvia nisoria</i>	Curruca Gavilana
<i>Ficedula parva</i>	Papamoscas Papirrojo
<i>Ficedula semitorquata</i>	Papamoscas Semicollarino
<i>Ficedula albicollis</i>	Papamoscas Collarino
<i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Kruper
<i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador Corso
<i>Lanius collurio</i>	Alcaudón Dorsirrojo
<i>Lanius minor</i>	Alcaudón Chico
<i>Pyrhacorax pyrrhacorax</i>	Chova Piquirroja
<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>	Pinzón del Hierro
<i>Fringilla teydea</i>	Pinzón del Teyde
<i>Loxia scotica</i>	Piquituerto Escocés
<i>Bucanetes githagineus</i>	Camachuelo Trompetero
<i>Pyrhula murina</i>	Camachuelo de San Miguel
<i>Emberiza cineracea</i>	Escribano Cinereo
<i>Emberiza hortulana</i>	Escribano Hortelano
<i>Emberiza caesia</i>	Escribano Ceniciento

ANEXO III

Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

INTERPRETACIÓN

Código: la clasificación jerárquica de los hábitats realizada en el programa CORINE (1) (CORINE BIOTOPES PROJECT) constituye el documento de referencia para este anexo. La mayoría de los tipos de hábitats naturales van acompañados del código CORINE correspondiente, catalogado en el documento titulado Technical Handbook, volumen 1, páginas 73-109, CORINE/BIOTOPE/89-2.2, 19 de mayo de 1988, parcialmente actualizado el 14 de febrero de 1989.

El signo «x» combinando códigos indica tipos de hábitats que se encuentran asociados. Por ejemplo: 35.2 x 64.1

De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* (35.2) de las dunas continentales (64.1).

El signo «*» significa: tipos de hábitats prioritarios.

HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS

Aguas marinas y medios de marea

11.25 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

- 11.34 *Praderas de Posidonia.
 13.2 Estuarios.
 14. Lienes fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.
 21 *Lagunas.
- Grandes calas y bahías poco profundas.
 — Arrecifes.
 — «Columnas» marinas causadas por emisiones de gases en aguas poco profundas.

Acantilados marítimos y playas de guijarros

- 17.2 Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.
 17.3 Vegetación perenne de bancos de guijarros.
 18.21 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.
 18.22 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas (con *Limonium* spp. endémicos).
 18.23 Acantilados con vegetación de las costas macaronésicas (flora endémica de estas costas).

Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

- 15.11 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras de zonas fangosas o arenosas.
 15.12 Pastizales de *Spartina* (Spartinion).
 15.13 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-puccinellietalia*).
 15.14 *Pastizales salinos continentales (*Puccinellietalia distantis*).

Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termo-atlánticos

- 15.15 Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia maritimi*).
 15.16 Matorrales halófilos mediterráneos y termo-atlánticos (*Arthrocnemum fruticosae*).
 15.17 Matorrales halo-nitrófilos ibéricos (*Pegano-Salsolietea*).

Estepas continentales halófilas y gipsófilas

- 15.18 *Estepas salinas (*Limnietalia*).
 15.19 *Estepas yesosas (*Gypsophiletalia*).

DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

- 16.211 Dunas móviles con vegetación embrionaria.
 16.212 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).

16.221 a 16.227 *Dunas fijas con vegetación herbácea (dunas grises):

- 16.221 Galio-Koelerion Albescentis.
- 16.222 Euphorbio-Helichryson.
- 16.223 Crucianellion maritimae.
- 16.224 Euphorbia terracina.
- 16.225 Mesobromion.
- 16.226 Trifolio-Gerantietea sanguinei, Galio maritimi-Geranium sanguinei.
- 16.227 Thero-Airion, Botrychio-Polygaletum, Tubarion guttatae.

16.23 *Dunas fijas descalcificadas con Empetrum nigrum.

16.24 *Dunas fijas descalcificadas eu-atlánticas (Calluno-Ulicetia).

- 16.25 Dunas con Hippophae rhamnoides.
- 16.26 Dunas con Salix arenaria.
- 16.29 Dunas arboladas del litoral atlántico.
- 16.31 a 16.35 Depresiones intradunales húmedas.

1.A Machairs (*machairs de Irlanda)

Dunas marítimas de las costas mediterráneas

- 16.223 Dunas fijas de litoral del Crucianellion maritimae.
- 16.224 Dunas con Euphorbia terracina.
- 16.228 Dunas de Malcolmietalia.
- 16.229 Dunas de Brachypodietalia y anuales.
- 16.27 *Matorrales de enebro (Juniperus spp.).
- 16.28 Dunas con vegetación esclerófila (Cisto-Lavanduletalia).
- 16.29 x 42.8 *Bosques de dunas con Pinus pinea, Pinus pinaster o ambos.

Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

- 64.1 x 31.223 De brezales psamófilos de Calluna y Genista.
- 64.1 x 31.227 De brezales psamófilos de Calluna y Empetrum nigrum.
- 64.1 x 35.2 De pastizales abiertos con Corynephorus y Agrostis de las dunas continentales.

HÁBITATS DE AGUA DULCE

Agua estancada (estanques y lagos)

22.11 x 22.31 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de Lobelia, Littorella e Isoetes.

22.11 x 22.34 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas del mediterráneo occidental con Isoetes.

22.12 x (22.31 y 22.32) Aguas oligotróficas de las zonas centroeuropeas y perialpinas con vegetación de Littorella o Isoetes, o vegetación anual en las orillas expuestas (Nanocyperetalia).

22.12 x 22.44 Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación béntica con formaciones de caraceas.

22.13 Lagos eutróficos naturales con vegetación Magnopotamion o Hydrocharition.

22.14 Lagos distróficos.

22.34 *Estanques temporales mediterráneos.

*Turloughs (Irlanda).

Agua corriente

Las partes de cursos de agua de dinámica natural y seminatural (lechos menores, medianos y mayores) en los que la calidad del agua no presente alteraciones significativas.

24.221 y 24.222 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.

24.223 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de Myricaria germanica.

24.224 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de Salix elaeagnos.

24.225 Ríos mediterráneos de caudal permanente con Glaucium flavum.

24.4 Vegetación flotante de ranúnculos de los ríos de zonas premontañas y de planicies.

24.52 El Chenopodietum rubri de los ríos de zonas premontañas.

24.53 Ríos mediterráneos de caudal permanente con Paspalo-Agrostidion y cortinas vegetales ribereñas con Salix y Populus alba.

—Ríos mediterráneos de caudal intermitente.

BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

31.11 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de Erica tetralix.

31.12 *Brezales húmedos atlánticos meridionales de Erica ciliaris y Erica tetralix.

31.2 *Brezales secos (todos los subtipos).

31.234 *Brezales secos costeros de Ericavagans y Ulex maritimus.

31.3 *Brezales secos macaronesianos endémicos.

31.4 Brezales alpinos y subalpinos.

31.5 *Matorrales de Pinus Mugo y Rhododendro hirsutum (Mugo-Rhodoretum hirsuti).

31.622 Formaciones subarborescentes subárticas de sauces.

31.7 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

MATORRALES ESCLERÓFILOS

Submediterráneos y de zona templada

31.82 Formaciones estables de Buxus sempervirens en pendientes rocosas calcáreas (Berberidion p.).

31.842 Formaciones de Genista purgans en montaña.

31.88 Formaciones de Juniperus communis en brezales o pastizales calcáreos.

31.89 *Formaciones de Cistus palhinhae sobre brezales marítimos (Junipero-Cistetum palhinhae).

Matorrales arborescentes mediterráneos

- 32.131 a 32.135 Formaciones de enebros.
- 32.17 *Matorrales de *Zyziphus*.
- 32.18 *Matorrales de *Laurus nobilis*.

Matorrales termomediterráneos y preestépicos

- 32.216 Monte bajo de laurel.
- 32.217 Formaciones bajas de euphorbes próximas a los acantilados.
- 32.22 a 32.26 Todos los tipos.

Matorrales espinosos de tipo frigánico

- 33.1 De *Astragalo-Plantaginetum subulatae*.
- 33.3 De *Sarcopoterium Spinosum*.
- 33.4 Formaciones de Creta (*Euphorbieto-Verbas-cion*).

FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

Prados naturales

- 34.11 *Prados calcáreos cársticos (*Alyso-Sedion albi*).
- 34.12 *Prados de arenas xéricas (*Koelerion glaucae*).
- 34.2 Prados calaminarios.
- 36.314 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.
- 36.32 Prados boreo-alpinos silíceos.
- 36.36 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
- 36.41 a 36.45 Prados alpinos calcáreos.
- 36.5 Prados orófilos macaronesianos.

Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales

- 34.31 a 34.34 Sobre sustratos calcáreos (*Festuco Brometalia*). (*parajes con notables orquídeas).
- 34.5 *Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*).
- 35.1 *Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de Europa continental).

Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)

- 32.11 De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*.

Prados húmedos seminaturales de hierbas altas

- 37.31 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos y arcillosos (*Eu-Molinion*).
- 37.4 Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (*Molinion-Holoschoenion*).
- 37.7 y 37.8 *Megaforbios eutrofos*.

Prados inundables de *Cnidion venosae*.

Prados mesófilos

- 38.2 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).
- 38.3 Prados de siega de montaña (tipos británicos con *Geranium sylvaticum*).

TURBERAS ALTAS («BOGS») Y TURBERAS BAJAS («MIRES» Y «FENS»)

Turberas ácidas de esfagnos

- 51.1 *Turberas altas activas.
- 51.2 Turberas altas degradadas (que pueden todavía regenerarse de manera natural).
- 52.1 y 52.2 Turberas de cobertura (*turberas activas solamente).
- 54.5 «Mires» de transición.
- 54.6 Depresiones sobre sustratos turbosos (*Rhynchosporion*).

Turberas calcáreas

- 53.3 *Turberas calcáreas de *Cladium mariscus* y *Carex davalliana*.
- 54.12 *Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).
- 54.2 Turberas bajas alcalinas.
- 54.3 *Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.

HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS

Desprendimientos rocosos

- 61.1 Desprendimientos silíceos.
- 61.2 Desprendimientos eutricos.
- 61.3 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes.
- 61.4 Desprendimientos balcánicos.
- 61.5 Desprendimientos medioeuropeos silíceos.
- 61.6 *Desprendimientos medioeuropeos calcáreos.

Vegetación casmofítica de pendientes rocosas

- 62.1 y 62-1A Subtipos calcáreos.
- 62.2 Subtipos silicícolas.
- 62.3 Pastos pioneros en superficies rocosas.
- 62.4 *Pavimentos calcáreos.

Otros hábitats rocosos

- 65 Cuevas no explotadas por el turismo.
- Campos de lava y excavaciones naturales.
- Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.
- Glaciares permanentes.

BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies indígenas situadas en monte alto, incluidos los bosquecillos de monte alto con maleza típica, que respondan a los siguientes criterios: raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitarios.

Bosques de la Europa templada

- 41.11 Hayedos del Luzulo-Fagetum.
- 41.12 Hayedos con Ilex y Taxus, ricos en epífitos (Ilici-Fagion).
- 41.13 Hayedos del Asperulo-fagetum.
- 41.15 Hayedos subalpinos con Acer y Rumex arifolius.
- 41.16 Hayedos calcícolas (Cephalanthero-Fagion).
- 41.24 Robledales del Stellario-Carpinetum.
- 41.26 Robledales del Galio-Carpinetum.
- 41.4 *Bosques de los barrancos de Tilio-Acerion.
- 41.51 Robledales antiguos acidófilos con Quercus robur de las llanuras arenosas.
- 41.53 Robledales antiguos con Ilex y Blechnum de las Islas Británicas.
- 41.86 Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia.
- 42.51 *Bosques de Caledonia.
- 44.A1 a 44.A4 *Turberas boscosas.
- 44.3 *Bosques aluviales residuales (Alnion glutinoso-incanae).
- 44.4 Bosques mixtos roble-olmo-fresno de los grandes ríos.

Bosques mediterráneos de hoja caduca

- 41.181 *Hayedos de los Apeninos con Taxus e Ilex.
- 41.184 *Hayedos de los Apeninos Abies alba y hayedos con Abies nebrodensis.
- 41.6 Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pyrenaica.
- 41.77 Robledales de Quercus faginea (Península Ibérica).
- 41.85 Robledales de Quercus troiana (Italia, Grecia).
- 41.9 Bosques de castaños.
- 41.1A a 42.17 Hayedos helénicos con Abies borisii-regis.
- 41.1B Hayedos de Quercus frainetto.
- 42.A1 Bosques de cipreses (Acero-Cupression).
- 44.17 Bosques galería de Salix alba y Populus alba.
- 44.52 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente con Rhododendron ponticum, Salix y otros.
- 44.7 Bosques de plátanos orientales (Platanion orientalis).
- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (Securinegion tinctoriae).

Bosques esclerófilos mediterráneos

- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (Securinegion tinctoriae).

Bosques esclerófilos mediterráneos

- 41.7C Bosques cretenses de Quercus brachyphylla.
- 45.1 Bosques de Olea y Ceratonia.
- 45.2 Bosques de Quercus suber.
- 45.3 Bosques de Quercus ilex.
- 45.5 Bosques de Quercus macrolepis.
- 45.61 a 45.63 *Bosques de laureles macaronesianos (Laurus, Ocotea).
- 45.7 *PalmeMles de Phoenix.
- 45.8 Bosques de Ilex aquifolium.

Bosques alpinos y subalpinos de coníferas

- 42.21 a 42.23 Bosques acidófilos (Vaccinio-Piceetea).
- 42.31 a 42.32 Bosques de alerces y Pinus cembra de los Alpes.
- 42.4 Bosques de Pinus uncinata (sobre sustrato yesoso o calcáreo).

Bosques mediterráneos montañosos de coníferas

- 42.14 *Abetales Apeninos de Abies alba y de Picea excelsa.
- 42.19 Abetales de Abies pinsapo.
- 42.61 a 42.66 *Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos.
- 42.8 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos, incluidos los de Pinus mugo y Pinus leucodermis.
- 42.9 Pinares macaronesianos (endémicos).
- 42.A2 a 42.A5 y 42.A8 *Bosques mediterráneos endémicos de Juniperus spp.
- 42.A6 *Bosques de Tetraclinis articulata (Andalucía y Murcia).
- 42.A71 a 42.A73 *Bosques de Taxus baccata.

ANEXO IV

Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

INTERPRETACIÓN

a) El anexo IV es complementario del anexo III en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
 - 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.
- La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) Símbolos:

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTÍVORA

Talpidae.
Galemys pyrenaicus.
Desmán.

CHIROPTERA

Rhinolophidae.
Rhinolophus blasii.
Rhinolophus euryale.
Murciélago mediterráneo de herradura.
Rhinolophus ferrumequinum.
Murciélago grande de herradura.
Rhinolophus hipposideros.
Murciélago pequeño de herradura.
Rhinolophus mehelyi.
Murciélago mediano de herradura.
Vespertilionidae Barbastella barbastellus.
Murciélago de bosque.
Miniopterus schreibersi.
Murciélago de cueva.
Myotis bechsteini.
Murciélago de Bechtein.
Myotis blythi.
Murciélago ratonero mediano.
Myotis-capaccinii.
Murciélago ratonero mediano.
Myotis-capaccinii.
Murciélago patudo.
Myotis dasycneme.
Myotis emarginatus.
Murciélago de Geoffroy.
Myotis myotis.
Murciélago ratonero grande.

RODENTIA

Sciuridae.
Spermophilus citellus.
Castoridae Castor fiber.
Castor.
Microtidae.
Microtus cabreræ.
Topillo de Cabrera.
*Microtus oeconomus arenicola.

CARNÍVORA

Canidae.
*Canis lupus.
Lobo.

(Respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39)

Ursidae.
*Ursus arctos.
Oso pardo.
Mustelidae Lutra lutra.
Nutria.
Mustela lutreola.
Visón europeo.
Felidae.
Lynx lynx.
Lince boreal.
*Lynx pardina.
Lince ibérico.
Phocidae.
Halichoerus grypus (V).
Foca gris.
*Monachus monachus.
Foca monje.
Phoca vitulina (V).

ARTIODACTYLA

Cervidae.
*Cervus elaphus corsicanus.
Bovidae.
Capra aegragus (poblaciones naturales).
*Capra pyrenaica pyrenaica.
Búcardo.
Ovis ammon musimon.
Muflón.
(Poblaciones naturales-Córcega y Cerdeña).
Rupicapra rupicapra balcánica.
*Rupicapra ornata.

CETACEA

Tursiops truncatus.
Delfín mular.
Phocoena phocoena.
Marsopa común.

REPTILES TESTUDINATA

Testudinidae.
Testudo hermanni.
Tortuga mediterránea.
Testudo graeca.
Tortuga mora.
Testudo marginata.
*Caretta caretta.
Tortuga boba.
Emydidae.
Emys orbicularis.
Galápago europeo.

Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.
Galápago leproso.

SAURIA

Lacertidae.
Lacerta monticola.
Lagartija serrana.
Lacerta Schreibiri.
Lagarto verdinegro.
Gallotia gallotia insulanagae.
Lagarto tizón del Roque de Fuera de Anaga.
*Gallotia simonyi.
Lagarto gigante del Hierro.
Podarcis lilfordi.
Lagartija balear.
Podarcis pityusensis.
Lagartija de las Pitiusas.
Scincidae.
Chalcides occidentalis.
Lisneja.
Gekkonidae.
Phyllodactylus europaeus.

OPHIDIA

Colubridae.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
Viperidae.
*Vipera schweizeri.
Vipera ursinii.

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae.
Chioglossa lusitanica.
Salamandra rabilarga.
Mertensiella iuschani.
*Salamandra salamandra aurorae.
Salamandrina terdigitata.
Triturus cristatus.
Proteidae.
Proteus anguinus.
Plethodontidae.
Speleomantes ambrosii.
Speleomantes flavus.
Speleomantes genei.
Speleomantes imperialis.
Speleomantes supramontes.

ANURA

Discoglossidae.
Bombina bombina.

Bombina variegata.
Discoglossus jeanneae.
Sapillo meridional.
Discoglossus montalentii.
Discoglossus sardus.
*Alytes muletensis.
Sapillo balear.
Rana latastei.
Pelobatidae.
*Pelobates fuscus insubricus.

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae.
Eudontomyzon spp. (o).
Lampetra fluviatilis (V).
Lamprea de río.
Lamprea planeri (o).
Lamprea de arroyo.
Lethenteron zanandrai (V).
Petromyzon marinus (o).
Lamprea marina.

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
*Acipenser naccarii.
*Acipenser sturio.
Esturión.

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae.
Aphanius iberus (o).
Fartet.
Aphanius fasciatus (o).
*Valencia hispánica.
Samaruc.

SALMONIFORMES

Salmonidae.
Hucho hucho (poblaciones Huchón naturales) (V).
Salmo salar (excepto en Salmón aguas marinas) (V).
Salmo marmoratus (o).
Salmo macrostigma (o).
Coregonidae.
*Coregonus o oxyrhynchus (poblaciones anádromas en ciertos sectores del Mar del Norte).

CYPRINIFORMES

Cyprinidae.
Alburnus vulturius (o).
Alburnus albidus (o).

Anaocypris hispanica.
 Jarabugo.
 Aspius aspius (o).
 Barbus plebejus (V).
 Barbus meridionalis (V).
 Barbo de montaña.
 Barbus capito (V).
 Barbus comiza (V).
 Barbo comiza.
 Chalcalburnus chalcoides (o).
 Chondrostoma soetta (o).
 Chondrostoma polylepis (o).
 Boga de río.
 Chondrostoma genel (o).
 Chondrostoma lusitanicum (o).
 Chondrostoma toxostoma (o).
 Madrilla.
 Gobio albipinnatus (o).
 Gobio uranoscopus (o).
 Iberocypris palaciosi (o).
 Bogardilla.
 *Ladigesocypris ghigii (o).
 Leuciscus lucomonis (o).
 Leuciscus souffia (o).
 Phoxinellus spp. (o).
 Rutilus pigus (o).
 Rutilus rubilio (o).
 Rutilus arcasii (o).
 Bermejuela.
 Rutilus macrolepidotus (o).
 Rutilus lemmingii (o).
 Pardilla.
 Rutilus friesii meidingeri (o).
 Rutilus alburnoides (o).
 Rhodeus sericeus amarus (o).
 Scardinius graecus (o).
 Cobitidae.
 Cobitis conspersa (o).
 Cobitis larvata (o).
 Cobitis trichonica (o).
 Cobitis taenia (o).
 Misgurnis fossilis (o).
 Sabanejewia aurata (o).

PERCIFORMES

Percidae.
 Gymnocephalus schraetzer (V).
 Zingel spp. [(o) escepto Zingelasper y Zingel zingel (V)].
 Cobiidae.
 Pomatoschistus canestrini (o).
 Padogobius panizzai (o).
 Padogobius nigricans (o).

CLUPEIFORMES

Clupeidae.
 Alosa spp. (V).
 Sábalo.

SCORPAENIFORMES

Cottidae.
 Cottus ferruginosus (o).
 Cottus petiti (o).
 Cottus gobio (o).
 Cavilat.

SILURIFORMES

Siluridae.
 Silurus aristotelis (V).

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

CRUSTACEA

Decápoda.
 Austropotambius pallipes Cangrejo de río. (V).

INSECTA

Coleóptera.
 Buprestis splendens.
 *Carabus olympiae.
 Cerambyx cerdo.
 Cusujus cinnaberinus.
 Dytiscus latissimus.
 Graphoderus bilineatus.
 Limoniscus violaceus (o).
 Lucanus cervus (o).
 Ciervo volante.
 Morimus funereus (o).
 *Osmoderma eremita.
 *Rosalia alpina.
 Rosalia.
 Lepidóptera.
 *Callimorpha quadripunctata (o).
 Coenonympha oedippus.
 Erebia calcaria.
 Erebia christi.
 Eriogaster catax.
 Euphydryas aurinia (o).
 Graellsia isabellae (V).
 Mariposa isabelina.
 Hypodryas maturna.
 Lycaena dispar.
 Maculinea nausithous.
 Hormiguera oscura.
 Maculinea teleius.
 Melanagria arge.
 Papilio hospiton.
 Plebicula golgus.
 Mantodea.
 Apteromantis aptera.
 Odonata.
 Coenagrion hylas (o).

Coenagrion mercuriale (o).
 Caballito del diablo.
 Cordulegaster trinacriae.
 Gomphus graslinii.
 Lucorrhina pectoralis.
 Lindenia tetraphylla.
 Macromia splendens.
 Ophiogomphus cecilia.
 Oxygastra curtisii.
 Orthoptera.
 Baetica ustulata.

MOLUSCOS

GASTROPODA

Gaseolus calculus.
 Gaseolus commixta.
 Gaseolus sphaerula.
 Discula leacockiana.
 Discula tabellata.
 Discus defloratus.
 Discus guerinianus.
 Elona quimperiana.
 Caracol de Quimper.
 Geomalacus maculosus.
 Geomitra moniziana.
 Helix subplicata.
 Leiostyla abbreviata.
 Leiostyla cassida.
 Leiostyla corneocostata.
 Leiostyla gibba.
 Leiostyla lamellosa.
 Vertigo angustior (o).
 Vertigo genesii (o).
 Vertigo geyeri (o).
 Vertigo Moulinsiana (o).

BIVALVIA

Unionoida.
 Margaritifera margaritifera (V).
 Perla de río.
 Unio crassus.

b) PLANTAS

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium jahandiezii (Litard.)
 Rouy.

BLECHNACEAE

Woodwardia radicans (L.) Sm.

DICKSONIACEAE

Culcita macrocarpa C. Presl.

DRYOPTERIDACEAE

*Ddryopteris corleyi Fraser-Jenk.

HYMENOPHYLLACEAE

Trichomanes speciosum Willd.

ISOETACEAE

Isoetes boryana Durieu.
 Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

MARSILEACEAE

Marsilea batardae Launert.
 Marsilea quadrifolia L.
 Marsilea strigosa Willd.

OPHIOGLOSSACEAE

Botrychium simplex Hitchl.
 Ophioglossum polyphyllum A. Braun.

GYMNOSPERMAE. PINACEAE

*Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei.

ANGIOSPERMAE

ALISMATACEAE

Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
 Luronium natans (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE

Leucojum nicaeense Ard.
 Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley.
 Narcissus calcicola Mendonça.
 Narcissus cyclamineus DC.
 Narcissus fernandesii G. Pedro.
 Narcissus humilis (Cav.) Traub.
 *Narcissus nevadensis Pugsley.
 Narcissus pseudonarcissus L. subsp. nobilis (Haw.) A. Fernandes.
 Narcissus scaberulus Henriq.
 Narcissus triandrus (Salisb.) D.A. Webb. subsp. capax (Salisb.) D.A. Webb.
 Narcissus viridiflorus Schousboe.

BORAGINACEAE

- **Anchusa crispa* Viv.
- **Lithodora nitida* (H. Enr) R. Fernandes.
- Myosotis Lusitanica* Schuster.
- Myosotis rehsteirini* Wartm.
- Myosotis retusifolia* R. Afonso.
- Omphalodes kuzinskyana* Willk.
- **Ophalodes littoralis* Lehm.
- Solenanthus albanicus* (Degen & al.) Degen & Baldacci.
- **Symphytum cycladense* Pawl.

CAMPANULACEAE

- Asyneuma giganteum* (Boiss.) Bornm.
- **Campanula sabatia* De Not.
- Jasione crispa* (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva.
- Jasione lusitanica* A. DC.

CARYOPHYLLACEAE

- **Arenaria nevadensis* Boiss & Reuter.
- Arenaria provincialis* Chater & Halliday.
- Dianthus cintronus* Boiss & Reuter. subsp. *cintronus* Boiss. & Reuter.
- Dianthus marizii* (Samp.) Samp.
- Dianthus rupicola* Biv.
- **Gypsophila papillosa* P. Porta.
- Herniaria algarvica* Chaudri.
- Herniaria berlingiana* (Chaudhri) Franco.
- **Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* gamis.
- Herniaria maritima* Link.
- Moehringia tommansinii* Marches.
- Petrocoptis grandiflora* Rothm.
- Petrocoptis montsicciana* O. Bolos & Rivas Mart.
- Petrocoptis pseudoviscosa* Fernández Casas.
- Silene cintrana* Rothm.
- **Silene hicesiae* Brullo & Signorello.
- Silene hifacensis* Rouy ex Willk.
- **Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
- Silene longicilia* (Brot.) Oth.
- Silene mariana* Pau.
- **Silene orphanidis* Boiss.
- **Silene rothmaleri* Pinto da Silva.
- **Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE

- **Bassia saxicola* (Guss.) A. J. Scott.
- **Kochia saxicola* Guss.
- **Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

CISTACEA

- Cistus palhinhae* Ingram.
- Halimium verticillatum* (Brot.) Sennen.

- Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday.
- Helianthemum caput-felis* Boiss.
- **Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Roseira.

COMPOSITAE

- **Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.
- **Artemisia granatensis* Boiss.
- **Aster pyrenaeus* Desf. ex DC.
- **Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
- **Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
- **Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dosta.
- **Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler.
- **Centaurea attica* Nyman. subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal.
- **Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.
- **Centaurea borjae* Valdes-Berm. & Rivas Goday.
- **Centaurea citricolor* Font Quer.
- Centaurea corymbosa* Pourret.
- Centaurea gadorensis* G. Bianca.
- **Centaurea horrida* Badaro.
- **Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
- **Centaurea kartschiana* Scop.
- **Centaurea lactiflora* Halacsy.
- Centaurea micrantha* Hoffmanns. & Link. subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.
- **Centaurea niederi* Heldr.
- **Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
- **Centaurea pinnata* Pau. *Centaurea puvinata* (G. Bianca) G. Bianca.
- Centaurea rothmalerana* (Arnes) Dostál.
- Centaurea vicentina* Mariz.
- **Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
- Crepis granatensis* (Willk.) B. Bianca & M. Cueto.
- Erigeron frigidus* Boiss. ex DC.
- Hymenostemma pseudanthemis* (Kunze) Willd.
- **Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
- **Jurinea fontqueri* Cuatrec.
- **Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.
- Leontodon microcephalus* (Boiss. ex DC.) Boiss.
- Leontodon boryi* Boiss.
- **Leontodon sculus* (Guss.) Finch & Sell.
- Leuzea longifolia* Hoffmanns. & Link.
- Ligularia sibirica* (L.) Cass.
- Santolina impressa* Hoffmanns & Link.
- Santolina semidentata* Hoffmanns & Link.
- **Senecio elodes* Boiss. ex DC.
- Senecio nevadensis* Boiss. & Reuter.

CONVOLVULACEAE

- **Convolvulus argyrothamnus* Greuter.
- **Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

CRUCIFERAE

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
- Arabis sadina* (Samp.) P. Cout.

**Biscutella neustriaca* Bonnet.
Biscutella vincentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux.
Brassica glabrescens Poldini.
Brassica insularis Moris.
 **Brassica macrocarpa* Guss.
Coincya cintrana (P. Cout.) Pinto da Silva.
 **Coincya rupestris* Rouy.
 **Coronopus navasii* Pau.
Diplotaxis ibicensis (Pau) Gómez-Campo.
 **Diplotaxis siettiana* Maire.
Diplotaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.
Erucastrum palustre (Pirona) Vis.
 **Iberis arbuscula* Runemark.
Iberis procumbens Lange. subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.
 **Ionopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
Ionopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.
Sisymbrium cavanillesianum Valdés & Castroviejo.
Sisymbrium supinum L.

CYPERACEAE

**Carex panormitana* Guss.
Eleocharis carniolica Koch.

DIOSCOREACEAE

**Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.

DROSERACEAE

Aldrovanda vesiculosa L.

EUPHORBIACEAE

**Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.
Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE

**Centaurium rigualii* Esteve Chueca.
 **Centaurium somedanum* Lainz.
Gentiana ligustica R. de Vilm & Chopinet.
Gentianella angelica (Pugsley) E. F. Warburg.

GERANIACEAE

**Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter.
 **Erodium paularense* Fernández-González & Izco.
 **Erodium rupicola* Boiss.

GRAMINEAE

Avenula hackelii (Henriq.) Holub.
Bromus grossus Desf. ex DC.

Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl.
Festuca brigantina (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
Festuca duriotagana Franco & R. Afonso.
Festuca elegans Boiss.
Festuca henriquesii Hack.
Festuca sumilusitanica Franco & R. Afonso.
Gaudinia hispanica Stace & Tutin.
Holcus setiglumis Boiss & Reuter. subsp. *duriensis* Pinto da Silva.
Micropyropsis tuberosa Romero - Zarco & Cabezudo.
Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub.
Puccinellia pungens (Pau) Paunero.
 **Stipa austroitalica* Martinovsky.
 **Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.
 **Stipa veneta* Moraldo.

GROSSULARIACEAE

**Ribes sardum* Martelli.

HYPERICACEAE

**Hypericum aciferum* (Greuter) N. K. B. Robson.

JUNCACEAE

Juncus valvatus Link.

LABIATAE

Dracocephalum austriacum L.
 **Micromeria taygetea* P. H. Davis.
Nepeta dirphyia (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.
 **Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.
Origanum dictamnus L.
Sideritis incana. subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.
Sideritis javalambrensis Pau.
Sideritis serrata Cav. ex Lag.
Teucrium lepicephalum Pau.
Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday.
 **Thymus camphoratus* Hoffmanns & Link.
Thymus carnosus Boiss.
 **Thymus cephalotos* L.

LEGUMINOSAE.

Anthyllis hystrix Cardona, Contandr & E. Sierra.
 **Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.
 **Astragalus aquilanus* Anzalone.
 **Astragalus centralpinus* Braun-Blanquet.
 **Astragalus maritimus* Moris.
Astragalus tremolsianus Pau.
 **Astragalus verrucosus* Moris.
 **Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.
Genista dorycnifolia Font Quer.
Genista holopetala (Fleischm. ex Kosh) Baldacci.

Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.
 **Ononis hackelii* Lange.
Trifolium saxatile All.
 **Vicia bifoliolata* J. D. Rodríguez.

LENTIBULARIACEAE

Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper.

LILIACEAE

Allium grosii Font Quer.
 **Androcymbium rechingeri* Greuter.
 **Asphodelus bento-rainhae* P. Silva. *Hyacinthoides*
vicentina (Hoffmanns & Link) Rothm.
 **Muscari gussonei* (Parl.) Tod.

LINACEAE

**Linum muelleri* Moris.

LYTHRACEAE

**Llythrum flexuosum* Lag.

MALVACEAE

Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE

Najas Flexilis (Willd.) Rostk & W. L. Schmidt.

ORCHIDACEAE

**Cephalanthera cucullata* Boiss & Heldr.
Cypripedium caiceolus L. *Liparis loeselii* (L.) Rich.
 **Ophrys lunulata* Parl.

PAEONIACEAE

Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
Paeonia parnassica Tzanoudakis.
Paeonia clusii F.C. Stern. subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.

PALMAE

Phoenix theophrasti Greuter.

PLANTAGINACEAE

Plantago algarbiensis Samp.
Plantago almogravensis Franco.

PLUMBAGINACEAE

Armeria berlengensis Daveau.
 **Armeria helodes* Martini & Pold.
Armeria neglecta Girard.
Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld.
 **Armeria rouyana* Daveau.
Armeria soleirolii (Duby) Godron.
Armeria velutina Welv. ex Boiss & Reuter.
Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze. subsp. *Iusitanicum* (Daveau) Franco.
 **Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.
Limonium lanceolatum (Hoffmanns & Link) Franco.
Limonium multiflorum Erben.
 **Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.
 **Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE

Polygonum praelongum Coode & Cullen.
Rumex rupestris Le Gall.

PRIMULACEAE

Androsace mathildae Levier.
Androsace pyrenaica Lam.
 **Primula apennina* Widmer.
Primula palinuri Petagna.
Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE

**Aconitum corsicum* Gayer.
Adonis distorta Ten.
Aquilegia bertolonii Schott.
Aquilegia kitaibelii Schott.
 **Aquilegia pyrenaica* D. C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano.
 **Consolida samia* P. H. Davis.
Pulsatilla patens (L.) Miller.
 **Ranunculus weyleri* Mares.

RESEDACEAE

**Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE

Potentilla delphinensis Gren & Godron.

RUBIACEAE

**Galium litorale* Guss.
 **Galium viridiflorum* Boiss & Reuter.

SALICACEAE

Salix salvifolia Brot. subsp. *australis* Franco.

SANTALACEAE

Thesium ebracteatum Hayne.

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga berica (Beguinot) D. A. Webb.
Saxifraga florulenta Moretti.
Saxifraga hirculus L.
Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum charidemie Lange.
Chaenorrhinum serpyllifolium (Lange) Lange. subsp.
Iusitanicum R. Fernandes.
 **Euphrasia genargentea* (Feoti) Diana.
Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria coutinhoi Valdés.
 **Linaria ficalhoana* Rouy.
Linaria fiava (Poiret) Desf.
 **Linaria hellenica* Turrit.
 **Linaria ricardoi* Cout.
 **Linaria tursica* B. Valdes & Cabezudo.
Linaria tonzigii Lona.
Odontites granatensis Boiss.
Verbascum litigiosum Samp.
Veronica micrantha Hoffmanns. & Link.
 **Veronica oetaea* L.-A. Gustavson.

SELAGINACEAE

**Globularia stygia* Orph. ex Boiss.

SOLANACEAE

Atropa baetica Willk.

THYMELAEACEAE

Daphne petraea Leybold.
 **Daphne rodriguezii* Texidor.

ULMACEAE.

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE

**Angelica heterocarpa* Lloyd. *Angelica palustris* (Besser) Hoffm.
 **Apium bermejoi* Llorens.

Apium repens (Jacq.) Lag. *Athamanta cortiana* Ferrarini.
 **Bupleurum capillare* Boiss & Heldr.
 **Bupleurum kakiskalae* Greuter. *Eryngium alpinum* L.
 **Eryngium viviparum* Gay.
 **Laserpitium longiradium* Boiss.
 **Naufraga balearica* Constans & Cannon.
 **Oenanthe conoides* Lange. *Petagnia saniculifolia* Guss.
Rouya polygama (Desf.) Coincy.
 **Seseli intricatum* Boiss.
Thorella verticillatinundata (Thore) Brig.

VALERIANACEAE

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot.

VIOLACEAE

**Viola hispida* Lam.
Viola jaubertia Mares & Vigineix.

Plantas inferiores

BRYOPHYTA

Bruchia vogesiaca Schwaegr. (o).
 **Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. Hill (o).
Buxbaumia viridis (Moug. ex Lam. & DC.) Brid. ex Moug. & Nestl. (o).
Dichelyma capillaceum (With.) Myr. (o).
Dicranum viride (Sull. & Lesq) Lindb. (o).
Distichophyllum carinatum Dix. & Nich. (o).
Drepanocladus vernicosus (Mitt.) Warnst. (o).
Jungermannia handelii (Schiffn.) Amak. (o).
Mannia triandra (Scop.) Grolle (o).
 **Marsupella profunda* Lindb. (o).
Meesia longiseta Hedw. (o).
Nothothylas orbicularis (Schwein.) Sull. (o).
Orthotrichum rogeri Brid. (o).
Petalophyllum ralfsii Nees & Goot. ex Lehm. (o).
Riccia breidleri Jur. ex Steph. (o).
Riella helicophylla (Mont.) Hook. (o).
Scapania massolongi (K. Muell.) K. Muell. (o).
Sphagnum pylaisii Brid. (o).
Tayloria rudolphiana (Gasrov) B. & G. (o).
 Especies de la Macaronesia.

PTERIDOPHYTA

HYMENOPHYLLACEAE

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE

* *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presi.

ISOETACEAE

Isoetes azorica Durieu & Paiva.

MARSILIACEAE

* *Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE

ASCLEPIADACEAE

Caralluma burchardii N. E. Brown.
* *Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE

Echium candicans L. Fil.
* *Echium gentianoides* Webb & Coincy.
Myosotis azorica H. C. Watson.
Myosotis maritima Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE

* *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.
Musschia aurea (L. F.) DC.
* *Musschia wollastonii* Lowe.

CAPRIFOLIACEAE

* *Sambucus palmensis* Link.

CARYOPHYLLACEAE

Spergularia azorica (Kindb.) Lebel.

CELASTRACEAE

Maytenus umbellata (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE

Beta patula Ait.

CISTACEAE

Cistus chinamadensis Banares & Romero.
* *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE

Andryala crithmifolia Ait.
* *Argyranthemum lidii* Humphries.

Argyranthemum thalassophyllum (Svent.) Hump.
Argyranthemum winterii (Svent.) Humphries.
* *Atractylis arbuscula* Svent & Michaelis.
Atractylis preauxiana Schultz.
Calendula maderensis DC.
Cheirolophus duranii (Burchard) Holub.
Cheirolophus ghomerytus (Svent.) Holub.
Cheirolophus junonianus (Svent.) Holub.
Cheirolophus massonianus (Lowe) Hansen.
Cirsium latifolium Lowe.
Helichrysum gossypinum Webb.
Helichrysum oligocephala (Svent & Bzaww.).
* *Lactuca watsoniana* Trel.
* *Onopordum nogalesii* Svent.
* *Onopordum carduelinum* Bolle.
* *Pericallis hadrosoma* Svent.
Phagnalon benettii Lowe.
Stemmacantha cynaroides (Chr. Son. in Buch) Ditt.
Sventenia bupleuroides Font Ouer.
* *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

CONVOLVULACEAE

* *Convolvulus caput-medusae* Lowe.
* *Convolvulus lopez-socassii* Svent.
* *Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE

Aeonium gomeraense Praeger.
Aeonium saundersii Bolle.
Aichryson dumosum (Lowe) Praeg.
Monanthes wildpretii Banares & Scholz.
Sedum brissemoretii Raymond-Hamet.

CRUCIFERAE

* *Crambe arborea* Webb ex Christ.
Crambe laevigata DC. ex Christ.
* *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
* *Parolinia schizogynoides* Svent.
Sinapidendron rupestre (Ait.) Lowe.

CYPERACEAE

Carex malato-belizii Raymond.

DIPSACACEAE

Scabiosa nitens Roemer & J. A. Schultes.

ERICACEAE

Erica scoparia L.
subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

EUPHORBIACEAE

- * *Euphorbia handiensis* Burchard.
- Euphorbia lambii* Svent.
- Euphorbia stygiana* H. C. Watson.

GERANIACEAE

- **Geranium maderense* P. F. Yeo.

GRAMINEAE

- Deschampsia maderensis* (Haeck & Born.).
- Phalaris maderensis* (Menezes) Menezes.

LABIATAE

- * *Sideritis cystosiphon* Svent.
- * *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.
- Sideritis infernalis* Bolle.
- Sideritis marmorea* Bolle.
- Teucrium abutiloides* L'Hér.
- Teucrium betonicum* L'Hér.

LEGUMINOSAE

- * *Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
- Anthyllis lemanniana* Lowe.
- * *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.
- * *Lotus azoricus* P. W. Ball.
- Lotus callis-viridis* D. Bramwell & D. H. Davis.
- * *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
- * *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
- **Teline salsoloides* Arco & Acebes.
- Vicia dennesiana* H. C. Watson.

LILIACEAE

- **Androcymbium psammophilum* Svent.
- Scilla maderensis* Menezes.
- Semele maderensis* Costa.

LORANTHACEAE

- Arceuthobium azoricum* Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE

- * *Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE

- Jasminum azoricum* L.
- Picconia azorica* (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE

- Goodyera macrophylla* Lowe.

PITTOSPORACEAE

- * *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex Ait.

PLANTAGINACEAE

- Plantago malato-belizii* Lawalree.

PLUMBAGINACEAE

- * *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.
- Limonium dendroides* Svent.
- * *Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.
- **Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE

- Rumex azoricus* Rech. fil.

RHAMNACEAE

- Frangula azorica* Tutin.

ROSACEAE

- **Bencomia brachystachya* Svent.
- Bencomia sphaerocarpa* Svent.
- * *Chamaemeles coriacea* Lindl.
- Dendriopterium pulidoi* Svent.
- Marcetella maderensis* (Born.) Svent.
- Prunus lusitanica* L.
- subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco.
- Sorbus maderensis* (Lowe) Docle.

SANTALACEAE

- Kunkeliella subsucculenta* Kammer.

SCROPHULARIACEAE

- * *Euphrasia azorica* Wats.
- Euphrasia grandiflora* Hochst. ex Seub.
- **Isoplexis chalcantha* Svent & O'Shanahan.
- Isoplexis isabelliana* (Webb & Berthel.) Masferrer.
- Odontites holliana* (Lowe) Benth.
- Sibthorpia peregrina* L.

SELAGINACEAE

- * *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.
- * *Globularia sarcophylla* Svent.

SOLANACEAE

- * *Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease.
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel.
Chaerophyllum azoricum Trelease.
Ferula latipinna Santos.
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe.
Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE

Viola paradoxa Lowe.
 Plantas interiores.

BRYOPHYTA

- * *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur: (o).
- * *Tramnobryum fernandesii* Sergio (o).

Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta.

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
- 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón. La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTÍVORA

Erinaceidae.
Erinaceus algirus.
 Erizo moruno.
 Soricidae.
Crocidura canariensis.
Musaraña canaria.
 Talpidae.
Galemys pyrenaicus.
 Desmán.

MICROCHIROPTERA

Todas las especies.

RODENTIA

Gliridae.
 Todas las especies, excepto *Glis glis* (Lirón gris),
Eliomys quercinus.
 (Lirón careto).
 Sciuridae.
Citellus citellus.
Sciurus anomalus.
 Castoridae.
Castor fiber.
 Cricetidae.
Cricetus cricetus.
 Microtidae.
Microtus cabreræ.
 Topillo de Cabrera.
Microtus oeconomus arenicola.
 Zapodidae.
Sicista betulina.
 Hystricidae.
Hystrix cristata.

CARNÍVORA

Canidae.
Canis lupus.
 Lobo
 (Excepto las poblaciones españolas del norte del Duero y las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39).
 Ursidae.
Ursus arctos.
 Oso pardo.
 Mustelidae.
Lutra lutra.
 Nutria.
Mustela lutreola.
 Visón europeo.
 Felidae.
Felis silvestris.
 Gato montés.
Lynx lynx.
 Lince boreal.
Lynx pardina.
 Lince ibérico.
 Phocidae.
Monachus monachus.
 Foca monje.

ARTIODACTYLA

Cervidae.
Cervus elaphus corsicanus.
 Bovidae.
Capra aegagrus (poblaciones naturales).
Capra pyrenaica pyrenaica.
 Burcardo.
Ovis ammon musimon.
 Muflón
 (poblaciones naturales-Córcega y Cerdeña) *Rupicapra rupicapra* balcánica.
Rupicapra ornata.

CETACEA

Todas las especies.

REPTILES

TESTUDINATA

Testudinidae.
 Testudo hermanni.
 Tortuga mediterránea.
 Testudo graeca.
 Tortuga mora.
 Testudo marginata.
 Cheloniidae.
 Caretta caretta.
 Tortuga boba.
 Chelonia mydas.
 Tortuga verde.
 Lepidochelys kempii.
 Eretmochelys imbricata.
 Tortuga carey.
 Dermochelyidae.
 Dermochelys coriacea.
 Tortuga laúd.
 Emydidae.
 Emys orbicularis.
 Galápagos europeo.
 Mauremys caspica.
 Mauremys leprosa.
 Galápagos leprosa.

SAURIA

Lacertidae.
 Algyroides fitzingeri.
 Algyroides marchi.
 Lagartija de Valverde.
 Algyroides moreoticus.
 Algyroides nigropunctatus.
 Lacerta agilis.
 Lagarto ágil.
 Lacerta bedriagae.
 Lacerta danfordi.
 Lacerta dugesi.
 Lacerta graeca.
 Lacerta horvathi.
 Lacerta monticola.
 Lagartija serrana.
 Lacerta schreiberi.
 Lagarto verdinegro.
 Lacerta trilineata.
 Lacerta viridis.
 Lagarto verde.
 Gallotia atlántica.
 Lagarto atlántico.
 Gallotia galloti.
 Lagarto tizón.
 Gallotia galloti insulanagae.
 Lagarto tizón del Roque de Fuera de Anaga.

Gallotia simonyi.
 Lagarto gigante del Hierro.
 Gallotia stehlini.
 Ophisops elegans.
 Podarcis erhardii.
 Podarcis fifolensis.
 Podarcis hispanica atrata.
 Lagartija de las Columbretes.
 Podarcis lilfordi.
 Lagartija balear.
 Podarcis melisellensis.
 Podarcis milensis.
 Podarcis muralis.
 Lagartija roquera.
 Podarcis peloponnesiaca.
 Podarcis pityusensis.
 Lagartija de las Pitiusas.
 Podarcis sicula.
 Podarcis taurica.
 Podarcis tiliguerta.
 Podarcis wagleriana.

Scincidae.

Ablepharus kitaibelli.
 Chalcides bedriagai.
 Eslizón ibérico.
 Chalcides occidentalis.
 Liseña.
 Chalcides ocellatus.
 Chalcides sexlineatus.
 Chalcides viridianus.
 Lisa común.
 Ophiomorus punctatissimus.
 Gekkonidae.
 Cyrtopodion kotschy.
 Phyllodactylus europaeus.
 Tarentola angustimentalis.
 Perinquén rugoso.
 Tarentola boettgeri.
 Perinquén de Boettger.
 Tarentola delalandii.
 Perinquén común.
 Tarentola gomerensis.
 Perinquén gomero.
 Agamidae.
 Stellio stellio.
 Chamaeleontidae.
 Chamaeleo chamaeleon.
 Camaleón.
 Anguidae.
 Ophisaurus apodus.

OPHIDIA

Colubridae.
 Coluber caspius.
 Coluber hippocrepis.
 Culebra de herradura.
 Coluber jugularis.
 Coluber laurenti.
 Coluber najadum.

Inher nummifer.
 Coluber viridiflavus.
 Culebra verdiamarilla.
 Coronella austriaca.
 Culebra lisa europea.
 Eirenis modesta.
 Elaphe longissima.
 Culebra de Esculapio.
 Elaphe quatuorlineata.
 Elaphe situla.
 Natrix natrix cetti.
 Natrix natrix corsa.
 Natrix tessellata.
 Telescopus falax.
 Viperidae.
 Vipera ammodytes.
 Vipera schweizeri.
 Vipera seoanni.
 Víbora de Seoane.
 (excepto las poblaciones españolas)
 Vipera ursinii.
 Vipera xanthina.
 Boidae.
 Eryx jaculus.

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae.
 Chioglossa lusitanica.
 Salamandra rabilarga.
 Euproctus asper.
 Tritón pirenaico.
 Euproctus montanus.
 Euproctus platycephalus.
 Salamandra atra.
 Salamandra aurorae.
 Salamandra lanzai.
 Salamandra luschani.
 Salamandrina terdigitata.
 Triturus carnifex.
 Triturus cristatus.
 Triturus italicus.
 Triturus karelinii.
 Triturus marmoratus.
 Tritón jaspeado.
 Proteidae.
 Proteus anguinus.
 Plethodontidae.
 Speleomantes ambrosii.
 Speleomantes fiavus.
 Speleomantes genei.
 Speleomantes imperialis.
 Speleomantes italicus.
 Speleomantes supramontes.

ANURA

Discoglossidae.
 Bombina bombina.
 Bombina variegata.

Discoglossus galganoi.
 Sapillo pintojo ibérico.
 Discoglossus jeanneae.
 Sapillo meridional.
 Discoglossus montalentii.
 Discoglossus pictus.
 Sapillo pintojo común.
 Discoglossus sardus.
 Alytes cisternasii.
 Sapillo partero ibérico.
 Alytes muletensis.
 Sapillo balear.
 Alytes obstetricans.
 Sapo partero común.
 Ranidae.
 Rana arvalis.
 Rana dalmatina.
 Rana ágil.
 Rana graeca.
 Rana iberica.
 Rana patilarga.
 Rana itálica.
 Rana latastei.
 Rana lessonae.
 Pelobatidae.
 Pelobates cultripes.
 Sapo de espuelas.
 Pelobates fuscus.
 Pelobates syriacus.
 Bufonidae.
 Bufo calamita.
 Sapo corredor.
 Bufo viridis.
 Sapo verde.
 Hylidae.
 Hyla arborea.
 Ranita de San Antón.
 Hyla meridionalis.
 Ranita meridional.
 Hyla sarda.

PECES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
 Acipenser naccarii.
 Acipenser sturio.
 Esturión.

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae.
 Valencia hispanica.
 Samaruc.

CYPRINIFORMES

Cyprinidae.
 Anaecypris hispanica.

PERCIFORMES

Percidae.
Zingel asper.

SALMONIFORMES

Coregonidae.
Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anádromas de determinados sectores del Mar del Norte).

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

INSECTA

Coleoptera.
Buprestis splendens.
Carabus olympiae.
Cerambyx cerdo.
Cucujus cinnaberinus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Osmoderma eremita.
Rosalia alpina.
Rosalia.
Lepidoptera.
Apatura metis.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Eriogaster catax.
Fabriciana elisa.
Hypodryas maturna.
Hyles hippophaes.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Maculinea arion.
Hormiguera de lunares.
Maculinea nausithous.
Hormiguera oscura.
Maculinea teleius.
Melanagria arge.
Papilio alexanor.
Papilio hospiton.
Plebicula golgus.
Proserpinus proserpina.
Zerynthia polyxena.
Mantodea.
Apteromantis aptera.
Odonata.
Aeshna viridis.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhina albifrons.
Leucorrhina caudalis.

Leucorrhina pectoralis.
Lindenia tetraphylla.
Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxigastrea curtisii.
Stylurus fiavipes.
Sympecma braueri.
Orthoptera.
Baetica ustulata.
Saga pedo.

ARÁCHNIDA

Araneae.
Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS

GASTRÓPODA

Prosobranchia.
Patella feruginea.
Stylommatophora.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discula testudinalis.
Discula turricula.
Discus defloratus.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Caracol de Quimper.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Helix subplicata.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.

BIVALVIA

Anisomyaria.
Lithophaga lithophaga.
Pinna nobilis.
Nacra.
Unionoida
Margaritifera auricularia.
Perla de agua dulce.
Unio crassus.

ECHINODERMATA

Echinoidea.
Centrostephanus longispinus.

b) PLANTAS

El apartado b) del anexo IV contiene todas las especies vegetales enumeradas en el apartado b) del anexo II (con excepción de las briofitas del apartado b) del anexo II), más las que se mencionan a continuación.

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE

AGAVACEAE

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE

Narcissus longispathus Pugsley.
Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE

Campanula morettiana Reichenb.
Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE

Argyranthemum pinnatifidum (L. F.) Lowe.
subsp. *succulentum* (Lowe) C. J. Humphries.
Helichrysum sibthorpii Rouy.
Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.
Santolina elegans Boiss. ex DC.
Senecio caespitosus Brot.
Senecio lagascanus DC.
subsp. *Iusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.
Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE

Euphorbia nevadensis Boiss & Reuter.
Ramonda serbica Pancic.

GESNERIACEAE

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.

IRIDACEAE

Crocus etruscus Parl.
Iris boissieri Henriq.
Iris marisca Ricci & Colasante.

LABIATAE

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.
Teucrium charidemi Sandwith.
Thymus capitellatus Hoffmanns & Link.
Thymus villosus L.
subsp. *villosus* L.

LILIACEAE

Androcymbium europeum (Lange) K. Richter.
Bellevalia hackelli Freyn.
Colchicum corsicum Baker.
Colchicum cousturieri Greuter.
Fritillaria conica Rix.
Fritillaria drenovskii Dogen & Stoy.
Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.
Fritillaria obliqua Ker-Gawl.
Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker.
Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.
Scilla beirana Samp.
Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE

Ophrys argolica Fleischm.
Orchis scopulorum Simsmerh.
Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE

Androsace cylindrica DC.
Primula glaucescens Moretti.
Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga cintrana Kuzinsky ex Willk.
Saxifraga portosanctana Boiss.
Saxifraga presolanensis Engl.
Saxifraga valdensis DC.
Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum lopesianum Rothm.
Lindernia procumbens (Krocker) Philcox.

SOLANACEAE

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE

Bounium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE

Viola athois W. Becker.
Viola cazorlensis Gandoger.
Viola delphinantha Boiss.

Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
- 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

CARNÍVORA

Canidae *Canis aureus*.
Canis Lupus.
 Lobo.

(Poblaciones españolas del norte del Duero y poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

Mustelidae.
Martes martes.
 Marta.
Mustela putorius.
 Turón.
 Phocidae
 Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.
 Viverridae.
Genetta genetta.
 Gineta.
Herpestes ichneumon.
 Meloncillo.

DUPLICIDENTATA

Leporidae.
Lepus timidus.

ARTIODACTYLA

Bovidae *Capra ibex*.
Capra pyrenaica.
 Cabra montés. (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*).
Rupicapra rupicapra.
 Rebeco. (excepto *Rupicapra rupicapra balcánica*).

ANFIBIOS ANURA

Ranidae *Rana esculenta*.
Rana perezi.
Rana común.
Rana ridibunda.
Rana temporaria.
Rana bermeja.

PECES PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae.
Lampetra fluviatilis.
 Lamprea de río.
Lethenteron zanandrai.

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

SALMONIFORMES

Salmonidae.
Thymallus thymallus.
Coregonus spp. (excepto *Coregonus oxyrhynchus*-poblaciones anádromas)
 Hucho hucho.

Huchón.
Salmo salar (únicamente en agua dulce).
Salmón.
Cyprinidae.
Barbus spp.
Barbos.

PERCIFORMES

Percidae.
Gymnocephalus schraetzer.
Zingel zingel.

CUPLEIFORMES

Cupleidae.
Alosa spp.
Sábalo.

SILURIFORMES

Siluridae.
Silurus aristotelis.

INVERTEBRADOS

COELENTERATA

CNIDARIA

Corallium rubrum.
Coral rojo.

MOLLUSCA

GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA

Helicidae.
Helix pomatia.

BIVALVIA-UNIONOIDA

Margaritiferidae.
Margaritifera margaritifera.
Perla de agua dulce.
Unionidae Microcondylaea compressa.
Unio elongatulus.

ANNELIDA

HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE

Hirudinidae.
Hirudo medicinalis.
Sanguijuela medicinal.

ARTHROPODA

CRUSTACEA-DECAPODA

Astacidae.
Astacus astacus.
Austropotamobius pallipes.
Cangrejo de río.
Austropotamobius torrentium.
Scyllaridae.
Scyllarides latus.

INSECTA-LEPIDÓPTERA

Saturniidae.
Graellsia isabellae.
Mariposa isabelina.

b) PLANTAS

ALGAE RHODOPHYTA

Corallinaceae.
Lithothamnium coralloides.
Crouan frat.
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES GLADONIAACEAE

Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA

MUSCI

Leucobryaceae.
Leticobryum glaucum (Hedw.) Angstr.
Sphagnaceae.
Sphagnum L. spp. (excepto Sphagnum pylasii Brid.).

PTERIDOPHYTA

Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE AMARYLLIDACEAE

Galanthus nivalis L.
Narcissus Bulbocodium L.
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE

Arnica montana L.
Artemisia eriantha Ten.
Artemisia genipi Weber.
Doronicum plantagineum L. subsp. tournefortii
(Rouy) P. Cout.

CRUCIFERAE

Alyssum pintodasilvae Dudley.
Malcomia lacera (L.) DC. subsp. *gracilima* (Samp.) Franco.

Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. *herminii* (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE

Teucrium salviastrum Schreber. subsp. *salviastrum* Schreber.

LEGUMINOSAE

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. *transmontana* Franco.

Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE

Lilium robrum Lmk.
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE

Rubus genevieri Boreau. subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
Euphrasia mendonae Samp.
Scrophularia grandiflora DC.
 subsp. *grandiflora* DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
Scrophularia sublyrata Brot.

COMPOSITAE

Leuzea rhaponticoides Graels.

ANEXO V

Métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte prohibidos

a) Medios no selectivos:

AVES:

A) MEDIOS NO SELECTIVOS

1. Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos, cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.

2. Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.

3. Explosivos.

4. Redes, trampas cebo, cebos envenenados o tranquilizantes.

5. Armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

MAMÍFEROS

1.º Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.

2.º Magnetófonos.

3.º Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.

4.º Fuentes luminosas artificiales.

5.º Espejos y otros medios de deslumbramiento.

6.º Medios de iluminación de blancos.

7.º Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico explosivos.

8.º Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.

9.º Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.

10.º Ballestas.

11.º Venenos y cebos envenenados o anestésicos.

12.º Asfixia con gas o humo.

13.º Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

PECES

1.º Veneno.

2.º Explosivos.

b) Modos de transporte:

1.º Aeronaves.

2.º Vehículos de motor.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.— **Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo: Todo el texto

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone: Donde dice: «Parque Nacional».

Debe decir: «Parque Estatal»

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo: Todo el texto

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone: Donde dice: «Red Estatal de Parques Nacionales».

Debe decir: «Red de Parques Estatales».

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo único, punto 1, apartado 4

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Después de «(...) y tras su remisión al Ministerio de Medio Ambiente», añadir: «y a la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas».

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo único, punto 1, apartado 4

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Después de «(...) será aprobado por el Gobierno de la Nación», añadir: «previa consulta al Gobierno Autónomo respectivo».

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De sustitución en todo el artículo 22.

Texto que se propone: Donde dice: «de la Nación».

Debe decir: «del Estado».

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación al artículo 23.3.

Texto que se propone: «(...)», que será nombrado por la Comunidad Autónoma respectiva o por varias, si es el caso, de acuerdo entre sí y de entre sus representantes, dirimirá con su voto los empates a efecto de adoptar acuerdos».

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De sustitución del punto 3 del artículo 23 bis.

Texto que se propone: «3. Los presidentes de los Patronatos serán nombrados por el respectivo Gobierno o Gobiernos Autonómicos, a propuesta del órgano que éstos estimen oportuno, y dando conocimiento del mismo al Ministerio de Medio Ambiente.»

ENMIENDA NÚM. 38**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación del apartado 1, párrafo primero, del artículo 23 ter.

Texto que se propone: «(...) su Director, que será nombrado por la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas y previo acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente.»

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación del apartado 1, párrafo segundo, del artículo 23 ter.

Texto que se propone: «(...) un acuerdo, la Comunidad o Comunidades Autónomas podrán nombrar al Director del Parque, con carácter provisional hasta que se logre el citado acuerdo.»

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo único, punto 2

Tipo de enmienda: De sustitución del apartado 1 del punto 4, del artículo 23 ter.

Texto que se propone: «1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, y consultadas las Comunidades Autónomas afectadas, dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 41**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo: Disposición Adicional Segunda

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Después de «(...) su aprobación al Gobierno», añadir: «y de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas».

ENMIENDA NÚM. 42**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 12

Artículo: Disposición Adicional Tercera

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Después de: «(...) a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente», añadir: «o de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas».

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1997.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

A la Exposición de Motivos

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 102/1995, ha declarado la nulidad de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en cuanto considera básicos sus artículos 21.3 y 4; 22.1, en la medida en que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales; y 35.1 y 2.

En consideración a lo anterior, esta Ley tiene por finalidad modificar determinados artículos de la Ley 4/1989 para adaptar su contenido a la doctrina constitucional e incorporar, asimismo, preceptos nuevos en dicha Ley para regular los órganos de gestión y administración de los Parques Nacionales.

La declaración de los Parques Nacionales seguirá vinculada a la representatividad de los ecosistemas que sustentan, requiriéndose Ley de las Cortes Generales, previo acuerdo de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en la declaración de nuevos Parques.

Respecto de la gestión, se parte del principio de la co-gestión, articulándose ésta a través de Comisiones Mixtas Estado-Comunidades Autónomas y, en determinados casos, a través de Consorcios de los previstos en el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser más ajustado a la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia de 26 de junio de 1995.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo único, número 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Sustituir la redacción del artículo 19, apartado 1, por la siguiente:

«1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en los Parques Nacionales como en los Parques Naturales el Plan Rector de Uso y Gestión ha de ser aprobado por Decreto autonómico, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo único, número 1

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir los apartados 3 y 4 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

De un lado, la deficiente ubicación sistemática y, de otro, que no puede considerarse norma básica la determinación del contenido que hayan de tener los Planes Rectores de Uso y Gestión. En todo caso la legislación estatal se limita a las directrices de ordenación de los recursos naturales, previstas en el artículo 8 de la Ley 4/1989.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo único, número 2, artículo 22, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de algunos de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo a esta Ley, configurándose para su mejor conservación la “Red de Parques Nacionales de España” integrada por la totalidad de los que sean declarados.»

JUSTIFICACIÓN

El calificativo de «estatal» respecto de la Red establece un vínculo orgánico funcional exclusivo y no compartido.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo único, número 2, artículo 22, apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados.

Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones de los recursos presupuestarios que éstas realicen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, de acuerdo con la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo único, número 2, artículo 22

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 22, que sería el «5», del siguiente tenor:

«5. En todo caso, la declaración de un nuevo Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de coparticipación de las dos Administraciones gestoras.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo único, número 2, artículo 22 bis

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 22 bis

1. Como instrumento básico de ordenación de la Red de Parques Nacionales se elaborará un Plan Director, que incluirá al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red.

d) Las directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

2. El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máximo de diez años y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan Director ha de tener carácter de directrices conforme al artículo 8 de la Ley 4/1989.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo único, número 2, artículo 22 ter

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 22 ter por el siguiente:

«1. Como órgano colegiado, de carácter consultivo, se crea el Consejo Coordinador de la “Red de Parques Nacionales de España”, en el que estarán representadas la Administración General del Estado y todas las Comunidades Autónomas que cuenten con Parques Nacionales, en proporción al número de Parques con que cuente cada una de ellas.

2. Corresponde al Consejo Coordinador informar:

a) El Plan Director de la Red, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales.

b) La normativa básica de carácter general aplicable a los Parques Nacionales.

c) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales.

d) Las directrices básicas para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales.

e) Las secciones o capítulos del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado relativas a la financiación de los Parques Nacionales.

El Consejo Coordinador podrá, además:

a) Proponer la concesión de distinciones internacionales para los Parques de la Red.

b) Promover la proyección internacional de la Red de Parques Nacionales de España.

c) Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la redacción en relación a lo que son funciones coordinadoras.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo único, número 2, artículo 23

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un apartado 2 bis al artículo 23, del siguiente tenor:

«2 bis. Asimismo cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, la Comisión Mixta será común para la totalidad de los Parques ubicados en el territorio de dicha Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Organizativamente tiene más sentido establecer una sola Comisión para la gestión de todos los Parques por cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo único, número 2, artículo 23, apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La Presidencia de la Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Administración del Estado o de las Administraciones autonómicas.

El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en la letra j) del apartado cuatro de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La cogestión precisa fórmulas de equilibrio que se producen con la alternancia en la Presidencia.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo único, número 2, artículo 23 bis

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir la redacción del artículo 23 bis por la siguiente:

«1. Para colaborar en la gestión de los Parques Nacionales se constituirán Patronatos o Juntas Rectoras, de acuerdo con la composición que se establezca por Decreto de la Comunidad Autónoma, garantizándose la representación de las Administraciones Autonómicas, Estatal y Locales afectadas, así como de las Organizaciones no Gubernamentales para la defensa de la naturaleza.

2. Los presidentes de los Patronatos o Juntas Rectoras serán nombrados por el Consejero autonómico competente, a propuesta del órgano mixto de gestión. La presidencia de los Patronatos o Juntas Rectoras de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma alternará entre los representantes de las respectivas Comunidades Autónomas, correspondiendo el nombramiento al Ministro de Medio Ambiente, a propuesta del órgano mixto de gestión.

3. Los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos o Juntas Rectoras.»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1995 reconoce las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Artículo único, al número 2, artículo 23 ter

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir la redacción del artículo 23 ter por la siguiente:

«1. La responsabilidad de la administración, dirección y coordinación de las actividades de los Parques Nacionales recaerá en el Director-Conservador, que será nombrado por la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con el procedimiento reglamentario que se establezca.

2. Los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente a propuesta de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración Pública.

4. El Director-Conservador podrá asistir a las reuniones del órgano mixto de gestión, por invitación de su Presidente.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Artículo único, número 5

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir en la Región Macaronésica, en último lugar, lo siguiente:

«Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.»

JUSTIFICACIÓN

Existen sistemas en el ámbito costero de la Región Macaronésica que pudieran ser merecedores de la declaración como Parque Nacional.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

A la Disposición Adicional Segunda

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Su aprobación corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo informe del Consejo Coordinador de la Red de Parques Nacionales y de los órganos mixtos de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio de cogestión.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

A la Disposición Adicional Tercera

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es innecesaria la relación de bienes que se propone, además de alterar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Tipo de enmienda: De adición de una nueva Disposición Adicional.

Texto propuesto: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que sería la Cuarta, del siguiente tenor:

«1. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en las que se ubiquen dos o más Parques Nacionales, suscribirán Convenios de Colaboración, para constituir entidades mixtas de las previstas en el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a las que, en los términos establecidos en el artículo 23, 23 bis y 23 ter de la presente Ley, se les encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de los medios materiales y personales necesarios.

2. Asimismo se suscribirán Convenios para la creación de esos Consorcios para los Parques Nacionales que extiendan su ámbito territorial por más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El Consorcio previsto en la Ley 30/92 es fórmula idónea para esas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 58 bis

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Tipo de enmienda: De adición de una nueva Disposición Adicional.

Texto propuesto: Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que sería la Quinta, del siguiente tenor:

«Los puestos de trabajo adscritos a los Parques Nacionales serán provistos, de forma indistinta, por personal de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el principio de coestión.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por el que se regula la Red de Parques Nacionales y se establecen otras medidas para la conservación y uso sostenible de la Biodiversidad publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 25-1, de 18 de diciembre de 1996 (121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1997.—El Portavo del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

Exposición de Motivos

El Convenio de Naciones Unidas sobre conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica, derivado de la Cumbre de Río de 1992 y en vigor desde el 29 de diciembre de 1994, obliga a los países miembros a desarrollar una estrategia nacional en la que se incluyan, entre otras, medidas para la conservación «in situ» de los recursos naturales. Asimismo, la Unión Europea ha establecido un marco común para la adecuada conservación de los espacios naturales, en todos los países miembros con especial atención a determinadas especies y espacios protegidos, mediante la aplicación, en particular, de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves y de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales.

España, como país firmante del Convenio arriba indicado, y como país miembro de la Unión Europea, debe completar el marco legislativo diseñado a partir de la aprobación de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, para atender con rigor sus compromisos internacionales en estas materias, que constituyen un ámbito prioritario de actuación de la política ambiental.

La Ley 4/89 supuso un hito fundamental en lo relativo a la conservación de nuestra diversidad biológica, al definir instrumentos de protección de los recursos naturales, capaces de incidir más allá de los límites geográficos de los espacios definidos como protegidos. Esta voluntad del legislador ha sido valorada favorablemente por los movimientos sociales comprometidos con la defensa del medio ambiente, así como por instancias científicas y conservacionistas nacionales e internacionales. Por lo tanto, la presente norma arranca del reconocimiento de los aspectos esenciales de la Ley 4/89, que deben ser mantenidos, fortalecidos y desarrollados, sin perjuicio de las necesarias modificaciones de la Ley 4/89, derivadas de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, relativas a cuestiones competenciales.

El objetivo principal que se pretende con el presente texto es, pues, el de dotar a la política ambiental española de un marco idóneo para la consecución de objetivos concretos en materia de conservación de la diversidad biológica, mejorando la coordinación y la cooperación entre la Administración general del Estado y las Administraciones autonómicas, a las que corresponde el desarrollo y la ejecución de las normas básicas de la política ambiental.

La Red de Parques Nacionales constituye un instrumento de importancia estratégica para la conservación «in situ» de la biodiversidad, ya que debe abarcar los espacios y especies más emblemáticos y representativos de España. Por ello, su regulación debe ser modélica en cuanto a la aplicación de los criterios más rigurosos y eficaces diseñados a nivel internacional, sin perjuicio de la consideración de los elementos específicos de cada hábitat, así como de las características socioeconómicas de las zonas donde se ubiquen. La estructura y funciones de sus órganos de gestión, participación y asesoramiento, así como la jerarquía de los procesos de planificación que correspondan, deben por lo tanto garantizar el adecuado equilibrio entre su consideración como patrimonio de interés público general, sujeto a los compromisos vigentes a nivel internacional, y el legítimo ejercicio de las competencias autonómicas ya señaladas, así como la participación de las Corporaciones Locales y de las organizaciones de defensa de la conservación de la naturaleza.

En particular, los Presupuestos Generales del Estado deben garantizar el correcto mantenimiento de los Parques Nacionales, cuyo número actual debe ampliarse para consolidar la inclusión de espacios representativos de todos los hábitats del Estado español.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, creada en el Título V de la Ley 4/89, es el órgano que debe permitir la coordinación y el impulso de las actuaciones que desarrollen la normativa básica en materia de conservación de la diversidad biológica; entre otras fun-

ciones, debe ser la instancia en la que se definan las directrices de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 4/89, deben garantizar la coherencia en todo el territorio de los instrumentos de planificación. Ello resulta especialmente relevante en el caso de los Parques Nacionales, cuyos Planes Rectores de Uso y Gestión suponen el desarrollo detallado de lo que se establece en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El modelo de gestión de los Parques Nacionales que se establece en el presente texto, respeta escrupulosamente el contenido de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, manteniendo la presencia de la Administración General del Estado en los correspondientes órganos de gestión, sólo en función del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la consideración de los Parques Nacionales como bienes de interés general del Estado que tiene su máximo exponente en el acuerdo financiero y administrativo, Estado-Comunidades Autónomas que introducimos en la Ley.

El texto incluye, asimismo, la trasposición de determinadas disposiciones de la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves y la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales, todavía pendientes de su incorporación al derecho español.

Asimismo, se establecen plazos para el desarrollo, por parte de las Comunidades Autónomas de Planes específicos de protección.

La Ley, por último, mandata al Gobierno para que presente a las Cortes Generales, en el plazo máximo de un mes, los Proyectos de Ley correspondientes a la Declaración como Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales Protegidos que reuniendo los requisitos del artículo 13.1 que la Ley 4/89 exige para esta declaración, hayan sido propuestos por las Comunidades Autónomas antes de la publicación de la misma y hayan recibido el informe favorable de las Corporaciones Locales afectadas.

Artículo único

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, queda modificada en los siguientes términos:

1. La actual redacción del apartado 3 del artículo 9 quedará redactado como sigue:

«3. La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los Espacios Naturales en ella existentes y en especial los hábitats acuáticos y ribereños y los ecosistemas fluviales y zonas húmedas. En la redacción de los Planes Hidrológicos deberá figurar una evaluación de los efectos medioambientales de los diferentes planes de obras que contenga.»

2. La actual redacción del artículo 12, se sustituye por la siguiente:

«Artículo 12

1. En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques
- b) Reservas Naturales
- c) Monumentos Naturales
- d) Paisajes Protegidos
- e) Otros Espacios Naturales de interés internacional

2. Los Espacios Naturales de interés internacional son aquellos que se encuentran catalogados en los Convenios Internacionales ratificados por España y en las diferentes Directivas comunitarias y que no tienen la catalogación de ninguna de las categorías establecidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.

Estos Espacios son:

- a) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZE-PAs).
- b) Zonas especiales de Conservación (ZECs).
- c) Humedales de Importancia Internacional.
- d) Reservas de la Biosfera.»

3. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el texto siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Son zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no más adecuadas para garantizar la conservación de las especies de aves contempladas en el artículo 4 y el anexo I de la Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, se propondrá por las Comunidades Autónomas. La propuesta se trasladará al Ministerio de Medio Ambiente y por éste a la Comisión Europea. A partir de la declaración de una ZEPA se establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.»

4. Se añade un nuevo artículo 17 ter con el texto siguiente:

«Artículo 17 ter

1. Son Zonas de Especial Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria según lo establecido en el artículo 2, letra l) del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

2. La designación de las Zonas de Especial Conservación serán las aprobadas por la Comisión Europea, a partir de la lista de lugares de interés comunitario propuestos por las Comunidades Autónomas y cuya definición se expresa en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar su deterioro, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.»

5. Se añade un nuevo artículo 17 cuater, con el texto siguiente:

«Artículo 17 cuater

1. Son Humedales de Importancia Internacional las zonas cuyas características sean las descritas en el artículo 1.º del Convenio de 2 de febrero de 1971, relativo a Humedales de Importancia Internacional.

2. La designación de los humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos en los criterios contenidos en el artículo 2 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.

3. Las Comunidades Autónomas deberán incluir en sus Planes de Ordenación de Recursos Naturales las medidas necesarias para favorecer los humedales incluidos en la lista que se ubiquen en su territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.»

6. Se añade un nuevo artículo 17 quinque con el texto siguiente:

«1. Son Reservas de la Biosfera aquellos territorios con diversos tipos de ecosistema, riqueza biológica y grado de conservación, de una gran variabilidad de ambientes geográficos y de los distintos grados y modalidades de interacción milenaria de la población con su medio.

2. La solicitud de incorporación a la Red Internacional de Reservas de la Biosfera debe ser presentada al Comité Español del Programa M.a.B. por la Comunidad Autónoma. El Comité Español la estudia y la tramita, si procede, ante los órganos del Programa Internacional encargado de su aprobación. Una vez aprobada, el Director General de la Unesco realizará el nombramiento y extensión del Diploma de Reserva de la Biosfera.»

7. La actual redacción del artículo 19 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 19

1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión que desarrollarán el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y cuya aprobación corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean in-

compatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán, al menos:

a) La determinación y la programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

b) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

c) Los usos de las vías pecuarias que atraviesan terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos será elaborado por el Órgano Gestor del Parque, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión se realizará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque, oídas las demás Comunidades afectadas, que en cualquier caso deberán ratificar la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión.»

8. El apartado 1 actual del artículo 21 de la Ley 4/89 quedará redactado como sigue:

«1. La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, Zonas de Especial Protección para las Aves, Zonas de Especial Conservación y Humedales de importancia internacional, corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.»

9. El Capítulo IV del Título III, «De los Parques Nacionales», queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 22

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general del Estado.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo de esta Ley, configurándose para su mejor conservación la Red estatal de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados, en el marco de sus respectivos Planes Rectores de Uso y Gestión, conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos precisos para compensar las limitaciones a los usos y actividades derivadas de la declaración de Parque Nacional, corresponde a la Administración General del Estado.

5. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su declaración es de interés general del Estado.

Artículo 22 bis

1. Para garantizar la coherencia de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales correspondientes a la Red estatal de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que será sometido a información pública, tendrá una vigencia mínima de cinco años y al que en todo caso deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de cada Parque Nacional.

2. El Plan Director incluirá, al menos:

a) El establecimiento y definición de los criterios y las normas generales de carácter básico para la regulación de la gestión y uso de los recursos naturales.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.

Artículo 23

1. La administración y gestión de los Parques Nacionales corresponderá a la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se encuentren ubicados, conjuntamente con el Estado, con la asistencia del Patronato.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la gestión de los mismos se efectuará por un órgano de gestión, con personalidad jurídica propia, integrado por representantes de las Comunidades Autónomas afectadas y adscrito, en su caso, a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque Nacional.

3. En el órgano de gestión de cada Parque Nacional deberá integrarse como mínimo un representante de la Administración General del Estado, cuyas funciones serán las derivadas de las obligaciones inherentes a la naturaleza de bien de interés general del Parque Nacional.

Artículo 23 bis

1. Como órgano consultivo de participación y asistencia en las funciones de gestión y administración de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que participarán los intereses sociales implicados en el desarrollo y conservación del Parque,

estando representados en todo caso las Administraciones Central, Autonómica, Local, Institucional y las Corporaciones y Asociaciones de ámbito internacional, nacional, autonómico y local cuyos fines concuerden con esta Ley.

2. Los miembros del Patronato serán nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en cada Comunidad Autónoma.

El Presidente del Patronato será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas.

3. Los Directores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

4. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos a la administración ambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el Patronato quedará adscrito a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque quien, igualmente, propondrá al Presidente y nombrará a sus miembros, oídas las demás Comunidades Autónomas afectadas.

5. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

c) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión, así como sus modificaciones sustanciales, y emitir informe preceptivo sobre los Planes Anuales de Trabajo y Planes Sectoriales.

d) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la función.

e) Informar los Planes Anuales de Trabajo e Inversiones a realizar.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones.

g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.

h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.

i) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

j) Aprobar y modificar su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo 23 ter

La responsabilidad ejecutiva de los Parques Nacionales, del control de las actividades que en los mismos se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y al uso público será asumida por un Director del Parque Nacional, que será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, oído el Patronato.

Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el nombramiento del Director corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas afectadas.»

10. La actual redacción del artículo 25 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25

Por el Ministerio de Medio Ambiente con la información suministrada por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren, se elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un Inventario Nacional de Zonas Húmedas y Ecosistemas Fluviales, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Cuenca.»

11. La actual redacción de la letra d) del artículo 29 de la Ley 4/891, de 27 de marzo, se sustituye por la siguiente:

«d) De interés especial, en las que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. Esta categoría incluirá al menos las especies «raras» y «endémicas» según lo establecido en los apartados (iii) y (iv) del artículo 1.g) de la Directiva 92/43/CEE, sobre Conservación de los Hábitats Naturales, la Flora y la Fauna Silvestres.»

12. El apartado 1 del artículo 31 quedará redactado como sigue:

«1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías señaladas en el artículo 29, conlleva a las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darle muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en que reglamentariamente se determine.»

13. La actual letra b) del artículo 34 quedará redactado como sigue:

«b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias. En el caso de los mamíferos, las Comunidades Autónomas regularán la caza de manera que se asegure el normal desenvolvimiento de la gestación y cría.»

14. El actual artículo 35 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, quedará redactado, en su apartado 1, como sigue:

«1. Para el ejercicio de la caza y de la pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determine, de modo que queden garantizados los objetivos de conservación de la Ley.»

15. El artículo 36, párrafo 1.º, letra a) de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, quedará redactado como sigue:

«Artículo 36.1 a)

El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

Corresponde en particular al Comité las siguientes funciones:

a.1) Elaborar y proponer al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación el Plan Director de la Red estatal de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para su gestión coordinada.

a.2) La normativa de carácter general aplicable a los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.3) Los criterios de distribución de los recursos económicos que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales de la Red estatal.

El Comité podrá además:

a.4) Proponer, o en su caso solicitar, la concesión de distinciones internacionales para los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.5) Promover la proyección internacional de la Red estatal.

a.6) Cuantas otras cuestiones de interés para los Parques Nacionales le sean asignadas.»

16. Las infracciones sexta a novena incluidas en el artículo 38, quedan tipificadas en los términos siguientes:

«Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, o vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción del hábitat de especies catalogadas de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y

las razones de especial protección para flora y fauna silvestres.»

17. Se modifica el apartado 2 del artículo 39 en los siguientes términos:

«2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los números 8 y 9 del artículo anterior, se calificarán como infracciones graves.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.»

El Anexo de la Ley 4/89 quedará redactado en los siguientes términos:

«Región Eurosiberiana:

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Provincia Orocantábrica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico.

Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

Provincia Pirenaica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico.

Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

Región Mediterránea

Sistemas ligados al bosque mediterráneo.

Sistemas ligados a formaciones esteparias.

Sistemas ligados a zonas húmedas continentales.

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Sistemas ligados a formaciones ripícolas.

Región Macaronésica

Sistemas ligados a la laurisilva.

Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada.

Sistemas ligados a zona costera y plataforma continental.

Sistemas ligados a zonas con influencia marina.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas donde se ubique el Parque Nacional suscribirán el correspondiente acuerdo administrativo y de financiación para los objetivos de creación del Parque Nacional.

Segunda

El Gobierno de la Nación, en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los correspondientes Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional, de aquellos Espacios Naturales Protegidos, que reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 13.1 de esta Ley, hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas para que sean declarados Parques Nacionales, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y siempre que cuenten con informes favorables de las Corporaciones Locales afectadas.

Tercera

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Comité de Espacios Naturales Protegidos en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Cuarta

Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), Zonas de Especial Conservación (ZECs) y Humedales de Importancia Internacional coincidentes con Parques Nacionales.

Cuando los Espacios Naturales Protegidos que se recogen en las letras e), f) y g) del artículo 12 de esta Ley se encuentren situados o coincidan con Parques Nacionales, la propuesta y la declaración de los mismos a que se refieren los artículos 17 bis, 17 ter y 17 cuater de esta Ley, corresponderá al órgano de gestión del Parque Nacional que se prevé en esta Ley, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas correspondientes.

Quinta

La habilitación al Gobierno existente en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales integrados en la Red estatal para incorporar en su ámbito territorial terrenos colindantes, se entenderá hecha en los siguientes términos:

El Gobierno de la Nación a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, y previo informe del Patronato del Par-

que Nacional, podrá incorporar a éste, terrenos colindantes de similares características, cuando concurren en ellos algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Sean patrimoniales del Estado
- b) Sean expropiados por los fines declarados en sus leyes reguladoras
- c) Sean aportados por sus propietarios para el logro de dicho fin.
- d) Sean de dominio público del Estado.

Asimismo, la Comunidad o Comunidades Autónomas donde se halle ubicado el Parque Nacional, previo informe del Comité de Espacios Naturales Protegidos podrán, igualmente, incorporar a éste, terrenos colindantes de similares características, cuando sean patrimoniales o de dominio público de aquella o aquellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguientes plazos máximos.

- Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «en peligro de extinción».
- Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como «Vulnerables».
- Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de «interés especial».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 21, el apartado 2 del artículo 35 y el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Segunda

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las menciones existentes en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales, actualmente integrados en la Red estatal, al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberán entenderse referidas al Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, las menciones a la legislación de espacios naturales se entenderán hechas a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Por último, la

referencia al artículo 107, de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el artículo 29.4 de la citada Ley 4/89, se entenderá hecha al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda

Para contribuir al logro de los objetivos de la presente Ley, en el plazo de un año, el Ministerio de Medio Ambiente desarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Tercera

Las Comunidades Autónomas, después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPAs.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo

22 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 2

Artículo 22.5 de la Ley 4/1989 (nuevo apartado)

«En todo caso, la declaración de un nuevo Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la intervención de las Comunidades Autónomas en el proceso de declaración de un Parque Nacional.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de modificar el artículo 22 ter.1 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 2

Artículo 22 ter.1 de la Ley 4/1989

«Como Órgano colegiado, de carácter consultivo, se crea el Consejo Rector de la Red Estatal de Parques Nacionales en el que estarán representadas la Administración General del Estado, todas y cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen aquéllos y un representante de la Administración Local designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de la Administración Local afectada por la Red de Parques Nacionales para la defensa de los intereses de las Corporaciones Locales afectadas por la existencia en su término municipal de dichos parques.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de modificar el artículo 23.2 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 2

Artículo 23.2 de la Ley 4/1989

«Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas.../... interesadas. La participación de estas últimas en la Comisión Mixta de Gestión se establecerá en función del porcentaje que, de la superficie total del Parque, ostente cada uno de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Regular con mayor precisión la representación de las Comunidades Autónomas en el caso de que un parque pertenezca a dos o varias de ellas.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de modificar el artículo 23.3 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 2

Artículo 23.3 de la Ley 4/1989

«La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por

primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La Presidencia de la Comisión recaerá cada año en uno de los representantes de la Administración del Estado o de las Administraciones autonómicas, de forma rotativa.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas en la Presidencia de la Comisión Mixta de gestión de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de modificar el artículo 23.5 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 2

Artículo 23.5 de la Ley 4/1989

«A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores de los respectivos Parques Nacionales que actuarán como Secretarios.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar en mayor medida la presencia del Director del Parque en la Comisión Mixta de Gestión.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a

los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 23 ter.1 de la Ley 4/1989, contenido en el apartado 2 del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el nombramiento de un Director del Parque Nacional, aunque sea de forma provisional, sin el acuerdo con la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de adicionar un apartado 6 al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 6 (nuevo apartado)

Se añade una letra f) al artículo 28.2 con la redacción siguiente:

«f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente, de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la utilización controlada y regulada de ciertos métodos tradicionales de captura, y dar así cumplimiento al mandato que realizó el Congreso de los Diputados en la legislatura anterior.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a

los efectos de adicionar un apartado 7 al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único 7 (nuevo apartado)

La Disposición Adicional Primera queda redactada como sigue:

«Los Parques Nacionales existentes en el territorio nacional a la entrada en vigor de esta Ley quedan automáticamente integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales a que se refiere el artículo 22.2 de la presente Ley.

Dichos Parques Nacionales son los siguientes: Aiguës Tortes y Estany de Sant Maurici, Caldera de Taburiente, Doñana, Garajonay, Montaña de Covadonga, Ordesa y Monte Perdido, Tablas de Daimiel, Teide y Timanfaya.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la totalidad de Parques Nacionales que tenían esta denominación a la entrada en vigor de la Ley 4/1989.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final de la Disposición Adicional Primera al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

La no suscripción del citado acuerdo de financiación en el plazo mencionado, no impedirá en ningún caso que las Comunidades Autónomas afectadas puedan ejercer en los Parques Nacionales integrantes de la red estatal sus competencias de gestión en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el Pleno desarrollo de las facultades de gestión que esta Ley otorga a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional Cuarta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta (nueva)

El Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici se integrará en la Red estatal de Parques Nacionales y tendrá a todos los efectos de la presente Ley la consideración de Parque Nacional manteniendo, sin embargo, el actual régimen de gestión y organización en los términos establecidos por la normativa automática.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias autonómicas de gestión, organización y régimen jurídico relativas al Parque Nacional de Aigüestortes y Estany de Sant Maurici, de acuerdo con lo que en su momento se estableció en el Real Decreto de traspaso del mismo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Madrid, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.

A añadir un penúltimo párrafo en la Exposición de Motivos, con el siguiente contenido:

«Otro de los aspectos más destacados que se plantea desde la modificación de la presente Ley, es el mayor peso específico que va a tener la planificación y el desarrollo sostenible del área objeto de protección. Siendo necesaria la integración de la población asentada en estas áreas de influencia con las acciones que se deduzcan de los regímenes especiales de protección, deben ser igualmente objetivos prioritarios la mejora de su desarrollo socioeconómico, y la investigación y promoción de la formación en materia de medio ambiente. También se contempla la posibilidad del incremento de recursos económicos y financieros del Parque nacional a través de otras fuentes distintas de las de carácter presupuestario y público.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia a las Áreas de Influencia Socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1.º

De adición.

El final del primer párrafo, punto 1.º del artículo 19, quedaría con la siguiente redacción:

«Las Administraciones competentes en materia urbanística y de ordenación del territorio informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 3, letra a)

De adición.

Su redacción definitiva sería:

«a) Las normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación del parque.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 3, letra c)

De modificación.

El apartado 3 del artículo 19 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se ajustarán a las directrices establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales de España, y contendrán al menos:

c) La determinación y la programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a difundir de forma ordenada su conocimiento entre la población local y la sociedad en general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 3, letra d)

De adición.

Redacción que se propone:

«d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las infraestructuras y a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.4

De modificación.

«La referencia al artículo 23 ter debe hacerse al artículo 23 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 19, con el siguiente contenido:

«5. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales tendrán una vigencia máxima de 4 años, debiendo revisarse al final del período, o antes si fuese necesario. La vigencia de los planes sectoriales vendrá determinada por la del propio Plan Rector.

6. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional, deberá ser debidamente justificado teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión, y regular el régimen jurídico aplicable a los proyectos de obra que no figuran en los citados Planes.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22, apartados 1 y 3

De modificación.

Modificar los apartados 1 y 3 del artículo 22, que pasarán a tener el siguiente contenido:

«1. Son Parques Nacionales aquellos espacios de alto valor ecológico y cultural que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la nación, previo informe de la Comunidad o de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados.

Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones de los recursos presupuestarios que éstas realicen.

JUSTIFICACIÓN

Dar participación a las CC. AA. en el proceso de declaración de un espacio como Parque Nacional. Mejorar la redacción del apartado tercero, precisando el procedimiento a seguir para establecer un sistema de cofinanciación.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22 bis, apartado 1 y 2

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 22 bis, que pasarán a tener la siguiente redacción:

«1. Como instrumento de ordenación de la Red de Parques Nacionales de España se elaborará un Plan Director, que incluirá al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red.

d) Las directrices para la redacción de los Planes rectores de uso y gestión.

2. El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de diez, y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la naturaleza jurídica del Plan Director, enmarcándolo en el ámbito de los instrumentos de ordenación previstos con carácter general en el vigente artículo 8 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22 ter

De modificación.

El apartado 1 del artículo 22 ter pasará a tener el siguiente contenido:

«1. Como órgano colegiado, de carácter consultivo, se crea el Consejo de la Red de Parques Nacionales de España, en el que estarán representadas la Administración General del Estado y todas y cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen aquéllos.

La composición y funcionamiento de dicho órgano se determinará reglamentariamente, y del mismo formarán parte, en todo caso, un representante de la Administración Local designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación, y una representación de los Patronatos y de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el ámbito de representación del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22 ter apartado 2, letra e)

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«e) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22 ter 2.e)

De modificación.

- Donde dice «a petición».
- Debe decir «a propuesta».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Eliminar en el artículo 22 ter del proyecto el término Rector que se utiliza junto al nombre de Consejo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

La letra c) del apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

«c) Elaborar los Planes Sectoriales que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, y su posterior remisión al Patronato para su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la competencia para aprobar los Planes Sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir una nueva letra al artículo 23, punto 6.

«l) El informe sobre las propuestas de financiación provenientes de aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas destinadas a mejorar el espacio protegido y su área de influencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23 bis

De modificación.

El apartado 1 y el apartado 6.c) quedarán redactados con el siguiente tenor:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los Parques Nacionales, y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representados las Administraciones Públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley, siendo en todo caso paritario en número de los representantes designados por el Gobierno de la Nación y el de o las Comunidades Autónomas afectadas.

6.c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y aprobar los Planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23 ter

De sustitución.

Sustituir la palabra Director por la de Director-Conservador en este artículo y en el resto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23 ter, apartado 1

De sustitución.

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 ter.

JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance de la cogestión en caso de nombramiento del Director del Parque.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único de la Ley, punto 5, anexo

De adición.

Añadir en la provincia pirenaica la siguiente expresión:

«Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico y fenómenos de glaciariosmos.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance de los ecosistemas incluidos en el Anexo.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional 5.^a (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta, con el siguiente contenido:

«El Parque Nacional de Aigües Tortes se integra en la Red de Parques Nacionales, y tendrá a todos los efectos de la presente Ley la consideración de Parque Nacional, con las siguientes particularidades:

1) Se mantendrá el actual régimen de gestión, organización y financiación de este Parque Nacional en los términos establecidos en la normativa autonómica.

2) La Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán suscribir Convenios de Colaboración en los que se determine fórmulas adicionales de cogestión, y en los que se prevea la participación del Estado en la financiación del mencionado Parque Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Integrar al Parque Nacional de Aigües Tortes en la Red de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Sexta

«Para los supuestos de Parques Nacionales que se ubiquen en dos o más Comunidades Autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de dichas Comu-

nidades, podrán suscribir acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración a las establecidas en la presente Ley en relación con los territorios de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la singularidad de aquellos Parques Nacionales integrados por más de una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir a lo largo del articulado del Proyecto de Ley, la expresión «Red estatal de Parques Nacionales» por la de «Red de Parques Nacionales de España».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la precisión de los términos utilizados al describir la red de Parques Nacionales.

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Luis de Grandes Pascual**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio**.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular y Grupo
Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 23.

Artículo 23

«2 bis. Asimismo, cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales,

existirá una Comisión Mixta común para la totalidad de los Parques ubicados en el territorio de dicha Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar el número de Comisiones Mixtas cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular y Grupo
Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 23 ter, apartado 1

De modificación.

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 ter.

JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance de la cogestión en caso de nombramiento del Director del Parque.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular y Grupo
Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La Presidencia de la Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Administración del Estado o de las Administraciones Autonómicas.

El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en la letra j) del apartado 4 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del proyecto, estableciendo un sistema de presidencia rotativa en la Comisión Mixta, reduciendo el voto de calidad del Presidente a los supuestos de la letra j) del apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular y Grupo
Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta, con el siguiente contenido.

Disposición Adicional Cuarta

«La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en las que se ubiquen dos o más Parques Nacionales, podrán suscribir Convenios de Colaboración para constituir entidades mixtas de las previstas en el artículo 7 de la Ley 390/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a las que, en los términos establecidos en el artículo 23, 23 bis y 23 ter de la presente Ley, se les encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de los medios materiales y personales necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar los mecanismos de cogestión, posibilitando la creación de entidades mixtas encargadas de la administración y conservación de los Parques en el caso de que en una Comunidad Autónoma se ubiquen dos o más Parques Nacionales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 25-1, de 26 de diciembre de 1996 (121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se sustituye la Exposición de Motivos de la Ley por la siguiente:

Exposición de Motivos

«El Convenio de Naciones Unidas sobre conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica, derivado de la Cumbre de Río de 1992 y en vigor desde el 29 de diciembre de 1994, obliga a los países miembros a desarrollar una estrategia nacional en la que se incluyan, entre otras, medidas para la conservación “in situ” de los recursos naturales. Asimismo, la Unión Europea ha establecido un marco común para la adecuada conservación de los espacios naturales, en todos los países miembros con especial atención a determinadas especies y espacios protegidos, mediante la aplicación, en particular, de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves y de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales.

España, como país firmante del Convenio arriba indicado, y como país miembro de la Unión Europea, debe completar el marco legislativo diseñado a partir de la aprobación de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, para atender con rigor sus compromisos internacionales en estas materias, que constituyen un ámbito prioritario de actuación de la política ambiental.

La Ley 4/89 supuso un hito fundamental en lo relativo a la conservación de nuestra diversidad biológica, al definir instrumentos de protección de los recursos naturales, capaces de incidir más allá de los límites geográficos de los espacios definidos como protegidos. Esta voluntad del legislador ha sido valorada favorablemente por los movimientos sociales comprometidos con la defensa del medio ambiente, así como por instancias científicas y conservacionistas nacionales e internacionales. Por lo tanto, la presente norma arranca del reconocimiento de los aspectos esenciales de la Ley 4/89, que deben ser mantenidos, fortalecidos y desarrollados, sin perjuicio de las necesarias modificaciones de la Ley 4/89, derivadas de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, relativas a cuestiones competenciales.

El objetivo principal que se pretende con el presente texto es, pues, el de dotar a la política ambiental española de un marco idóneo para la consecución de objetivos concretos en materia de conservación de la diversidad biológica, mejorando la coordinación y la cooperación entre la Administración general del Estado y las Administraciones autonómicas, a las que corresponde el desarrollo y la ejecución de las normas básicas de la política ambiental.

La Red de Parques Nacionales constituye un instrumento de importancia estratégica para la conservación

“in situ” de la biodiversidad, ya que debe abarcar los espacios y especies más emblemáticos y representativos de España. Por ello, su regulación debe ser modélica en cuanto a la aplicación de los criterios más rigurosos y eficaces diseñados a nivel internacional, sin perjuicio de la consideración de los elementos específicos de cada hábitat, así como de las características socioeconómicas de las zonas donde se ubiquen. La estructura y funciones de sus órganos de gestión, participación y asesoramiento, así como la jerarquía de los procesos de planificación que correspondan, deben por lo tanto garantizar el adecuado equilibrio entre su consideración como patrimonio de interés público general, sujeto a los compromisos vigentes a nivel internacional, y el legítimo ejercicio de las competencias autonómicas ya señaladas, así como la participación de las Corporaciones Locales y de las organizaciones de defensa de la conservación de la naturaleza.

En particular, los Presupuestos Generales del Estado deben garantizar el correcto mantenimiento de los Parques Nacionales, cuyo número actual debe ampliarse para consolidar la inclusión de espacios representativos de todos los hábitats del Estado español.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, creada en el Título V de la Ley 4/89, es el órgano que debe permitir la coordinación y el impulso de las actuaciones que desarrollen la normativa básica en materia de conservación de la diversidad biológica; entre otras funciones, debe ser la instancia en la que se definan las directrices de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 4/89, deben garantizar la coherencia en todo el territorio de los instrumentos de planificación. Ello resulta especialmente relevante en el caso de los Parques Nacionales, cuyos Planes Rectores de Uso y Gestión suponen el desarrollo detallado de lo que se establece en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El modelo de gestión de los Parques Nacionales que se establece en el presente texto, respeta escrupulosamente el contenido de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, manteniendo la presencia de la Administración General del Estado en los correspondientes órganos de gestión, sólo en función del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la consideración de los Parques Nacionales como bienes de interés general del Estado que tiene su máximo exponente en el acuerdo financiero y administrativo, Estado-Comunidades Autónomas que introducimos en la Ley.

El texto incluye, asimismo, la trasposición de determinadas disposiciones de la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves y la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales, todavía pendientes de su incorporación al derecho español.

Asimismo, se establecen plazos para el desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas de Planes específicos de protección.

La Ley, por último, mandata al Gobierno para que presente a las Cortes Generales, en el plazo máximo de un mes, los Proyectos de Ley correspondientes a la Declaración como Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales Protegidos que reuniendo los requisitos del artículo 13.1 que la Ley 4/89 exige para esta declaración,

hayan sido propuestos por las Comunidades Autónomas antes de la publicación de la misma y hayan recibido el informe favorable de las Corporaciones Locales afectadas.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al título

De modificación.

Se sustituye el título de la Ley por el siguiente:

«Proyecto de Ley por el que se regula la Red de Parques Nacionales y se establecen otras medidas para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.»

MOTIVACIÓN

Mejor expresión del contenido de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo único del Proyecto de Ley, con el texto siguiente:

«1. La actual redacción del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 4/89, quedará redactado como sigue:

3. La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los Espacios Naturales en ella existentes y en especial los hábitats acuáticos y ribereños y los ecosistemas fluviales y zonas húmedas. En la redacción de los Planes Hidrológicos deberá figurar una evaluación de los efectos medioambientales de los diferentes planes de obras que contenga.»

MOTIVACIÓN

Prever la conservación de los ecosistemas fluviales y zonas húmedas.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el texto siguiente:

«2. La actual redacción del artículo 12 se sustituye por la siguiente:

Artículo 12

1. En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques
- b) Reservas Naturales
- c) Monumentos Naturales
- d) Paisajes Protegidos
- e) Otros Espacios Naturales de interés internacional

2. Los Espacios Naturales de interés internacional son aquellos que se encuentran catalogados en los Convenios Internacionales ratificados por España y en las diferentes Directivas comunitarias y que no tienen la catalogación de ninguna de las categorías establecidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.

Estos espacios son:

- a) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).
- b) Zonas Especiales de Conservación (ZECs).
- c) Humedales de Importancia Internacional.
- d) Reservas de la Biosfera.»

MOTIVACIÓN

Trasponer a nuestro Derecho interno las Directivas europeas completas, así como sus anexos, y reflejar las obligaciones del Estado español contraídas en la ratificación de los Convenios Internacionales..

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el texto siguiente:

«3. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el texto siguiente:

Artículo 17 bis

1. Son zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no más adecuadas para garantizar la conservación de las especies de aves contempladas en el artículo 4 y el anexo I de la Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, se propondrá por las Comunidades Autónomas. La propuesta se trasladará al Ministerio de Medio Ambiente y por éste a la Comisión Europea. A partir de la declaración de una ZEPA se establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la inclusión de estos nuevos espacios protegidos en la enmienda al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el texto siguiente:

«4. Se añade un nuevo artículo 17 ter con el texto siguiente:

Artículo 17 ter

1. Son Zonas de Especial Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria según lo establecido en el artículo 2, letra 1) del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

2. La designación de las Zonas de Especial Conservación serán las aprobadas por la Comisión Europea, a partir de la lista de lugares de interés comunitario propuestos por las Comunidades Autónomas y cuya definición se expresa en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar su deterioro, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

la obligación de trasponer a nuestro Derecho interno las Directivas europeas y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 12 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el texto siguiente:

«5. Se añade un nuevo artículo 17 cuater con el texto siguiente:

Artículo 17 cuater

1. Son Humedales de Importancia Internacional las zonas cuyas características sean las descritas en el artículo 1.º del Convenio de 2 de febrero de 1971, relativo a Humedales de Importancia Internacional.

2. La designación de los humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos en los criterios contenidos en el artículo 2 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.

3. Las Comunidades Autónomas deberán incluir en sus Planes de Ordenación de Recursos Naturales las medidas necesarias para favorecer los humedales incluidos en la lista que se ubiquen en su territorio, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 3 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la inclusión de estos nuevos espacio protegidos en la enmienda al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el texto siguiente:

«6. Se añade un nuevo artículo 17 quince con el texto siguiente:

1. Son Reservas de la Biosfera aquellos territorios con diversos tipos de ecosistema, riqueza biológica y grado de conservación, de una gran variabilidad de ambientes geográficos y de los distintos grados y modalidades de interacción milenaria de la población con su medio.

2. La solicitud de incorporación a la Red Internacional de Reservas de la Biosfera debe ser presentada al Comité Español del Programa M.a.B. por la Comunidad Autónoma. El Comité Español la estudia y la tramita, si procede, ante los órganos del Programa Internacional encargados de su aprobación. Una vez aprobada, el Director General de la Unesco realizará el nombramiento y extensión del Diploma de Reserva de la Biosfera.»

MOTIVACIÓN

Incluir los Espacios Protegidos en Tratados Internacionales suscritos por España.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 7

De modificación.

Se sustituye el apartado 1 que pasará a ser apartado 7 del artículo único del Proyecto de Ley por el siguiente texto.

«7. La actual redacción del artículo 19, de la Ley 4/89, se sustituye por la siguiente:

Artículo 19

1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión que desarrollarán el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y cuya aprobación corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán, al menos:

a) La determinación y la programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

b) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

c) Los usos de las vías pecuarias que atraviesan terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos, será elaborado por el Órgano Gestor del Parque, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión se realizará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque, oídas las demás Comunidades afectadas, que en cualquier caso deberán ratificar la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión.»

MOTIVACIÓN

El apartado sustituido creaba una confusión en los contenidos que deben contener los Programas Rectores

de Uso y Gestión, pues realiza un trasvase de los Planes de Ordenación de los Recursos Nacionales vigentes (Ley 4/89, artículo 43 e) y c). Sólo corresponde la aprobación al Gobierno de las directrices básicas de ordenación.

Al igual que los Planes de Ordenación son competencia de las Comunidades Autónomas, los Planes Rectores que desarrollan éstos, deben ser de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo único del Proyecto por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, con el contenido siguiente:

«8. El apartado 1 actual del artículo 21 quedará redactado como sigue:

1. La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, Zonas de Especial Protección para las Aves, Zonas de Especial Conservación y Humedales de Importancia Internacional, corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 22 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», sea el siguiente:

«Capítulo IV, Título III. De los Parques Nacionales

Artículo 22

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general del Estado.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo de esta Ley, configurándose para su mejor conservación la Red estatal de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados, en el marco de sus respectivos Planes Rectores de Uso y Gestión, conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos precisos para compensar las limitaciones a los usos y actividades derivadas de la declaración de Parque Nacional, corresponde a la Administración General del Estado.

5. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su declaración es de interés general del Estado.»

MOTIVACIÓN

La Gestión compartida entre Estado-Comunidades Autónomas, que ha sancionado la STC 102/95, no se pronuncia sobre la financiación; ésta corresponde al Estado en virtud del interés general de la Nación, predicable de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 22 bis, apartado 1 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», sea el siguiente:

«1. Para garantizar la coherencia de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales correspondientes a la Red estatal de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que será sometido a información pública, tendrá una vigencia mínima de cinco años y al que en to-

do caso deberán ajustarse los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de cada Parque Nacional.»

MOTIVACIÓN

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales no debe prevalecer a toda la planificación ambiental incluidos los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, por eso se suprime la connotación de «básica» que aparece en el texto del Proyecto, y se añade la obligación de someterse a información pública dada la trascendencia de un documento como éste, al que habrán de someterse los Planes Rectores de Uso y Gestión.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 22 bis, apartado 2 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea el siguiente:

«2. El Plan Director incluirá, al menos:

a) El establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico para la regulación de la gestión y uso de los recursos naturales.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u Organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.»

MOTIVACIÓN

Las Directivas se contienen en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales regulados actualmente en la Ley 4/89, de 27 de marzo (artículos 4.3 e) y 4.4 c).

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 22 ter del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimido.

MOTIVACIÓN

La creación de este nuevo órgano colegiado de carácter consultivo parece olvidar intencionadamente el artículo 36 de la Ley 4/89 que crea la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza con un Comité específico de Espacios Naturales Protegidos «con la finalidad de favorecer la coordinación entre los órganos de representación y gestión de los diferentes espacios naturales protegidos». La multiplicación de los órganos con idéntico contenido y funciones, tendría como efecto restarles fuerza.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23, apartado 1 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea el siguiente:

«Artículo 23.1

1. La administración y gestión de los Parques Nacionales corresponderá a la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se encuentren ubicados, conjuntamente con el Estado, con la asistencia del Patronato.»

MOTIVACIÓN

La Comisión Mixta de Gestión, como aspecto puramente orgánico, está vinculada a las competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica sobre medio ambiente que pudiera dictar el Estado y corresponde a las Comunidades Autónomas. Su creación, por lo tanto, no puede considerarse básica ni competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23, apartado 2 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea el siguiente:

«2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la gestión de los mismos se efectuará por un órgano de gestión, con personalidad jurídica propia, integrado por representantes de las Comunidades Autónomas afectadas y adscrito, en su caso, a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque Nacional.»

MOTIVACIÓN

La cogestión no tiene que estar determinada por una paridad nominal que quiebra con la atribución paritaria aun siendo varias las Comunidades implicadas.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23, apartado 3 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea el siguiente:

«3. En el órgano de gestión de cada Parque Nacional deberá integrarse como mínimo un representante de la Administración General del Estado, cuyas funciones serán las derivadas de las obligaciones inherentes a la naturaleza de bien de interés general del Estado del Parque Nacional.»

MOTIVACIÓN

Es contraria a la doctrina que sienta el Tribunal Constitucional en la STC 102/95. La paridad de la Comisión Mixta es irreal por: la peculiar e insostenible iniciativa del Ministro de Medio Ambiente para la constitución de la Comisión, la determinación de la composición paritaria de la Comisión Mixta de Gestión y la atribución de la presidencia de la Comisión a un representante estatal.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23, apartado 4 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimido.

MOTIVACIÓN

La duplicación de funciones que se asignan a las Comisiones Mixtas de Gestión, en relación a los Patronatos, vacían de contenido a estos últimos órganos que representan un alto grado de participación ciudadana o restan eficacia a los mismos por dispersión a las funciones encomendadas. Por ser las Comisiones Mixtas de Gestión un órgano de composición burocrática exclusivamente, restar las funciones al órgano de participación que establece la Ley 4/89, es minorar la participación a secas.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23, apartado 5 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimido.

MOTIVACIÓN

En relación con las enmiendas presentadas al artículo 23 ter.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 1 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea el siguiente:

«1. Como órgano consultivo de participación y asistencia en las funciones de gestión y administración de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que participarán los intereses sociales implicados en desarrollo y conservación del Parque, estando representados en todo caso las Administraciones Central, Autonómica, Local, Institucional, y las Corporaciones y Asociaciones de ámbito internacional, nacional, autonómico y local cuyos fines concuerden con esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El Patronato, configurado en la Ley 4/89 como órgano de participación ciudadana, y en aplicación de los términos del actual artículo 23, considerado por la STC 102/95, con un funcionamiento satisfactorio y un alto grado de participación ciudadana y representación social, se sustituye por un órgano con facultades decisivas en la gestión. Atribuyendo sus funciones a las Comisiones Mixtas de Gestión, que el Proyecto crea en el artículo anterior, de composición totalmente burocrática.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 2 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimido.

MOTIVACIÓN

Los órganos de participación ciudadana nada tienen que ver con el mandato del Tribunal Constitucional de gestión conjunta de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 3 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», que pasará a ser apartado 2, sea el siguiente:

«2. Los miembros del Patronato serán nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en cada Comunidad Autónoma.

El Presidente del Patronato será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas.»

MOTIVACIÓN

Si bien el Patronato como órgano colaborador y de participación ciudadana y representación social, así como la exigencia de que estén presentes en su seno todas las Administraciones Públicas implicadas, se adapta a la naturaleza de lo básico —cualquier intervención que vaya más allá afecta al adecuado desarrollo de las competencias autonómicas—. El nombramiento directo de los Presidentes de Patronatos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, vuelve a dejar sin ningún grado de participación a las Comunidades Autónomas, invadiendo sus competencias y contradiciendo la STC 102/95.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 5 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», que pasará a ser apartado 4, sea el siguiente:

«4. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos a la administración ambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el Pa-

tronato quedará adscrito a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque quien, igualmente, propondrá al Presidente y nombrará a sus miembros, oídas las demás Comunidades Autónomas afectadas.»

MOTIVACIÓN

Siendo las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las básicas sobre medio ambiente, exclusivas de las Comunidades Autónomas, parece más acorde con la doctrina constitucional de distribución de competencias que los patronatos, como órganos de participación, dependan de las Comunidades Autónomas donde se ubique el Parque, o donde se ubique la mayor proporción de territorio del mismo.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 4, letra i) del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimida.

MOTIVACIÓN

No se puede admitir que el Proyecto asigne al Patronato funciones de ejecución, o propiamente de gestión, aunque la falta de determinación jurídico-administrativa del Patronato impide analizar el alcance de esta función para administrar «ayudas y subvenciones».

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

«La responsabilidad ejecutiva de los Parques Nacionales, del control de las actividades que en los mismos se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y al uso público será asumida por un Director del Parque Nacional, que será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, oído el Patronato.

Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el nombramiento del Director corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas afectadas.»

MOTIVACIÓN

El nombramiento del Director del Parque vuelve a ser arrogado como competencia exclusiva por el Ministerio de Medio Ambiente, lo que contraviene directamente el fallo de la STC 102/95. A este respecto es especialmente significativo que el nombramiento del Director deba recaer sobre personal adscrito al Organismo Autónomo Estatal Parques Nacionales, incluyéndolo en el instrumento técnico de relación de personal (relaciones de puestos de trabajo del Organismo).

Por otra parte, el mecanismo de nombramiento al requerir previo acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es una puerta abierta a un nombramiento «permanentemente provisional» del Presidente del Organismo Autónomo citado.

El acuerdo previo que se suprime, supone, afectadas por la presión del nombramiento provisional del Director, que las Comunidades Autónomas se vean obligadas a la simple adhesión de la decisión estatal.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De supresión.

Se propone que el texto que el apartado 2 del Proyecto, que pasará a ser apartado 9, contiene del artículo 23 bis, apartado 2 del Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales» sea suprimido.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 10

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser el apartado 10, con el contenido siguiente:

«10. La actual redacción del artículo 25 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, se sustituye por la siguiente:

Artículo 25

Por el Ministerio de Medio Ambiente con la información suministrada por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren, se elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un Inventario Nacional de Zonas Húmedas y Ecosistemas Fluviales, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Cuenca.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de incluir en la Ley un Inventario Nacional de Zonas Húmedas y Ecosistemas Fluviales.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser apartado 11, con el contenido siguiente:

«11. La actual redacción de la letra d) del artículo 29 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, se sustituye por la siguiente:

Artículo 29

d) De interés especial, en las que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad. Esta categoría incluirá al menos las especies «raras» y «endémicas» según lo establecido en los apartados (iii) y (iv) del artículo 1.g) de la Directiva 92/43/CEE, sobre Conservación de los Hábitats Naturales, la Flora y la Fauna Silvestres.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en las Directivas Europeas.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 12

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser apartado 12, con el siguiente contenido:

«12. El actual artículo 31 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, quedará redactado en su apartado 1, como sigue:

1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías señaladas en el artículo 29, conlleva a las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darle muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

Describir los efectos de la inclusión de una especie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 13

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser apartado 13, con el siguiente contenido:

«13. El actual artículo 34 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, quedará redactado en su letra b), como sigue:

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, repro-

ducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias. En el caso de los mamíferos, las Comunidades Autónomas regularán la caza de manera que se asegure el normal desenvolvimiento de la gestación y cría.»

MOTIVACIÓN

Extender las prohibiciones de carácter general que regulaba la Ley para las aves a los mamíferos.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 14

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser apartado 14, con el siguiente contenido:

«14. El actual artículo 35 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, quedará redactado, en su apartado 1, como sigue:

1. Para el ejercicio de la caza y de la pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determine, de modo que queden garantizados los objetivos de conservación de la Ley.»

MOTIVACIÓN

Seguir el criterio de la jurisprudencia constitucional en materia de caza.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 15

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único del Proyecto de Ley, que pasará a ser apartado 15 con el siguiente texto:

«15. El artículo 36, párrafo 1.º, letra a) de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios

Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres quedará redactado como sigue:

a) El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

Corresponde en particular al Comité las siguientes funciones:

a.1) Elaborar y proponer al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación el Plan Director de la Red estatal de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para su gestión coordinada.

a.2) La normativa de carácter general aplicable a los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.3) Los criterios de distribución de los recursos económicos que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales de la Red estatal,

El Comité podrá además:

a.4) Proponer, o en su caso solicitar, la concesión de distinciones internacionales para los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.5) Promover la proyección internacional de la Red estatal.

a.6) Cuantas otras cuestiones de interés para los Parques Nacionales le sean asignadas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 22 ter que proponemos suprimir, crea una figura nueva, el Consejo Rector de la Red estatal de Parques Nacionales, a nuestro juicio innecesaria.

Este Proyecto de Ley parece olvidar intencionadamente el artículo 36 de la Ley 4/89, que crea la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza, con un Comité específico de Espacios Naturales Protegidos: «con la finalidad de favorecer la coordinación entre los órganos de representación y gestión de los diferentes espacios naturales protegidos». Parece que la intención del Gobierno es la de multiplicar los órganos de coordinación, para restarles fuerza.

Se debe integrar este «Consejo Rector de la Red estatal de Parques Nacionales» en la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza de la Ley 4/89, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión por el Tribunal Constitucional, para no multiplicar órganos de coordinación Estado-Comunidades Autónomas a los que al final resulta difícil acudir.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 3

De modificación.

Se propone que el texto que el apartado 3 del Proyecto, que pasará a ser apartado 16, contiene de las infracciones sexta a novena, incluidas en el artículo 38 sea el siguiente:

«Artículo 38

Las infracciones sexta a novena incluidas en el artículo 38, quedan tipificadas en los términos siguientes:

Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, o vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción del hábitat de especies catalogadas de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las razones de especial protección para flora y fauna silvestres.»

MOTIVACIÓN

Se sufre en el Proyecto el mismo error de denominación de las distintas especies protegidas que contenía la Ley 4/89. Resulta necesario asignar en el catálogo especial a la categoría de «sensibles a la alteración del hábitat» y a la categoría «vulnerables», ambas sin especies asignadas.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 17

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que pasará a ser apartado 17, con el siguiente contenido:

«17. El actual artículo 39 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, quedará redactado, en su apartado 2, como sigue:

2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior. Cuando se trate de in-

fracciones tipificadas en los números 8 y 9 del artículo anterior, se calificarán como infracciones graves.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.»

MOTIVACIÓN

Regular la gravedad de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Anexo del Proyecto

De adición.

Añadir a la Región Macaronésica, los siguientes sistemas:

«sistemas ligados a los espacios costeros y sistemas ligados a los espacios marinos».

MOTIVACIÓN

Completar el anexo con los espacios comprendidos de cada región.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Sustituir el texto de la Disposición Adicional Primera del Proyecto por el siguiente:

«Primera

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma donde se ubique el Parque Nacional suscribirán el correspondiente acuerdo administrativo y de financiación para los objetivos de creación del Parque Nacional.»

MOTIVACIÓN

Partiendo de que la financiación corresponde exclusivamente al Estado resulta una demora excesiva el plazo de 18 meses para llegar a un acuerdo de financiación, ya

que ocasionaría un plazo demasiado amplio sin recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Sustituir el texto de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto por el texto siguiente:

«Segunda

El Gobierno de la Nación en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los correspondientes Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional, de aquellos Espacios Naturales Protegidos, que reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 13.1 de esta Ley, hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas para que sean declarados Parques Nacionales, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y siempre que cuenten con informes favorables de las Corporaciones Locales afectadas.»

MOTIVACIÓN

La redacción de esta Disposición propuesta por el Proyecto, al igual que la configuración misma del Plan Director del artículo 22 bis, no deja posibilidad alguna de participación a las Comunidades Autónomas, en este instrumento básico, para delimitar los aspectos sustantivos de la gestión conjunta Estado-Comunidades Autónomas de los Parques Nacionales, y contraviene la STC 102/95.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Tercera por el siguiente:

Tercera

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Comité de Espacios Naturales Protegidos

en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

MOTIVACIÓN

Permitir el asesoramiento del Comité de Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

«Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta, con el siguiente texto:

Cuarta. Espacios Naturales de Interés Internacional coincidentes con Parques Nacionales

Cuando los Espacios Naturales de Interés Internacional que se recogen en el apartado 2 del artículo 12 se encuentren situados o coincidan con Parques Nacionales, la propuesta y la declaración de los mismos a que se refieren los artículos 17 bis, 17 ter y 17 cuater y 17 quinque, corresponderá al órgano de gestión del Parque Nacional que se prevé en esta Ley, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Dar el máximo nivel de protección a las Regiones o Ecosistemas de interés general de la Nación.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria Tercera a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con el texto siguiente:

«Nueva Disposición Transitoria Tercera

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguientes plazos máximos.

— Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como “en peligro de extinción”.

— Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como “vulnerables”.

— Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de “interés especial”.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la mayor brevedad posible en la aprobación de los Planes previstos en la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Primera

De supresión.

Suprimir de la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley, la mención al artículo 35, apartado 1 de la Ley 4/89.

MOTIVACIÓN

Resulta incongruente derogar los artículos relativos al examen del cazador/pescador y su habilitación para la caza, pues estas actividades están en crecimiento y dado que el Estado no puede considerar legislar sobre caza, pues corresponde a las Comunidades Autónomas, podría haberse sustituido por algún mecanismo de coordinación entre éstas y su implantación en todas a desarrollar por los titulares de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se sustituye la actual redacción de la Disposición Final Segunda por la siguiente:

«Disposición Final Segunda

Para contribuir al logro de objetivos de la presente Ley en el plazo de un año el Ministerio de Medio Ambiente de-

sarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.»

MOTIVACIÓN

La ausencia en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de especies «sensibles a la alteración de sus hábitats» y la de las especies «vulnerables», exige a la mayor brevedad posible que se efectúe una amplia revisión de dicho Catálogo. Se deberían asignar especies a las cuatro categorías creadas, y modificar la actual distribución a la vez que incluye nuevas especies.

Esta revisión del Catálogo que proponemos se hace más importante toda vez que el Gobierno carece de competencias (STC 102/95) para establecer los animales que pueden cazarse, pero sí las ostenta para determinar los que pueden ser objeto de protección.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final que pasará a ser Disposición Final Tercera a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con el texto siguiente. La actual Disposición Final Tercera pasará a ser Disposición Final Cuarta.

«Disposición Final Tercera

Las Comunidades Autónomas después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPAs, excepto en el caso de las que fueron designadas previamente a la presente modificación de la Ley 4/89, en cuyo caso se establecerán en el plazo máximo de tres años.»

MOTIVACIÓN

Un gran número de ZEPAs de las 149 declaradas hasta la fecha coinciden con espacios protegidos por la antigua legislación y, o tienen Planes de Ordenación ya redactados o deberían haber sido aprobados según los plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 4/89.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA
LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA
Y FAUNA SILVESTRES (Núm expte. 121/000023)

EPÍGRAFE

- Enmienda n.º 97, del G. P. Socialista.

SUSTITUCIÓN DE DETERMINADOS TÉRMINOS A LO LARGO DEL PROYECTO

- Enmienda n.º 31, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx).
- Enmienda n.º 32, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx).
- Enmienda n.º 91, del G. P. Popular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 43, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 96, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 70, del G. P. Popular, al párrafo 10 bis (nuevo).

ARTÍCULO ÚNICO

- Enmienda n.º 1, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo (artículo 4.3.c) de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 2, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo (artículo 9.3 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 98, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo (artículo 9.3 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 3, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo [artículos 9.4 y 9.5 (nuevos) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 4, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo (artículo 12 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 99, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo (artículo 12 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 5, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17 bis (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 100, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17 bis (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 6, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.ter (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 101, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.ter (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).

(*) No contemplado en Proyecto de Ley.

- Enmienda n.º 7, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.ater (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 102, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.ater (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 8, del G. P. IU-IC, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.quinquies (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 103, del G. P. Socialista, al apartado 1 pre-nuevo [artículo 17.quinquies (nuevo) de la Ley 4/1989] (*).
- Enmienda n.º 9, del G. P. IU-IC, al apartado 1 (artículo 19 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 104, del G. P. Socialista, al apartado 1 (artículo 19 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 71, del G. P. Popular, al apartado 1 (artículo 19.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 44, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 (artículo 19.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 45, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 (artículo 19.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 73, del G. P. Popular, al apartado 1 (artículo 19.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 72, del G. P. Popular, al apartado 1 (artículo 19.3.a) de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 74, del G. P. Popular, al apartado 1 (artículo 19.3.d), de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 33, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 1 (artículo 19.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 34, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 1 (artículo 19.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 45, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1 (artículo 19.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 75, del G. P. Popular, al apartado 1 (artículo 19.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 76, del G. P. Popular, al apartado 1 [artículos 19.5 y 19.6 (nuevos) de la Ley 4/1989].
- Enmienda n.º 10, del G. P. IU-IC, al apartado 1 bis nuevo (artículo 21.1 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 105, del G. P. Socialista, al apartado 1 bis nuevo (artículo 21.1 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 22 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 35, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 22 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 106, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 22 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 77, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.1 de la Ley 4/1989).

(*) No contemplado en Proyecto de Ley.

- Enmienda n.º 46, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 22.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 47, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 22.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 77, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 48, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 [artículo 22.5 (nuevo) de la Ley 4/1989].
- Enmienda n.º 60, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 [artículo 22.5 (nuevo) de la Ley 4/1989].
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 22.bis de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 49, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 22.bis de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 78, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.bis.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 107, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 22.bis.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 78, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.bis.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 108, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 22.bis.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 50, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 22.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 82, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 109, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 22.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 61, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 (artículo 22.ter.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 79, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.ter.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 80, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.ter.2.e) de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 81, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 22.ter.2.e) de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 23 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 110, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 62, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 (artículo 23.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 111, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 51, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 [artículo 23.2 bis (nuevo) de la Ley 4/1989].
- Enmienda n.º 92, del G. P. Popular y del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 [artículo 23.2 bis (nuevo) de la Ley 4/1989].
- Enmienda n.º 36, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 23.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 52, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 23.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 63, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 (artículo 23.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 94, del G. P. Popular y del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 23.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 112, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 113, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 83, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.4 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 64, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 (artículo 23.5 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 114, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.5 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 84, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.6 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 23.bis de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 53, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 23.bis de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 85, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.bis.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 115, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 116, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 121, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.2 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 37, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 23.bis.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 117, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.3 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 119, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.4.i) de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 118, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.bis.5 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 85, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.bis.6.c) de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 11, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 23.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 120, del G. P. Socialista, al apartado 2 (artículo 23.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 54, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 23.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 86, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.ter de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 40, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 23.ter.1 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 12, del G. P. IU-IC, al apartado 2 (artículo 23.ter.1, primer párrafo, de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 38, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 23.ter.1, primer párrafo, de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 39, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), al apartado 2 (artículo 23.ter.1, párrafo segundo, de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 65, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 (artículo 23.ter.1, párrafo segundo, de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 87, del G. P. Popular, al apartado 2 (artículo 23.ter.1, párrafo segundo, de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 93, del G. P. Popular y del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2 (artículo 23.ter.1, párrafo segundo, de la Ley 4/1989).

- Enmienda n.º 122, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 25 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 13, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 28.2 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 66, del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 28.2 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 14, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 29 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 123, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 29, letra d) de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 15, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 30.1 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 16, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 31 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 124, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 31.1 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 17, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 34.a) de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 125, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 34.b de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 18, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 35 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 126, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 35.1 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 19, del G. P. IU-IC, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 36 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 127, del G. P. Socialista, al apartado 2 bis (nuevo) (artículo 36.1.e de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 20, del G. P. IU-IC, al apartado 3 (artículo 38 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 128, del G. P. Socialista, al apartado 3 (artículo 38 de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 129, del G. P. Socialista, al apartado 3 bis (nuevo) (artículo 39 de la Ley 4/1989) (*).
- Enmienda n.º 21, del G. P. IU-IC, al apartado 4 (Disposición final segunda de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 22, del G. P. IU-IC, al apartado 5 (anexo de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 55, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 5 (anexo de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 88, del G. P. Popular, al apartado 5 (anexo de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 130, del G. P. Socialista, al apartado 5 (anexo de la Ley 4/1989).
- Enmienda n.º 29, del G. P. IU-IC, al apartado 5 (anexos nuevos).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- Enmienda n.º 67, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 131, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 68, del G. P. Catalán-CiU, párrafo nuevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA BIS (NUEVA)

- Enmienda n.º 23, del G. P. IU-IC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 41, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx).
- Enmienda n.º 56, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 132, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA BIS (NUEVA)

- Enmienda n.º 24, del G. P. IU-IC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

- Enmienda n.º 42, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx).
- Enmienda n.º 57, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 133, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA BIS (NUEVA)

- Enmienda n.º 25, del G. P. IU-IC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA (NUEVA)

- Enmienda n.º 26, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 58, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 69, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 95, del G. P. Popular y del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 134, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA (NUEVA)

- Enmienda n.º 58-bis, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 89, del G. P. Popular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA (NUEVA)

- Enmienda n.º 90, del G. P. Popular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)

- Enmienda n.º 27, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 135, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

- Enmienda n.º 28, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 136, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

- Sin enmiendas.

(*) No contemplado en Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 137, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (NUEVA)

- Enmienda n.º 138, del G. P. Socialista.